

225
2oj.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ANALISIS DEL DIVORCIO DE FACTO
PREVISTO POR LA FRACCION XVIII
DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALFREDO MUÑOZ MONTES DE ACATLAN

STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.**PAG.**

INTRODUCCION. - - - - -	1	
CAPITULO I. EL MATRIMONIO EN MEXICO.		
I.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO.- - - - -	5	
I.2. CONFLICTOS DE ORDEN FAMILIAR.- - - - -	26	
I.3. MODOS DE TERMINACION DEL MATRIMONIO.- - - - -	30	
CAPITULO II. EL DIVORCIO EN MEXICO.		
II.1. CONCEPTO DE DIVORCIO Y SUS CLASES.- - - - -	35	
II.2. DIVORCIO SEPARACION Y DIVORCIO VINCULAR.- - - - -	42	
II.3. DIVORCIO VOLUNTARIO, NECESARIO Y ADMINISTRATIVO.- - - - -	44	
II.4. EVOLUCION DEL DIVORCIO.- - - - -	47	
II.5. CAUSALES DE DIVORCIO PREVISTAS POR EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.- - - - -	65	
CAPITULO III. CONTROVERSIAS EN EL BENO FAMILIAR.		
III.1. CONCEPTO DE ACCION Y PRETENSION.- - - - -	68	
III.2. ACCIONES DE ORDEN FAMILIAR.- - - - -	87	
III.3. TITULARIDAD DE LA ACCION.- - - - -	91	
III.4. DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL MEDIANTE SENTENCIA.- - - - -	106	
CAPITULO IV. SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO.		
IV.1. TEXTO ORIGINAL DEL ACTUAL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.- - - - -	119	
IV.2. TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.- - - - -	124	
IV.3. INTERPRETACION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.- - - - -	127	
IV.4. JUICIO CRITICO.- - - - -	138	
CAPITULO V. CONCLUSIONES.- - - - -		144
BIBLIOGRAFIA. - - - - -	154	

I N T R O D U C C I O N .

FRENTE A LA INCESANTE CONCRECION DE NUESTRAS INSTITUCIONES JURIDICAS, ANTE EL DIARIO ACONTECER JURISDICCIONAL DESPLEGADO EN LOS SALONES DE NUESTROS TRIBUNALES DE JUSTICIA, DEL DISTRITO FEDERAL, APARECE A LOS OJOS DEL JURISTA O DEL ABOGADO POSTULANTE LA EVIDENCIA INQUIETANTE DE MULTIPLES PROBLEMAS, TECNICOS Y PRACTICOS, QUE CLAMAN CON URGENCIA POR UNA ADECUADA SOLUCION.

LAS DEFICIENCIAS Y LAS LAGUNAS EN LA ESTRUCTURACION, MATERIAL Y FORMAL DE LAS LEYES, LA OBSCURIDAD Y AMBIGUEDAD GRAMATICAL DE LOS CONCEPTOS O LA FRANCA INJUSTICIA EN ELLOS CONTENIDA, Y LA DESORGANIZACION FUNCIONAL DE LOS PROPIOS ORGANOS JURISDICCIONALES. SON ALGUNOS DE LOS FACTORES DETERMINANTES DE LA DIFICIL PROBLEMATICA JURIDICA LA QUE, A SU VEZ, NO SOLO GENERA UN AMBIENTE DE INCERTIDUMBRE EN LA MENTE DEL PUEBLO DEL ESTADDO, SINO QUE TAMBIEN DA MARGEN A INTERPRETACIONES LEGALES INTERESADAS, DESVIRTUANDO LA ESENCIA GENUINA DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y CONDUCIENDO, EN OCASIONES, A UNA INICUA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AHORA BIEN, SI EL ORDEN Y LA PAZ SON CONDICIONES NECESARIAS PARA HACER POSIBLE LA CONVIVENCIA HUMANA EN LAS COMPLEJAS RELACIONES INTERHUMANAS, ES MEDIANTE LA JUSTICIA -UNO DE LOS FINES SUBSTANCIALES DEL ESTADO- COMO ESTE LOGRA LA ARMONIA DE LA VIDA DE RELACION DE LOS HOMBRES. POR ESO ES POR LO QUE EL PODER PUBLICO DEBE PONER SINGULAR EMPENO, NO SOLO EN ATRIBUIR, ATRAVES

DE LOS ORGANOS DE AUTORIDAD COMPETENTES, EL "SUUM" A CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE UNA SOCIEDAD QUE ES EN LO QUE SE TRADUCE LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA SOCIAL, SINO TAMBIEN QUE ESA ATRIBUCION DE LO QUE CORRESPONDE A CADA QUIEN, SE REALICE CON ABSOLUTA EFICACIA. Y, CUANDO LA JUSTICIA NO SE MINISTRA CON LA RAPIDEZ Y LA OPORTUNIDAD DEBIDAS, O SE IMPARTE CONTRARIANDO TODO CRITERIO RACIONAL Y ETICO, SURGE ENTONCES CON TEMIBLE GRAVEDAD UNO DE ESOS DIFICILES PROBLEMAS JURIDICOS DE QUE VENIMOS HABLANDO: LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA RETARDADA Y ABSURDA, EN UN GRADO CERCANO A LA ABSOLUTA DENEGACION DE LA JUSTICIA, CONTRARIANDO EL PRINCIPIO "KELSENIANO", ACTUANDO EN FUNCION DEL MUNDO DEL SER Y NO DEL DEBER SER.

LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, VIVIDAS Y ARRANCADAS DE NUESTRA COTIDIANA REALIDAD SOCIAL, HAN INSPIRADO EN GENERAL LA ELABORACION DEL PRESENTE ESTUDIO JURIDICO, CIRCUNSCRITO A LA JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ATRAVES DE LA CUESTION ESPECIFICA RELATIVA AL "DIVORCIO".

EN LA CIENCIA DEL DERECHO Y EN ESPECIAL DENTRO DEL CIVIL MEXICANO, ES DE VITAL IMPORTANCIA Y COMPROMISO DE QUIENES EJERCEN LA ABOGACIA, CONOCER LAS DIVERSAS INSTITUCIONES QUE LO INTEGRAN, ENTRE ELLAS LA DENOMINADA "DIVORCIO", MISMA QUE SE ENCUENTRA RODEADA DE MULTIPLES CIRCUNSTANCIAS QUE LO PUEDEN TRANSFORMAR DE UNA INSTITUCION SANA A UNA AMENAZA PARA QUIENES SEAN OBJETO DEL ABUSO DE ELLA.

COMO CONSECUENCIA DE LA VARIEDAD DE USOS QUE SE PUEDEN DAR A LA INSTITUCION JURIDICA DEL DIVORCIO, EL OBJETO DE LA PRESENTE TESIS CONSISTE EN LLEVAR A CABO EL ANALISIS DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, TODA VEZ QUE AL SER NECESARIA LA APLICACION DEL CONTENIDO DE DICHO PRECEPTO AL CASO CONCRETO CONTROVERTIDO, EL ACTOR SOLO CON ACREDITAR HABER VIVIDO EN DIVERSO DOMICILIO DEL HOGAR CONYUGAL, QUE CONSTITUYE HABER DEJADO DE VIVIR CON SU CONYUGE POR UN TERMINO DE DOS AÑOS, NO IMPORTANDO LA CAUSA QUE HAYA ORIGINADO DICHA SEPARACION, CONSEGUIRA EL DIVORCIO, SITUACION QUE SE CONVIERTE PELIGROSA SI ESTIMAMOS LA POSIBILIDAD DE QUE EL CONYUGE QUE DEMANDO EL DIVORCIO FUE EL QUE SE SEPARO DE SU CONYUGE Y AHORA LO DEMANDA OLVIDANDO QUE EL MISMO DIO CAUSA A ELLO.

LA EXPERIENCIA DE LOS HECHOS DE LA VIDA REAL NOS MUESTRA QUE DICHA POSIBILIDAD SE HA CONVERTIDO EN UNA PRACTICA COMUN, PELIGROSA, SOBRE TODO SI DURANTE EL MATRIMONIO PROCREARON FAMILIA, YA QUE LOS HIJOS SERAN LOS QUE PAGUEN, EN SU FORMACION, LA DESGRACIA DE LAS DECISIONES DE SUS PADRES.

PARA EL CASO DE QUE EL CONYUGE QUE ES DEMANDADO, DIFICIL SERA EVITAR EL ROMPIMIENTO DE SU RELACION MATRIMONIAL, HABLANDO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO, YA QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL SU RELACION YA ESTE ROTA, SI EL ACTOR ACREDITA QUE NO HAN VIVIDO JUNTOS DURANTE EL TERMINO ANTES MENCIONADO, Y POR LO TANTO, TENDRA QUE SOPORTAR LA PENOSA REALIDAD DE SER PARTE EN UN JUICIO, AL QUE EL DEMANDADO NUNCA DIO LUGAR, Y MEDIANTE EL CUAL

SE RESOLVERA LA DISOLUCION DE SU VINCULO MATRIMONIAL.

POR LO ANTERIOR, PROONGO MEDIANTE ESTA TESIS LA DEROGACION DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, POR CONSIDERARLA DE APLICACION INJUSTA PARA EL DEMANDADO QUE NO DIO MOTIVO PARA LA SEPARACION, NO IMPORTANDO SU CAUSA, Y QUE SIN EMBARGO SERA CONDENADO EN SENTENCIA A DIVORCIARSE CUANDO A SU VEZ PUDO BIEN SER ESTE QUIEN TUVO DERECHO A EL DIVORCIO FUNDADO EN DIVERSA CAUSAL DEL NUMERAL EN CITA.

PODRIA PROPONER LA MODIFICACION DE LA CAUSAL EN ESTUDIO EN EL SENTIDO DE QUE SE REDUJERA EL TERMINO QUE DEBE DURAR LA SEPARACION DE LOS CONYUGES PARA QUE PROCEDIERA EL DIVORCIO O EL ESTABLECIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA JUSTIFICACION DE LA SEPARACION DE ESTOS, PERO CONSIDERO QUE AMBOS SUPUESTOS ESTAN CONTEMPLADOS YA EN LAS CAUSALES QUE ESTABLECE EL PROPIO ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.

COMO EFECTO DE LA DEROGACION DE LA CAUSAL ANTES MENCIONADA SERA EL QUE SE EVITE QUE SE PROMUEVAN JUICIOS DE DIVORCIO EN LOS QUE AL DEMANDADO SE LE IMPUTE LA RESPONSABILIDAD DE HABERLO PROVOCANDO CUANDO EN REALIDAD PUDIERON EXISTIR OTRAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA SEPARACION MATRIMONIAL, POR LAS CUALES INCLUSO, PUDD ATRIBUIRSE LA CULPABILIDAD AL AHORA ACTOR, SIN QUE LO HUBIERE PROMOVIDO EL CONYUGE INOCENTE, AHORA DEMANDADO, FUNDADO EN OTRA CAUSAL, POR ESTIMAR QUE PODRIA EN CUALQUIER MOMENTO RECUPERAR LA ARMONIA DE SU HOGAR.

CAPITULO I. EL MATRIMONIO EN MEXICO.

I.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO.

EN LA INTRODUCCION DE ESTA TESIS, ADVERTIMOS QUE EL DIVORCIO ES UNA FIGURA JURIDICA POR MEDIO DE LA CUAL SE DISUELVE EL VINCULO MATRIMONIAL. PUES BIEN, PARA QUE LA PRETENSION DEL DIVORCIO PROCEDA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, ES PRECISO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO VALIDO, PARA LO QUE BASTA EXHIBIR COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO, YA QUE SE PRESUME SU VALIDEZ. EN CASO CONTRARIO, LO QUE PROCEDE SERIA LA NULIDAD DE ESTE Y NO EL DIVORCIO.

ES DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA, ANALIZAR PUES, LA FIGURA JURIDICA DEL DIVORCIO, PERO PARA ELLO RESULTA POR AHORA MAS IMPORTANTE CONOCER COMO CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACION EL MATRIMONIO, COMO FUENTE DE LA FAMILIA COMO BASE DE NUESTRA SOCIEDAD, EL CUAL CUENTA CON JERARQUIA CONSTITUCIONAL, Y COMO OTRA FIGURA JURIDICA DE NUESTRA LEGISLACION CIVIL, POR MEDIO DE LA CUAL NACEN DIVERSOS VINCULOS FAMILIARES ENTRE LOS CONYUGES, CON SUS HIJOS Y DEMAS DESCENDIENTES, ASIMISMO SURGEN RELACIONES AFECTIVAS ENTRE ELLOS, QUE EN CONDICIONES NORMALES DE AFINIDAD ENTRE LOS CONSORTES LOS LLEVAN AL MEJORAMIENTO INDIVIDUAL Y COMO CONSECUENCIA, AL BIENESTAR DE SU FAMILIA, A TRAVES DEL AFECTO Y RESPETO RECIPROCOS, QUE PRESUME ENTRE ELLOS LA COOPERACION DESINTERESADA, LO QUE EN CONJUNTO IMPREGNA, EN LOS HOMBRES GENERICAMENTE HABLANDO, UN ESPIRITU DE SANA CONVIVENCIA TANTO EN SU NUCLEO FAMILIAR, COMO EN LA SOCIEDAD EN LA QUE VIVEN.

HABLAMOS DE QUE LA FIGURA JURIDICA DEL MATRIMONIO ENCUENTRA SU FUNDAMENTO LEGAL EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEGISLACION CIVIL, ASI COMO EN ALGUNAS OTRAS LEYES ESPECIALES, PERO NO HEMOS DEFINIDO QUE ES EL MATRIMONIO PROPIAMENTE HABLANDO, POR LO QUE ANTES DE ANALIZAR LA REGULACION DE ESTA FIGURA JURIDICA EN NUESTRAS LEYES CIVILES, REVISAREMOS COMO DIVERSOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO LO HAN DEFINIDO.

EN PRINCIPIO, EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, DEFINE EL MATRIMONIO COMO "UNION DE HOMBRE Y MUJER CONCERTADA MEDIANTE DETERMINADOS RITOS O FORMALIDADES LEGALES". (1)

PARA EL MAESTRO IGNACIO GALINDO GARFIAS, EL MATRIMONIO ES DEFINIDO COMO "UN ACTO JURIDICO DE UN HOMBRE Y UNA MUJER QUE PRODUCE ENTRE ELLOS UN AFECTO PRIMORDIAL QUE DA NACIMIENTO A UN CONJUNTO DE RELACIONES JURIDICAS Y DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN VISTA Y PARA PROTECCION DE LOS INTERESES SUPERIORES DE LA FAMILIA Y QUE SE PRESENTAN CONVERGENTES Y COORDINADOS HACIA LOS FINES ANTES DICHOS MEDIANTE EL ESFUERZO DE AMBOS CONYUGES. "(2)

PLANIOL, LO CONCEPTUALIZA COMO: ACTO JURIDICO POR EL CUAL EL HOMBRE Y LA MUJER ESTABLECEN ENTRE SI UNA UNION QUE LA LEY SANCIONA Y QUE NO PUEDEN ROMPER POR SU VOLUNTAD". (3)

RAFAEL DE PINA, LO DEFINE COMO "EL ACTO BILATERAL SOLEMNE QUE PRODUCE ENTRE DOS PERSONAS DE DIFERENTE SEXO UNA COMUNIDAD DE VIDA DESTINADA AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES ESPONTANEAMENTE

DERIVADOS DE LA NATURALEZA HUMANA Y DE SITUACION VOLUNTARIA ACEPTADA POR LOS CONYUGES". (4)

EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, EN SU TRATADO DE DERECHO CIVIL MEXICANO, SEGUNDO TOMO, SEÑALA QUE "EN MEXICO EL ART. 130 DE LA CONSTITUCION DE 1917, HA DECLARADO QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL Y POR LO TANTO, SE REGULA EXCLUSIVAMENTE POR LAS LEYES DEL ESTADO, SIN QUE TENGAN INGERENCIA ALGUNA LOS PRECEPTOS DEL DERECHO CANONICO, SIN EMBARGO, DEBE RECONOCERSE QUE PARA LA DEBIDA INTERPRETACION DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS IMPEDIMENTOS, ASI COMO PARA LAS SANCIONES DE NULIDAD ES NECESARIO TOMAR EN CUENTA EL ANTECEDENTE DEL DERECHO CANONICO. DESDE NUESTROS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884, EL MATRIMONIO HA QUEDADO TOTALMENTE REGLAMENTADO POR LA LEY CIVIL, TANTO POR LO QUE SE REFIERE A SU CELEBRACION ANTE EL OFICIAL O JUEZ DEL REGISTRO CIVIL COMPETENTE, COMO LO QUE ATARE A LA MATERIA DE IMPEDIMENTOS, A LOS CASOS DE NULIDAD Y A LOS EFECTOS DE INSTITUCION". (5)

EN LA REFORMA AL ARTICULO 130, QUE ENTRO EN VIGOR EL 29 DE ENERO DE 1992, SE SUPRIME LA CLASIFICACION DEL MATRIMONIO COMO CONTRATO Y CONTINUA, AL IGUAL QUE LOS DEMAS ACTOS DEL ESTADO CIVIL, SOMETIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y A LA LEY CIVIL.

LOS ANTERIORES CONCEPTOS DE MATRIMONIO SE CITAN, NO COMO MUESTRA DE EXACTITUD PARA DEFINIR EL SIGNIFICADO DE LA FIGURA JURIDICA DEL MATRIMONIO, PORQUE DE SER ASI, TENDRIAMOS QUE COINCIDIR CON TODOS Y CADA UNO DE LOS AUTORES DE ELLOS, Y EN LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS. SIN EMBARGO, ES PRECISO SEÑALAR QUE

SI REUNEN LOS ELEMENTOS BASICOS QUE DEFINEN EL SIGNIFICADO DEL MATRIMONIO, ALGUNOS DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL, OTROS ANTIENDIENDO A LA RELACION DE LOS CONYUGES Y OTROS A LA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO, Y ES PRECISAMENTE EN ESE ULTIMO PUNTO, EN DONDE DIFIEREN LOS AUTORES ANTES CITADOS, AL DETERMINAR LA NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO EN FORMA DISTINTA, COMO SE EXPLICARA MAS ADELANTE EN EL DESARROLLO DE ESTE CAPITULO.

SIN EMBARGO, CABE ANALIZAR LO EXPUESTO POR EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, EN SU TRATADO DE DERECHO CIVIL Y QUE HEMOS TRANSCRITO EN LINEAS ANTERIORES. TODA VEZ QUE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN MEXICO UNA DE LAS FUENTES DEL DERECHO ES LA DOCTRINA, LO ES TAMBIEN Y EN MAYOR JERARQUIA LA LEY. PRECISAMENTE EL TRABAJO DEL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, EXPONE DE MANERA BREVE Y PRECISA LA REGULACION DEL MATRIMONIO, TOMADO DEL CONCEPTO DE LA LEY, DEL ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCION DE 1917, EN RELACION CON LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884, Y QUE ACTUALMENTE DAN ORIGEN A LOS CONCEPTOS VERTIDOS EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA EN GENERAL.

EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1870, DEFINE EL MATRIMONIO, SEÑALANDO QUE DEBERA CELEBRARSE DE ACUERDO A LA LEY CIVIL EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ART. 159.- "EL MATRIMONIO ES LA SOCIEDAD LEGITIMA DE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, QUE SE UNEN CON VINCULO INDISOLUBLE PARA

PERPETUAR LA ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA."

ART. 161.- "EL MATRIMONIO DEBE CELEBRARSE ANTE LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABLECE LA LEY Y CON TODAS LAS FORMALIDADES QUE ELLA EXIGE."

ART. 162.- "CUALQUIER CONDICION CONTRARIA A LOS FINES ESENCIALES DEL MATRIMONIO SE TENDRA POR NO PUESTA."

ASIMISMO. ESTA LEY ESTABLECIA, ENTRE OTROS REQUISITOS MINIMOS PARA CONTRAER MATRIMONIO, EL DE LA EDAD, SEÑALANDO LA DE 12 Y 14 AÑOS PARA LA MUJER Y EL HOMBRE RESPECTIVAMENTE.

POR SU PARTE EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1884, DEFINE EL MATRIMONIO DE LA SIGUIENTE FORMA:

ART. 155.- "EL MATRIMONIO ES LA SOCIEDAD LEGITIMA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER QUE SE UNEN CON VINCULO INDISOLUBLE PARA PERPETUAR LA ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA.

ESTA DEFINICION ES UNA COPIA FIEL DEL CONCEPTO DE MATRIMONIO PRESCRITO EN EL CODIGO CIVIL DE 1870, LA MODIFICACION QUE OBSERVA EN ESTA LEY, RESPECTO DE LA ANTERIOR, RADICA EN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO, YA QUE AMBAS DIFIEREN EN LOS IMPEDIMENTOS PARA CELEBRARLO, ESPECIFICAMENTE EN LA DISPENSA POR LA FALTA DE EDAD Y LA PROHIBICION PARA CONTRAERLO DERIVADA DEL PARENTESCO.

LOS CONCEPTOS QUE DEL MATRIMONIO CONTIENEN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884, AUN SE ENCUENTRAN IMPREGNADOS DEL PRINCIPIO CONSAGRADO POR EL DERECHO CANONICO QUE DIO EL CARACTER DE SACRAMENTO AL MATRIMONIO, Y FUE HASTA LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 CUANDO SE DIO UN CAMBIO RADICAL A LA CONCEPTUALIZACION DEL MATRIMONIO, DE RELIGIOSO A CIVIL, SIN OLVIDAR QUE AUN EL CONTENIDO EN LAS LEYES CIVILES DE 1870 Y 1884 EXIGIAN AQUELLAS FORMALIDADES. PERO DE UNA MANERA ACORDE A LA REALIDAD VIVIDA EN EL AÑO DE 1917, FUE CREADA LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DEL 9 DE ABRIL DE ESE AÑO, DEFINIENDO EN EL ARTICULO 13 DE ESE ORDENAMIENTO EL MATRIMONIO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

ART. 13.--"EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, QUE SE UNEN CON VINCULOS DISOLUBLES PARA PERPETUAR LA ESPECIE Y AYUDAR A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA."

EN NUESTRO PAIS HASTA ANTES DE LAS LEYES DE REFORMA PREDOMINO LA LEGISLACION CANONICA EN CUANTO AL MATRIMONIO, POR LO TANTO, SOLO SE ADMITIA LA SEPARACION DE CUERPOS, ESTABLECIDA POR LA LEGISLACION DE ESA EPOCA, PRUEBA DE ELLO SON LOS CONCEPTOS DE MATRIMONIO QUE SE CITARON ANTERIORMENTE, CONTENIDOS EN LAS LEYES CIVILES DE 1870 Y 1884, ASI COMO POR LA LEY DEL 23 DE JULIO DE 1859, QUE ESTABLECIO EL DIVORCIO SIN DEJAR EN LIBERTAD A LAS PERSONAS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, MIENTRAS VIVIA ALGUNO DE LOS CONYUGES, ES DECIR, SOLO ACEPTADO COMO "SEPARACION DE CUERPOS." EL MATRIMONIO CIVIL TENIA EL CARACTER DE INDISOLUBLE.

FUE HASTA LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES CUANDO SE ESTABLECIO YA EL DIVORCIO COMO DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, DEJANDO A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO, RECONOCIENDO Y REGULANDO NUMEROSAS CAUSAS DE DIVORCIO Y ACEPTANDO TAMBIEN EL DIVORCIO POR MUTO CONSENTIMIENTO DE LOS CONYUGES.

PUES BIEN, EL TEXTO ACTUAL DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFERENTE AL MATRIMONIO NO LO DEFINE COMO LOS ANTERIORES DE 1870, 1884 Y LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, SINO QUE PREVE EN FORMA AMPLIA TODOS Y CADA UNO DE SUS REQUISITOS PARA CONTRAERLO Y LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU CONCEPTO, CREANDO CON ELLO TODO EL ORDEN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES AL MISMO PARA QUIENES LO CONTRAEN.

POR LO QUE, DEL ANALISIS DEL CAPITULO DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE DEDUCE QUE ES UN ACTO JURIDICO SOLEMNE ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER CON EL FIN ESENCIAL DE PROCURAR LA PROCREACION DE LOS HIJOS Y SOCORRERSE MUTUAMENTE, ESTE CONCEPTO SE DEDUCE ASI MISMO DEL TEXTO DEL ARTICULO 131 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE MEXICO, QUE A LA LETRA DICE:

ART. 131.-"EL MATRIMONIO ES LA UNION LEGITIMA DE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, PARA PROCURAR LA PROCREACION DE LOS HIJOS Y AYUDARSE MUTUAMENTE.

PARA EL LEGISLADOR, QUE REDACTO EL ACTUAL CODIGO CIVIL

DEL ESTADO DE MEXICO. LA PROCURACION DE LA PROCREACION DE LOS HIJOS Y LA AYUDA MUTUA DE LOS CONYUGES SON LOS FINES ESENCIALES DEL MATRIMONIO; Y ASI LOS CONCEPTUALIZA EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

DE LAS CITAS Y COMENTARIOS ANTES VERTIDOS ACERCA DE CONCEPTO DE MATRIMONIO QUE SE CONTIENEN EN LOS ANTECEDENTES DE NUESTRA ACTUAL LEGISLACION CIVIL QUE HEMOS ANALIZADO SE ADVIERTE QUE LA NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO LO COLOCA EN EL RUBRO DE LOS CONTRATOS CIVILES, POR CREAR ENTRE LAS PARTES QUE LO CELEBRAN UN VINCULO DISOLUBLE; Y POR ESTAR VINCULADAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY SE CREAN ENTRE ELLAS DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESCRITOS POR ESTA Y DERECHOS Y OBLIGACIONES "EX LEGE", ESTAS ULTIMAS POR SER UNA RELACION CONTRACTUAL QUE OBLIGA A LAS PARTES CONTRAYENTES A LA PROCREACION DE LA ESPECIE Y A LA AYUDA MUTUA, OBLIGACIONES NO REGULADAS EN SU TOTALIDAD POR NUESTRA LEGISLACION CIVIL, PERO RESPECTO DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO HABLAREMOS MAS ADELANTE.

ASI LO DEFINIA NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 130, QUE A LA LETRA DECIA:

ART. 130.- "EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL. ESTE Y LOS DEMAS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS SON DE EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DEL ORDEN CIVIL, EN LOS TERMINOS PREVENIDOS POR LAS LEYES Y TENDRAN LA FUERZA Y VALIDEZ QUE LAS MISMAS LES ATRIBUYEN."

UNA VEZ EXPUUESTO EL FUNDAMENTO JURIDICO DEL MATRIMONIO, TRATAREMOS EN FORMA BREVE LAS DIFERENTES TEORIAS QUE EXPLICAN LA NATURALEZA JURIDICA DEL MISMO.

LA DOCTRINA COMO FUENTE DEL DERECHO, A TRAVES DE DIVERSOS ESTUDIOSOS DE ESTA DISCIPLINA HA HECHO APORTACIONES SOBRE EL TEMA, EXISTIENDO POR ENDE UNA GRAN VARIEDAD DE TESIS AL RESPECTO, POR LO QUE A CONTINUACION EXPONDREMOS EL ANALISIS DE ALGUNAS DE ELLAS:

- 1.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO. TESIS PROPUESTA POR PLANIOL.
- 2.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESION.
- 3.- EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION. ESTA TESIS ES OBRA DEL JURISTA BONNECASE.
- 4.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO CONDICION. ESTA TESIS PERTENECE AL JURISTA LEON DUGUIT.
- 5.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO.
- 6.- EL MATRIMONIO CANONICO "CONTRATO" Y "SACRAMENTO".

ENSEGUIDA, PROCEDEREMOS AL ANALISIS DE CADA UNA DE LAS TESIS ANTES DESCRITAS PARA DETERMINAR CUAL O CUALES DE ELLAS CONCUERDAN CON LA NATURALEZA JURIDICA QUE DEL MATRIMONIO ENTRARA NUESTRA LEGISLACION CIVIL:

- 1.- MATRIMONIO COMO CONTRATO:

DE ACUERDO CON ESTA TESIS, EL MAESTRO GALINDO GARFIAS,

SEÑALA QUE EL CONTRATO DE MATRIMONIO COMO ACUERDO DE VOLUNTADES PRODUCE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS CONSORTES Y SUS HIJOS Y SEÑALA: A) QUE EL OBJETO DE LOS CONTRATOS ES UNA COSA O UN DERECHO QUE SE ENCUENTRA EN EL COMERCIO, POR LO QUE EN EL MATRIMONIO NO SE PUEDE ADMITIR QUE EXISTE UNA ENTREGA RECÍPROCA ENTRE LOS CONYUGES, Y NO PUEDE SER OBJETO DE UN CONTRATO; B) Y QUE EN EL CONTRATO HAY UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LOS CONTRAYENTES PARA CELEBRARLO PERO TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE JURIDICAMENTE ADQUIEREN ESTAN ESTABLECIDOS EN LA LEY.

COINCIDIMOS CON EL COMENTARIO QUE EL MAESTRO GALINDO GARFIAS HACE A LA TESIS DE PLANIOL, RESPECTO DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO COMO CONTRATO, PUES ESTE NO AGOTA LOS EXTREMOS DEL CONCEPTO DE CONTRATO, ESPECIFICAMENTE POR LO QUE SE REFIERE A SU OBJETO, YA QUE ESTE SE ENCUENTRA LIMITADO POR EL OBJETO PRECISO DEL MATRIMONIO, QUE SE PUEDE ADVERTIR NO COMO COSA MATERIAL, PUES NUESTRO PUNTO DE VISTA ES QUE, EL MATRIMONIO NO ES UN CONTRATO, TODA VEZ QUE LOS CONYUGES NO SE ENCUENTRAN COMO COSA DENTRO DEL COMERCIO; SIN EMBARGO, EQUIPARANDO EL OBJETO COMO FIN O MOTIVO DE ESTE SERIA LA UNION DE UN HOMBRE Y UNA MUJER CREANDO UNA SOCIEDAD LEGAL PARA COHABITAR Y ASISTIRSE MUTUAMENTE.

DEL MISMO MODO, EL ACUERDO DE VOLUNTADES SE ENCUENTRA LIMITADO POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ENTRARA NUESTRA LEGISLACION, RESTRINGIENDO EL ACUERDO AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL MATRIMONIO.

POR LO ANTERIOR, PODRIAMOS DECIR QUE EL MATRIMONIO NO ES UN CONTRATO CIVIL, YA QUE LOS CONTRAYENTES AL CELEBRARLO LIMITAN SU VOLUNTAD A LO PRESCRITO POR LA LEY EN EL ENTENDIDO DE QUE CUALQUIER ACTITUD CONTRARIA A ELLA ENCUENTRA UNA SANCION DE NULIDAD PREVISTA POR ESTA.

LOS CONTRAYENTES CARECEN DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, SU AUTONOMIA SE LIMITA A CONTRAER EL MATRIMONIO O A NO HACERLO PERO NO A PACTAR FUERA DE LA LEY.

2.- COMO CONTRATO DE ADHESION.

SIGUIENDO LA TESIS DEL MAESTRO GALINDO GARFIAS, "SE DICE DEL MATRIMONIO QUE ES UN CONTRATO DE ADHESION PERO SE OLVIDA QUE EN LOS CONTRATOS DE ADHESION UNA DE LAS PARTES IMPONE A LA OTRA EL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL MISMO CONTRATO, EN TANTO QUE, EN EL MATRIMONIO NINGUNA DE LAS PARTES POR SI MISMA PUEDE IMPONER A LA OTRA EL CONJUNTO DE DEBERES Y DERECHOS PROPIOS DE TAL ESTADO CIVIL." (6)

EN EFECTO, EL MATRIMONIO COMO ACUERDO DE VOLUNTADES ELEMENTO ESENCIAL DEL MISMO, ENTRARA QUE LOS CONTRAYENTES CONVENGAN EN CELEBRARLO Y AL HACERLO, LO HAGAN EN TERMINOS DE LEY, ES DECIR, LO PERFECCIONEN MEDIANTE LA SOLEMNIDAD PARA QUE PRODUZCA TODOS SUS EFECTOS JURIDICOS.

SI SE REQUIERE CALIFICAR AL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO DE ADHESION POR ESTAR REGULADO EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL,

CAERIAMOS EN LA CUENTA DE QUE TODOS LOS CONTRATOS QUE NUESTRA LEGISLACION CONTEMPLA LO SON, YA SEAN NOMINADOS O ATIPICOS Y DEBERIAN DENOMINARSE CONTRATOS DE ADHESION PORQUE NUESTRAS LEYES PREVEN PARA ELLOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN RELACION A LAS PARTES QUE LOS CELEBRAN, Y PARA ALGUNOS DE ELLOS SE REQUIERE DE LA FORMALIZACION O CUMPLIMIENTO DE ALGUNA SOLEMNIDAD, COMO LO ES EL DEL MATRIMONIO, QUE AL NO DARSE EN LA ESPECIE TENDRIA COMO CONSECUENCIA LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO, POR LO TANTO, SE CONSIDERA QUE LOS CONTRATOS DE ADHESION SON CIERTOS CONTRATOS QUE SE CARACTERIZAN POR LA OFERTA O LA LICITACION DE ALGUNO DE LOS CONTRATANTES HACIA "ERGA OMNES", ES DECIR, HACIA TODO EL MUNDO, DE CELEBRAR CONTRATO POR DETERMINADO BIEN O SERVICIO BAJO CIERTAS CLAUSULAS O CONDICIONES QUE DELIMITAN EL OBJETO Y VIGENCIA DEL CONTRATO, POR LO MISMO, NO ES EQUIPARABLE ESTE AL CONTRATO DE MATRIMONIO PUES PARA LA CELEBRACION DE ESTE ADEMAS DE EXISTIR EL ACUERDO DE VOLUNTADES SE REQUIERE LA "SOLEMNIDAD", SEÑALADA ANTERIORMENTE COMO REQUISITO INDISPENSABLE, PERO MAS QUE ESO, SE REQUIERE DE DICHA SOLEMNIDAD, COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA DE LA RELACION JURIDICA ENTRE LOS CONTRAYENTES.

3.- EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION.

EL JURISTA BONNECASE, EXPONE QUE: "LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO ESTA FORMADA POR UN CONJUNTO DE REGLAS DE DERECHO, ESENCIALMENTE IMPERATIVAS, CUYO OBJETO ES DAR A LA UNION DE LOS SEXOS UNA ORGANIZACION SOCIAL Y MORAL QUE CORRESPONDA A LAS ASPIRACIONES DEL MOMENTO, A LA NATURALEZA PERMANENTE DEL MISMO Y

A LAS DIRECCIONES QUE LE IMPRIME EL DERECHO."(7)

ASIMISMO, EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, EN SU TRATADO DE DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO II, SEÑALA QUE EL MATRIMONIO ES: "UNA INSTITUCION JURIDICA, COMPUESTA POR UN CONJUNTO DE NORMAS DE IGUAL NATURALEZA QUE REGULAN UN TODO ORGANICO Y PERSIGUEN UNA MISMA FINALIDAD". (8)

DE LOS CONCEPTOS QUE ENCUADRAN AL MATRIMONIO COMO INSTITUCION JURIDICA, ANTES CITADOS, SE CONCLUYE QUE EL MATRIMONIO SI ES UNA INSTITUCION JURIDICA, TODA VEZ QUE, SON INSTITUCIONES AQUELLAS ORGANIZACIONES FUNDAMENTALES DE UNA SOCIEDAD, UNA NACION O UN ESTADO, Y CABE ANALIZAR QUE UNA SOCIEDAD SE ENCUENTRA FORMADA POR MULTIPLES INSTITUCIONES QUE AUNQUE ESTEN EN CONSTANTE MOVIMIENTO GUARDAN UNA DISCIPLINA, ES DECIR, UN ORDEN.

EL MATRIMONIO ES UNA INSTITUCION SOCIAL QUE DURANTE LA HISTORIA, EN LOS ULTIMOS TIEMPOS, SE FUE FORMANDO PRIMERO POR COSTUMBRE Y DESPUES REGULADA A TRAVES DE LA LEY. EL ESTADO ES EN ESTE CASO QUIEN TOMO MEDIDAS PARA REGLAMENTAR SU ORGANIZACION Y DARLE LEGITIMACION A TRAVES DEL CUMPLIMIENTO DE DIVERSOS REQUISITOS PARA SU CELEBRACION, DEPENDIENDO DEL VALOR QUE TIENE EL MATRIMONIO PERO YA COMO UNA INSTITUCION.

PUES BIEN, PODEMOS DECIR QUE EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION JURIDICA POSEE LA CALIDAD DE TAL, PUES ES LA BASE DE NUESTRA SOCIEDAD, Y SI EXISTEN FAMILIAS QUE SE CREAN POR EL MATRIMONIO Y

ESTAN MAL ORGANIZADAS ES LOGICO PENSAR QUE LA SOCIEDAD EN LA QUE VIVEN LO ESTARA TAMBIEN, ESTO ES, SI LO MENOS NO FUNCIONA, NO FUNCIONA LO MAS, POR LO QUE ES DE GRAN IMPORTANCIA LA EXISTENCIA DE LAS SANCIONES PRESCRITAS POR LA LEY PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FINES PRIMORDIALES DEL MATRIMONIO QUE PROCUREN LA EXISTENCIA DEL PILAR QUE SOSTIENE LA SOCIEDAD.

4.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO CONDICION.

SE DEBE A LEON DUGUIT, JURISTA FRANCES, HABER PRECIDADO LA SIGNIFICACION QUE TIENE EL ACTO JURIDICO CONDICION PERMANENTE DE TODO UN ESTATUTO DE DERECHO A UN INDIVIDUO O A UN CONJUNTO DE INDIVIDUOS, PARA CREAR SITUACIONES JURIDICAS CONCRETAS QUE CONSTITUYAN UN VERDADERO ESTADO, POR CUANTO QUE NO SE AGOTAN POR LA REALIZACION DE LAS MISMAS, SINO QUE PERMITAN SU RENOVACION CONTINUA.

EL COMENTARIO ANTERIOR, NOS LLEVA AL RUBRO DONDE EL JURISTA LEON DUGUIT, PRETENDE UBICAR AL MATRIMONIO.

ACTO JURIDICO INDUDABLEMENTE, POR SER UNA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD DE LOS CONYUGES CON EL DESEO DE PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO.

ACTO JURIDICO CONDICION, PORQUE ESTA CONDICIONADO A LAS CUALIDADES JURIDICAS CONSTITUTIVAS QUE EL ESTADO IMPRIME A LAS PERSONAS QUE VAN A UNIRSE A TRAVES DE ESTE ACTO JURIDICO.

PODEMOS DECIR QUE EL ACTO JURIDICO DEL MATRIMONIO ESTA

SOMETIDO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE PRODUCE, A UN REQUISITO O SIMPLEMENTE PODEMOS DECIR A UNA "CONDICION".

ES UNA CONDICION DE HACER, CON CONSECUENCIAS ESCRITAS EN LA LEY, AUNQUE SE CUMPLAN INSPIRADAS EN EL SENTIMIENTO AMOROSO DE LOS CONYUGES, DEL QUE SE DEDUCEN UNA INFINIDAD DE SITUACIONES DONDE LOS CONYUGES SE AYUDAN A REALIZAR LOS FINES ESSENCIALES DEL MATRIMONIO QUE AUNQUE LA LEY NO LOS OBLIGA COACTIVAMENTE, LO LOGRAN A TRAVES DEL CARIZO QUE LOS UNE.

5.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO.

EL MAESTRO GALINDO GARFIAS, DICE QUE EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO ES: "EN EL QUE CONCURRE LA VOLUNTAD DE LOS CONSORTES Y LA VOLUNTAD DEL ESTADO, ALGUNOS HAN PRETENDIDO EXPLICAR EL CARACTER JURIDICO DEL MATRIMONIO.

ESTE PUNTO DE VITA SOLO ES APLICABLE A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO; PERO ES DEFICIENTE PARA DAR RAZON NO SOLO DEL ACTO DE LA CELEBRACION, SINO DEL ACTO MISMO MATRIMONIAL." (9)

EN ESTA TEORIA COINCIDIMOS EN QUE SOLO ES APLICABLE EN CUANTO A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, YA QUE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LOS CONYUGES DEBEN CUMPLIR, SON UNA COMBINACION DE SU VOLUNTAD Y LA DEL ESTADO. CABRIA SEÑALAR PUES, QUE LA VOLUNTAD DE LOS CONYUGES ES DINAMICA PERO DEBE SERVIRSE EN FORMA ESTRUCTA AL CONCEPTO DE LA LEY.

6.- MATRIMONIO CANONICO.

PARA EL DERECHO CANONICO, EL MATRIMONIO ES "UN SACRAMENTO" EN EL CUAL LOS ESPOSOS SON LOS MINISTROS DEL ACTO Y EN EL QUE INTERVIENE EL SACERDOTE COMO TESTIGO DE SU CELEBRACION, CON EL OBJETO DE ASEGURARSE DE LA EJECUCION DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO CANONICO Y A EFECTO DE REGISTRAR EL ACTO MISMO.

INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA SACRAMENTAL DEL MATRIMONIO CANONICO PARA EL DERECHO DE LA IGLESIA ES UN CONTRATO DE NATURALEZA INDISOLUBLE QUE CELEBRAN ENTRE SI LOS CONYUGES POR SU LIBRE Y ESPONTANEA VOLUNTAD."(10)

EN UN PRINCIPIO AL MATRIMONIO SE LE DIO EL TERMINO DE SACRAMENTO POR SER NECESARIO UN RITO SOLEMNE QUE SE HICIERA POR MANDATO DIVINO, CELEBRADO POR UN SACERDOTE QUE ACTUARA EN LA TIERRA EN NOMBRE DE DIOS.

EN LA EDAD MEDIA EL CONCEPTO CANONICO DE MATRIMONIO TUVO SU AUGE, TENIA LA CARACTERISTICA DE SER INDISOLUBLE, ES DECIR, QUE NO PODIA EXISTIR UN ROMPIMIENTO DEL VINCULO ESTABLECIDO ENTRE LOS CONYUGES UNA VEZ CELEBRADO EL MISMO, PUES EN LA RELIGION HAY UNA LEY QUE DICE: LO QUE DIOS UNE NO LO SEPARA EL HOMBRE, POR LO TANTO NO PERMITE EL DIVORCIO, CONCEPTOS QUE A LA FECHA AUN COBRAN VIGENCIA; SE ADMITIA EN CASOS EXTREMOS LA SEPARACION DE CUERPOS.

LA INFLUENCIA DE LA RELIGION A TRAVES DE CIERTOS CREDOS FUE UNA BARRERA PARA QUE SE DIERA LA RUPTURA DEL MATRIMONIO "CIVIL" MEDIANTE EL DIVORCIO, PUES AUNQUE ES UNA INSTITUCION ANTIGUA, EN LA ACTUALIDAD SIGUEN EXISTIENDO FAMILIAS CONSERVADORAS Y APEGADAS

A LA RELIGION QUE NO ACEPTAN EL DIVORCIO "ESPIRITUAL".

NINGUNA SITUACION CONYUGAL HA PROVOCADO TAN ACALORADAS DISCUSIONES COMO AL TRATARSE LA DEL DIVORCIO, Y ES QUE EN NINGUNA MATERIA COMO EN ESTA HAN PREDOMINADO LOS PREJUICIOS SOCIALES Y RELIGIOSOS QUE ENTRAÑAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES PRIMORDIALES DEL MATRIMONIO. PARTIENDO DEL PRINCIPIO DE QUE ES UNA INSTITUCION JURIDICO-SOCIAL QUE ENGENDRA RELACIONES PERMANENTES.

ANALIZADAS LAS DIFERENTES TEORIAS QUE HEMOS APUNTADO SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO CITEMOS A CONTINUACION ALGUNOS AUTORES QUE LO CONCEPTUALIZAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

SARA MONTERO DUHALT, LO DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA: "MATRIMONIO ES LA FORMA LEGAL DE CONSTITUCION DE LA FAMILIA A TRAVES DEL VINCULO JURIDICO ESTABLECIDO ENTRE DOS PERSONAS DE DISTINTO SEXO QUE CREA ENTRE ELLAS UNA COMUNIDAD DE VIDA TOTAL Y PERMANENTE CON DERECHOS Y OBLIGACIONES RECIPROCOS Y DETERMINADOS POR LA PROPIA LEY". (11)

COINCIDIMOS CON LA LICENCIADA MONTERO, TODA VEZ QUE EN ESPECIAL EL CONCEPTO ANTES TRANSCRITO ES ACORDE A NUESTRO DERECHO POSITIVO; PUES A TRAVES DEL TIEMPO HAN EXISTIDO VARIEDAD DE TIPOS DE MATRIMONIO, ES DECIR, VARIAN EN EPOCAS Y LUGARES Y HOY EN DIA, HEMOS VISTO COMO LA INSTITUCION HA TENIDO SU EVOLUCION QUE TAMBIEN REPERCUTE EN SU DEFINICION, PUES ESTA SE ANALIZA DESDE DIVERSOS PUNTOS DE VISTA.

ENTRE OTROS AUTORES EL CATEDRATICO RAFAEL DE PINA VARA, TAMBIEN ESTA DE ACUERDO EN QUE EL CONCEPTO DE MATRIMONIO VARIA EN CUANTO AL ANALISIS QUE DE EL SE HAGA, ATENDIENDO A LAS DIVERSAS CONCEPCIONES YA SEA LA CIVIL O LA RELIGIOSA Y DEFINE AL MATRIMONIO DE LA SIGUIENTE FORMA: "COMO UN ACTO BILATERAL, SOLEMNE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PRODUCE ENTRE DOS PERSONAS DE DISTINTO SEXO UNA COMUNIDAD DESTINADA AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES ESPONTANEAMENTE DERIVADOS DE LA NATURALEZA HUMANA Y DE LA SITUACION VOLUNTARIAMENTE ACEPTADA POR LOS CONTRAYENTES.

LA PALABRA MATRIMONIO DESIGNA LA COMUNIDAD FORMADA POR EL MARIDO Y LA MUJER." (12)

EN EL MATRIMONIO DEBE EXISTIR UN COMPAÑERISMO, ASIMISMO, SE DEBE COMPARTIR Y PARA ELLO ES NECESARIO QUE EXISTA COMUNICACION ENTRE LOS CONYUGES, DEBE EXISTIR ENTRE ELLOS LA CONFIANZA, ES DECIR, LA ESPERANZA Y SEGURIDAD QUE SE TIENE EN UNA PERSONA TOMANDO SIEMPRE EN CUENTA EL SENTIMIENTO DE AMOR QUE SE PROFESAN.

OPINO QUE TAMBIEN LA CONCEPCION DE MATRIMONIO EN SUS DIFERENTES ETAPAS SE HA DESARROLLADO DE ACUERDO A LAS NECESIDADES QUE VAN EXIGIENDO LAS RELACIONES HUMANAS EN SU DEVENIR HISTORICO, POR LO QUE A CONTINUACION EXPONDRE EL CONCEPTO DEL MATRIMONIO QUE AL IGUAL QUE OTROS AUTORES RESPONDE A LAS NECESIDADES ACTUALES Y QUE DEFINO DE LA SIGUIENTE FORMA:

EL MATRIMONIO ES UN ACTO JURIDICO SOLEMNE CELEBRADO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, DE CARACTER INDISOLUBLE, POR EL QUE SURGEN

VINCULOS AFECTIVOS ENTRE LOS CONYUGES, Y NACEN DERECHOS Y OBLIGACIONES CON EL PROPOSITO DE LLEVAR UNA CONVIVENCIA PARA CUMPLIR LOS FINES PRIMORDIALES DEL MISMO, QUE SON LA PROCREACION DE LOS HIJOS Y LA AYUDA MUTUA, REALIZANDOS POR SU PLENA VOLUNTAD, Y EL CUAL ES DISOLUBLE CONFORME A NUESTRA LEGISLACION.

DEL CONCEPTO ANTES VERTIDO, DEDUCIMOS LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS, Y QUE SON SEMEJANTES A LAS QUE DIVERSOS AUTORES DEDUCEN DE SUS PROPIOS CONCEPTOS:

1.- ES UN ACTO JURIDICO SOLEMNE ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER: INDISCUTIBLEMENTE ES UN ACTO JURIDICO YA QUE REQUIERE DE LA VOLUNTAD DE LOS CONSORTES DE QUERER UNIRSE EN MATRIMONIO, Y SOLEMNE PORQUE DEBE CUMPLIR CON UNA RITUALIDAD, ES DECIR, EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE QUE SI ES SU CONSENTIMIENTO UNIRSE PARA SUJETARSE A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES AL MISMO, CONVINIENDO VOLUNTARIAMENTE LA MANERA EN QUE LOS CUMPLIRAN, ASIMISMO, LOS CONSORTES LO MANIFIESTAN ANTE LA PRESENCIA DEL OFICIAL O JUEZ COMPETENTE, SIENDO ESTE OTRO ELEMENTO ESENCIAL PARA LA EXISTENCIA DEL ACTO.

2.- POR LO QUE SE REFIERE A QUE SURGEN VINCULOS AFECTIVOS ENTRE LOS CONYUGES: ENTRE LOS CONYUGES NO EXISTE PARENTESCO PREVIO AL MATRIMONIO. UNICAMENTE EXISTE EL AFECTO QUE LOS UNIO Y QUE ES EL AMOR QUE SE PROFESAN Y DURANTE EL MATRIMONIO DEBERA PREVALECER EL CARIÑO SINCERO QUE HIZO QUE LOS MISMOS DECIDIERAN COMPARTIR UNA NUEVA SITUACION JURIDICA DE HECHO Y DE DERECHO ANTE LA SOCIEDAD.

3.- NACEN DERECHOS Y OBLIGACIONES CON EL PROPOSITO DE LLEVAR UNA CONVIVENCIA: LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER IMPLICA IGUALDAD CIVIL QUE DERIVA EN LA JURIDICA Y LA POLITICA, LA QUE POR AHORA NOS IMPORTA ES LA IGUALDAD JURIDICA, ESTA ULTIMA, REFLEJADA EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE A ELLOS CORRESPONDEN, TODA VEZ QUE AMBOS CUENTAN CON LA MISMA CAPACIDAD Y EL LIBRE ALBEDRIO PARA ACTUAR POR SI MISMOS, EXISTIENDO LA ARMONIA EN EL MATRIMONIO QUE SE REFLEJA EN LA CONVIVENCIA DE LOS CONYUGES Y QUE POR CONSECUENCIA CONDUCE A LO SIGUIENTE:

- A).- A LA OBLIGACION DE COOPERAR ARMUNICAMENTE PARA SUFRAGAR LAS NECESIDADES DOMESTICAS Y
- B).- A LA DIRECCION Y CUIDADO CONJUNTA DEL HOGAR.

ESTAS ACTIVIDADES LAS ENTRAÑA EL CONCEPTO QUE ANTES DIMOS DEL MATRIMONIO.

4.- CUMPLIR LOS FINES PRIMORDIALES DEL MATRIMONIO QUE SON LA PROCREACION DE LOS HIJOS Y LA AYUDA MUTUA, REALIZANDOS POR SU PLENA VOLUNTAD: ESTA CARACTERISTICA DEL MATRIMONIO TIENE SU FUNDAMENTO EN NUESTRO CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 14, QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 14.- CUALQUIER CONDICION CONTRARIA A LA PERPETUACION DE LA ESPECIE Y A LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN LOS CONYUGES SE TENDRA POR NO PUESTA."

EL CODIGO CIVIL ANTES CITADO, ESTABLECE EN EL ARTICULO ANTERIOR LA OBEDIENCIA DE LOS FINES PRIMARIOS DEL MATRIMONIO.

EL QUERER LA PROCREACION DE LOS HIJOS O DE LA ESPECIE ES LIBRE VOLUNTAD DE LOS CONYUGES, ES DECIR, PROCREAR EL NUMERO DE ELLOS QUE QUIERAN, SEGUN SUS POSIBILIDADES FISICAS Y ECONOMICAS, ELLOS TIENEN LA DECISION DE CUANTOS TENER Y DE PLANEAR QUE ESPACIO HABRA ENTRE UNO Y OTRO.

LA VOLUNTAD DE LOS CONYUGES EN SUJETARSE AL CONJUNTO DE RELACIONES JURIDICAS QUE ELLOS HAN CONVENIDO CREAR, ES ESENCIAL PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE LA PROCREACION DE LOS HIJOS, PUES AUNQUE NUESTRA LEGISLACION IMPONE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SE PUEDEN DAR SITUACIONES DE HECHO NO PREVISTAS EN ESTA, Y QUE PUEDEN CONVENIR CON EL SIMPLE ACUERDO DE LOS CONSORTES.

5.- SE CARACTERIZA POR SER DISOLUBLE CONFORME A NUESTRA LEGISLACION: ACTUALMENTE NUESTRA LEGISLACION REGULA EL DIVORCIO A PARTIR DEL ARTICULO 266 Y SIGUIENTES DEL CODIGO CIVIL, COMO UNA FORMA DE TERMINAR EL MATRIMONIO, APRECIANDO ESTE COMO UN VINCULO ENTRE LOS CONYUGES, POR LO QUE ENSEGUIDA SE EXPLICA EN FORMA BREVE COMO EVOLUCIONO EL ASPECTO DE SER, EL MATRIMONIO, UN ACTO INDISOLUBLE A DISOLUBLE:

"DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN NUESTRO MEXICO INDEPENDIENTE CREARON SUS CODIGOS, TENEMOS QUE EL DE 1870 Y 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REGLAMENTABAN EL DIVORCIO "SEPARACION" QUE NO EXTINGUIA EL VINCULO MATRIMONIAL, EN ESE ENTONCES SE ACEPTABA SOLAMENTE EL DEBER DE COHABITAR, Y FUE HASTA 1914 CON LA EXPEDICION DE LA LEY

DEL DIVORCIO VINCULAR PROMULGADA POR VENUSTIANO CARRANZA EN VERACRUZ, Y LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES EXPEDIDA POR EL MISMO GOBERNANTE VENUSTIANO CARRANZA, QUE REGULO EL DIVORCIO VINCULAR EN DOS CLASES QUE SON EL NECESARIO Y EL VOLUNTARIO".(13)

TODA ESTA REGLAMENTACION QUE TRATA EL ASPECTO JURIDICO DEL DIVORCIO COMO MODO DE TERMINACION DEL MATRIMONIO, ENTRARA DE ALGUNA FORMA UN CONFLICTO AL INTERIOR DE ESTE QUE PUEDE CONSISTIR EN LA FALTA DE ORDEN DE LAS REGLAS O ESTRUCTURAS QUE LO CONSTRUYERON, EL RESTRINGIR LA LIBRE VOLUNTAD DE ALGUNO DE LOS CONYUGES O CAER EN EL LIBERTINAJE DE CUALQUIERA DE ESTOS, PUES CABE SEÑALAR QUE EXISTEN MATRIMONIOS QUE SE CELEBRAN CON PLENDO DESCONOCIMIENTO DE LA LEY A LA QUE INHERENTEMENTE SE SUJETARAN, Y QUE POR CONSECUENCIA ESE DESCONOCIMIENTO OCASIONA CONFLICTOS COMO LOS ANTES MENCIONADOS, ENTRE OTROS Y QUE CAUSAR PROBLEMAS FAMILIARES QUE POR FORTUNA LA LEY CONTEMPLA Y PREVE LA SOLUCION ANTE UN JUEZ DE LA MATERIA CON EL PROPOSITO DE DAR ARREGLO AL MISMO.

I.2. CONFLICTOS DE ORDEN FAMILIAR.

PARÁ PODER DEFINIR QUE SON CONFLICTOS DE ORDEN FAMILIAR ANALIZAREMOS EN PRIMERA INSTANCIA EL CONCEPTO DE CONFLICTO, EL CUAL HA SIDO DEFINIDO POR DIVERSOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO Y POR CALIFICADOS ESPECIALISTAS EN ESA ACTIVIDAD.

AL DECIR DEL MAESTRO RAFAEL DE PINA VARA, EN SU DICCIONARIO DE DERECHO, CONFLICTO ES: "COLISION DE INTERESES CALIFICADA POR

LA PRETENSION DE UNO DE LOS INTERESADOS Y LA RESISTENCIA DE OTRO". (14)

EN CAMBIO, A LA MANERA DEL MAESTRO CARNELUTTI, EL CONFLICTO ES EQUIPARADO AL LITIGIO, AL SEÑALAR QUE ESTE ES EL CONFLICTO DE INTERESES CALIFICADO POR LA PRETENSION DE UNO DE LOS INTERESADOS Y LA RESISTENCIA DEL OTRO". (15)

ES MENESTER CONOCER EL CONCEPTO QUE DE CONFLICTO DAN A CONOCER LOS CRITICOS DE LA MATERIA, TODA VEZ QUE LA PRESENTE TESIS NOS LLEVA AL ANALISIS DE ELLO POR TRATARSE DEL GENERADOR DE ALGUNO DE LOS CASOS DE LA TERMINACION DEL MATRIMONIO, YA QUE EL O LOS CONFLICTOS FAMILIARES DERIVAN EN MUCHOS DE LOS CASOS EN EL DIVORCIO.

ES PUES, COMO EL DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO DEFINE EL CONFLICTO DE LA SIGUIENTE FORMA: "LA PALABRA CONFLICTO, VIENE DE LA VOZ LATINA CONFLICTUS QUE SIGNIFICA CHOQUE, COLISION O ENCUENTRO DE DOS CUERPOS, ATAQUE, COMBATE, OPOSICION, CONTRARIEDAD, DEBATIR, LUCHAR CONTRA ALGO ADVERSO, CONTIENDA, OPOSICION DE INTERESES, REFERIDO, A LAS NORMAS O LEYES, ES LA CONCURRENCIA DE DOS O MAS NORMAS DE DERECHO VIGENTES, CUYA APLICACION O CUMPLIMIENTO SIMULTANEO ES INCOMPATIBLE; ESTE PUEDE SURGIR EN EL TIEMPO O EN EL ESPACIO, DENTRO DE UNA MISMA CODIFICACION O POR COINCIDENCIA DE LEGISLACION DE DOS O MAS PAISES". (16)

EN CONCLUSION, DEFINIMOS QUE EL CONFLICTO ES UN CHOQUE DE

INTERESES ENCONTRADOS QUE BIEN PUEDE PRODUCIRSE EN EL NUCLEO FAMILIAR Y CREAR EN FORMA INMEDIATA O MEDIATA CIERTAS DESAVENENCIAS ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA.

SI PARTIMOS DE LAS RELACIONES QUE EXISTEN DENTRO DEL SENO FAMILIAR, ENCONTRAMOS UNA ESTRECHA RELACION ENTRE LOS CONCEPTOS DEL MATRIMONIO Y DE CONFLICTO O CONFLICTOS FAMILIARES, YA QUE EL PRIMERO ES EL PUNTO DE PARTIDA DE LA CREACION DE LA CELULA FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD QUE ES LA FAMILIA; Y EL SEGUNDO ES LA CONSECUENCIA INMEDIATA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y "EX LEGE", QUE DEBEN CUMPLIR CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA PARA MANTENER ESTABILIDAD Y ARMONIA EN ELLA.

LA FAMILIA OCUPA UN LUGAR IMPORTANTE EN LA SOCIEDAD COMO YA HA QUEDADO ASENTADO ANTERIORMENTE Y TIENE UN PAPEL DECISIVO Y FUNDAMENTAL PARA EL DESARROLLO ARMONICO DE LA SOCIEDAD Y LA NACION, TOMANDO EN CUENTA DOS PUNTOS MUY IMPORTANTES QUE SE PUEDEN RESUMIR DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FORMACION DE CADA UNO DE SUS MIEMBROS, ES DECIR, POR CADA INDIVIDUO QUE LA FORMA, CONSIDERANDO SU EDUCACION, LOS VALORES QUE ADQUIEREN CADA UNO DE ELLOS DENTRO Y FUERA DEL SENO DE ESTA Y LAS METAS QUE PERSIGUEN DENTRO DE LA SOCIEDAD EN LA QUE VIVEN.

2.- LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU EXISTENCIA COMO INSTITUCION QUE PARTICIPA EN EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DEL PAIS, DEBIENDO PROCURAR UNA ACTUACION ARMONICA Y ACORDE A LOS

INTERESES SOCIALES DEL GOBIERNO AL CUAL DEBEN SERVIRSE.

DE PROCURAR Y OBTENER EL NORMAL DESENVOLVIMIENTO DE LA FAMILIA DESDE LOS DOS PUNTOS DE VISTA ANTERIORES HABRIA MENOR NUMERO DE CONFLICTOS EN EL SEND FAMILIAR, EN LA SOCIEDAD Y EN EL PAIS. Y POR CONSECUENCIA SE LOGRARIA EL EQUILIBRIO DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD.

ADENTRANDONOS EN LO QUE SON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE ENGENDRAN EN LA FAMILIA PODEMOS CONSIDERARLOS COMO LOS QUE GENERAN RELACIONES DE IGUALDAD, PUESTO QUE UN MATRIMONIO SE FORMA POR PERSONAS DE IGUAL DIGNIDAD HUMANA AUNQUE TENGAN DIFERENTE EDAD. POSICION ECONOMICA Y SOCIAL, SEXO E INCLUSO COLOR DE PIEL, ETCETERA, EN DONDE DESDE LUEGO INCLUIMOS A LOS HIJOS.

OTRO ELEMENTO BASICO DE LA RELACION FAMILIAR ES EL RESPETO QUE SE DEBEN LOS PADRES. LOS HIJOS Y ELLOS ENTRE SI. LA LIBERTAD ES UN ELEMENTO TAMBIEN BASICO PARA EL SANO DESARROLLO DE LAS RELACIONES FAMILIARES YA QUE AQUELLA ES INHERENTE A ESTAS COMO UNA CARACTERISTICA DE SU NATURALEZA.

POR ULTIMO, LA AUTORIDAD QUE EJERCEN LOS PADRES HACIA LOS HIJOS VIGILANDO EL BUEN COMPORTAMIENTO Y EDUCACION DE ESTOS ES UNA CONDUCTA QUE MUCHAS VECES PUDIESE SER MAL UTILIZADA Y TRASFORMARSE EN UNA OPORTUNIDAD PARA SOMETER A SU VOLUNTAD A SUS HIJOS, ES UNA CONDUCTA QUE SE VE IMPREGNADA MAS QUE NADA DE LA LIBERTAD Y EL RESPETO A QUE ME REFERI ANTERIORMENTE.

SE PROVOCA UN CONFLICTO FAMILIAR CUANDO EN LAS RELACIONES

QUE EXISTEN ENTRE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA NO HAY CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SUS INTEGRANTES. LA LEY ESTABLECE COMO CAUSALES DE DIVORCIO LAS SITUACIONES QUE GENERAN CONFLICTOS NO TOLERABLES PARA VIVIR EN ARMONIA, Y PREVE EL DIVORCIO VOLUNTARIO PARA NO TENER QUE MANIFESTAR LAS CAUSAS REALES QUE LLEVAN AL ROMPIMIENTO DE LA COMUNIDAD DE VIDA.

I.3. MODOS DE TERMINACION DEL MATRIMONIO.

NUESTRA LEGISLACION PREVE TRES FORMAS POR LAS CUALES PUEDE TERMINAR EL MATRIMONIO, A SABER:

- 1.- POR NULIDAD DEL MATRIMONIO,
- 2.- POR LA MUERTE, Y
- 3.- POR DIVORCIO.

A CONTINUACION PROCEDEREMOS A REALIZAR ALGUNOS COMENTARIOS DE CADA UNO DE LOS PUNTOS ANTERIORES, HACIENDO LA ACLARACION DE QUE EN EL SIGUIENTE CAPITULO SE ASENTARAN LAS REFLEXIONES SUFICIENTES ACERCA DEL DIVORCIO, QUE ES EL INTERES DE ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION, POR LO QUE UNICAMENTE LO TRATAREMOS COMO UNA CAUSA DE TERMINACION DEL MISMO.

1.- PUEDEN APARECER DIVERSAS CAUSAS DE NULIDAD EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO O AUN YA CELEBRADO ESTE, POR HABER OMITIDO ALGUNA DE LAS FORMALIDADES QUE LA LEY ESTABLECE PARA CELEBRARLO.

LA NULIDAD PUEDE ENTENDERSE COMO LA INEFICACIA DE UN ACTO

JURIDICO, PUEDE SER ABSOLUTA O RELATIVA, ES DECIR, SUBSANABLE O INSUBSANABLE.

2.- LA MUERTE DE LOS CONYUGES PRODUCE POR CONSECUENCIA LA CESACION DE LA RELACION MATRIMONIAL EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES ASI COMO FRENTE A TERCERAS PERSONAS, QUE TRANSFORMA EL ESTADO CIVIL DE ESTAS DE CASADO(A) A VIUDO(A). DEBIDO A UN HECHO NATURAL Y NO A UNA CAUSA CIVIL COMO EN LOS CASOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO O EL DIVORCIO, POR LO QUE, LAS CLASES DE TERMINACION DEL MATRIMONIO PUEDEN CLASIFICARSE EN NATURALES Y CIVILES.

LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS ENTRE LOS CONYUGES POR LA MUERTE DE ALGUNO DE ELLOS PRODUCE DESDE LUEGO LA TERMINACION DEL MATRIMONIO Y TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE ESTO IMPLICA.

3.- EL DIVORCIO ES LA INSTITUCION JURIDICA MEDIANTE LA CUAL LOS CONYUGES DISUELVEN EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE, YA SEA EN FORMA VOLUNTARIA O NECESARIA Y SE REQUIERE SEA DECRETADO POR EL JUEZ COMPETENTE, ESTA INSTITUCION JURIDICA POR REQUERIR DE UN ESTUDIO MAS PROFUNDO Y POR SER EL TEMA CENTRAL DE LA PRESENTE TESIS, SERA ANALIZADA CON MAYOR PROFUNDIDAD EN EL SIGUIENTE CAPITULO.

SOLO CABE SEÑALAR QUE PARA DAR FIN AL MATRIMONIO VALIDO, EL DIVORCIO ES EL INSTRUMENTO QUE LA LEY OTORGA A QUIENES QUIEREN HACERLO A TRAVES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, POR QUE MEDIE LA VIOLACION DEL ORDEN FAMILIAR Y SE PROMUEVA, DEDUCIENDO Y

ACREDITANTO DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CAUSALES QUE CONTIENEN LOS ARTICULOS 267 Y 268 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

INDUDABLEMENTE, EL DIVORCIO COMO LO DISPONE EL ARTICULO 266 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE DEJA A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN CONDENADOS A NO HACERLO DURANTE UN TIEMPO DETERMINADO.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, TOMO II, EDITORIAL ESPASA-CALPE, VIGESIMA EDICION, MADRID, 1984, PAG. 886.
- 2.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A., SEPTIMA EDICION, MEXICO, 1985, PAG. 471.
- 3.- IBIDEM. PAG. 473.
- 4.- IBIDEM. PAG. 473.
- 5.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO", SEGUNDO TOMO, EDITORIAL PORRUA, S.A., SEXTA EDICION, MEXICO, 1983, PAG. 207.
- 6.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A., SEPTIMA EDICION, MEXICO, 1985, PAG. 476.
- 7.- IBIDEM. PAG. 476.
- 8.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A., SEXTA EDICION, MEXICO, 1983, PAG. 210.
- 9.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A., SEPTIMA EDICION, MEXICO, 1985, PAG. 477.
- 10.- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO, "EL MATRIMONIO, SACRAMENTO, CONTRATO, INSTITUCION", TIPOGRAFICA EDITORA MEXICANA, MEXICO, 1965, PAG. 128.
- 11.- MONTERO DUHALT, SARA. "DERECHO DE FAMILIA". EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1990, PAG. 97.
- 12.- DE PINA, RAFAEL, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO", -INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA-, EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMOSEXTA EDICION, VOLUMEN I. MEXICO, 1989, PAG. 314.

- 13.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, TOMO III, EDITORIAL PORRUA, S.A., PRIMERA REIMPRESION, MEXICO, 1985, PAG. 330.
- 14.- DE PINA VARA, RAFAEL. "DICCIONARIO DE DERECHO", EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMOSEGUNDA EDICION, MEXICO, 1984, PAG. 172.
- 15.- CARNELUTTI, FRANCESCO, "SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL", BUENOS AIRES, UTHERA, 1944, T.I., PAG. 44.
- 16.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, TOMO II, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1985, PRIMERA REIMPRESION, PAG. 213.

CAPITULO II. EL DIVORCIO EN MEXICO.

II.1. CONCEPTO DE DIVORCIO Y SUS CLASES.

NUMEROSAS CAUSAS PUEDEN DESINTEGRAR UN HOGAR, COMO PUEDEN SER EL ABANDONO, SEPARACION, PRISION, O ENFERMEDAD DURADERA DE ALGUNO DE LOS CONYUGES, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, MUCHOS DE LOS CASOS DERIVAN EN EL DIVORCIO. QUE ES LA FIGURA JURIDICA QUE EN FORMA ESPECIAL TRATAREMOS, YA QUE ES UNA INSTITUCION SOCIAL TAN IMPORTANTE COMO LA DEL MATRIMONIO, CONSIDERANDOSE ESTE COMO LA UNION Y EL DIVORCIO COMO UNA SEPARACION. SON DOS CONCEPTOS QUE VAN MUY LIGADOS PUES EL DIVORCIO ES EL MEDIO POR EL CUAL SE DESVINCLA O SEPARA LA RELACION ENTRE LOS CONYUGES.

EN OCASIONES EL DIVORCIO SE PRESENTA COMO LA SOLUCION MAS SENCILLA DE RESOLVER LOS CONFLICTOS ENTRE LOS CONSORTES, Y EN LA ACTUALIDAD ES FRECUENTEMENTE UTILIZADA POR ELLOS, EN LA MAYORIA DE LOS CASOS LA DECISION AL RESPECTO ES LA SEPARACION, SIN TOMAR EN CUENTA QUE SE ESTA DESINTEGRANDO UN HOGAR, POR LO QUE DEBEMOS HACER NOTAR QUE EL DIVORCIO ES UNA INSTITUCION MUY DELICADA QUE SE DEBE UTILIZAR CON MUCHA PRECAUCION Y CUIDADO EN TODOS LOS EFECTOS QUE ESTE PUEDE PRODUCIR, CONSIDERANDO QUE LA FAMILIA SE FORMA POR MEDIO DEL MATRIMONIO Y ES LA BASE DE NUESTRA SOCIEDAD.

EN TODOS LO ESTRATOS SOCIALES DE NUESTRA SOCIEDAD ES UTILIZADA ESTA INSTITUCION JURIDICA, YA SEA ADECUADAMENTE O NO, PERO ENCONTRAMOS CASOS DE TODO TIPO, DANDOSE EN OCASIONES EL DE LA PAREJA CON MULTIPLES PROBLEMAS DESDE ANTES DE CONTRAER

MATRIMONIO, QUE NO SE ENCUENTRA PLENAMENTE VINCULADA DE HECHO Y QUE AL ENFRENTARSE AL MENOR PROBLEMA O CONFLICTO FAMILIAR SE DESVINCULA TOTALMENTE, ROMPIENDO SU RELACION Y DECIDIENDO DEFINIR SU SITUACION DE HECHO POR LA VIA DEL DERECHO.

HEMOS HABLADO DE QUE EN LA SOCIEDAD COMUN SUCEDEN DIVERSOS CONFLICTOS DE ORDEN FAMILIAR, QUE EN LA MAYORIA DE LOS CASOS DERIVAN EN EL DIVORCIO, PERO NO HEMOS DEFINIDO, EN REALIDAD EL SIGNIFICADO DEL MISMO, POR LO QUE A CONTINUACION DAREMOS A CONOCER LO QUE DE ESTA INSTITUCION HAN DEFINIDO LOS CONOCEDORES DE LA MATERIA, Y POSTERIORMENTE EXPONDEREMOS NUESTRO PROPIO CONCEPTO.

CONCEPTO.- "DIVORCIO PROVIENE DEL LATIN "DIVORTIUM", QUE SIGNIFICA DISOLUCION DEL MATRIMONIO (BARCIA). FORMA SUSTANTIVA DEL ANTIGUO "DIVORTIERE", QUE SIGNIFICA SEPARARSE, QUE SIGNIFICA (DIREITERACION; VOLTERE, DAR VUELTAS).

"SEGUN EL PENSAMIENTO ETIMOLOGICO, EL DIVORCIO SIGNIFICA DOS SENDAS QUE SE APARTAN DEL CAMINO.

"EN UN SENTIDO METAFORICO, MAS AMPLIO Y MODERNO DIVORCIO ES LA SEPARACION DE CUALESQUIERA COSAS QUE ESTABAN UNIDAS.

"EN SENTIDO JURIDICO, ABARCA DOS POSIBILIDADES, UNA MAYOR Y OTRA MENOR: LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL Y LA MERA SEPARACION DE CUERPOS QUE DEJA SUBSISTENTE EL VINCULO. EN AMBOS CASOS EN VIRTUD DE SENTENCIA JURIDICA FUNDADA EN CAUSA LEGAL."(1)

EL DIVORCIO HA SIDO CONSIDERADO, YA SEA EN LA VIA NECESARIA, VOLUNTARIA O ADMINISTRATIVA, COMO UN MAL NECESARIO ENTRE AQUELLAS FAMILIAS QUE NO CUMPLEN LOS FINES ESENCIALES DEL MATRIMONIO Y ES ESTE LA SOLUCION QUE PONE FIN A LOS PROBLEMAS QUE SE DERIVAN DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS FINES A QUE NOS REFERIMOS EN ESTE PARRAFO, Y QUE ADEMAS NUESTRA LEGISLACION PREVE PARA ESTOS CASOS, DE AHI EL NOMBRE DE NECESARIO, PORQUE NUESTROS LEGISLADORES HAN RECOGIDO LAS NECESIDADES QUE LA REALIDAD SOCIAL EXIGE PARA ESOS CONFLICTOS INTERSOCIALES, EVITANDO QUE SE PROVOQUE EL INCUMPLIMIENTO DE OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA CON LOS DIVERSOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA, Y COMO CONSECUENCIA LA CONSUMACION DE ALGUN DELITO, POR EJEMPLO: ADULTERIO, ABANDONO DE MENORES, LESIONES, ETC.

COMO EN OTROS TEMAS HAY DIVERSAS OPINIONES SOBRE EL CONCEPTO DEL DIVORCIO, PERO EN EL FONDO SE SIGEN A LOS MISMO ELEMENTOS, ENSEGUIDA CITAREMOS ALGUNOS DE ELLOS PARA TENER UN PANDRAMA MAS AMPLIO SOBRE EL MISMO Y POSTERIORMENTE EXPONER EL PROPIO.

"LA PALABRA DIVORCIO EN EL LENGUAJE CORRIENTE, CONTIENE LA IDEA DE SEPARACION, EN EL SENTIDO JURIDICO SIGNIFICA EXTINCION DE LA VIDA CONYUGAL, DECLARADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, EN UN PROCEDIMIENTO SEÑALADO AL EFECTO, Y POR UNA CAUSA DETERMINADA DE UN MODO EXPRESO."(2)

"DIVORCIO ES LA FORMA LEGAL DE EXTINGUIR UN MATRIMONIO

VALIDO EN VIDA DE LOS CONYUGES POR CAUSAS SURGIDAS ANTES O CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACION DEL MISMO Y QUE PERMITE A LOS DIVORCIADOS CONTRAER POSTERIORMENTE UN NUEVO MATRIMONIO VALIDO." (3)

TANTO EL MAESTRO RAFAEL DE PINA VARA COMO EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, INCLUYEN EN EL CONCEPTO DE DIVORCIO TODOS LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE ESTE, COMO SON: LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO VALIDO, LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, LA PRESENCIA DE UNA CAUSA DETERMINADA POR LA LEY Y LA APTITUD DE CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO.

LA DOCTORA SARA MONTERO DHUALT, EXPONE DE FORMA SINGULAR EL CONCEPTO DE DIVORCIO, DE LA SIGUIENTE FORMA: "LA PALABRA DIVORCIO DERIVA DE LA VOZ LATINA "DIVORTIUM" QUE SIGNIFICA SEPARARSE LO QUE ESTABA UNIDO, TOMAR LINEAS DIVERGENTES. DIVORCIO ES LA ANTITESIS DEL MATRIMONIO. MATRIMONIO SIGNIFICA UNION, COMUNIDAD. ENCONTRARSE DOS SERES ENLAZADOS BAJO EL MISMO YUGO: CON YUGAL.:

DIVORCIO ES ROMPIMIENTO DEL VINCULO DE LA UNION. SEGUIR SENDAS DIFERENTES LOS QUE ANTES MARCHABAN POR EL MISMO CAMINO. EN SENTIDO FIGURADO PUEDE DECIRSE QUE VIVEN DIVORCIADOS LOS CONYUGES QUE YA NO COMPARTEN LOS INTERESES FUNDAMENTALES DE LA EXISTENCIA." (4)

ESTE CONCEPTO SIGUE LA LINEA FUNDAMENTAL DEL "ROMPIMIENTO", PERO NO INCLUYE EN ESTE, LOS DEMAS ELEMENTOS JURIDICOS ESENCIALES DE ESTA INSTITUCION DE LA SOCIEDAD DE MANERA DEFINIDA, SINO EN UN SENTIDO METAFORICO.

EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA DEFINE LA ACCION DE DIVORCIAR DE LA SIGUIENTE MANERA: DIVORCIAR: (DE DIVORCIO) tr. SEPARAR EL JUEZ COMPETENTE POR SU SENTENCIA A DOS CASADOS, EN CUANTO A COHABITACION Y LECHO..."(5)

A ESTA DEFINICION CABRIA AGREGARLE QUE LA SEPARACION DE LOS CASADOS MEDIANTE EL DIVORCIO TAMBIEN PUEDE, CUANDO ES VINCULAR, DISOLVER EL VINCULO DEL MATRIMONIO Y NO SIMPLEMENTE SEPARAR A LOS CONYUGES, ES DECIR, QUE EL DIVORCIO NO SOLO EXTINGUE LA OBLIGACION DE COHABITAR LOS CONYUGES. AL RESPECTO, LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 ESTABLECIAN QUE EL DIVORCIO NO DISOLVIA EL VINCULO DEL MATRIMONIO, TESIS QUE AL DIA DE HOY HA SIDO ABSOLUTAMENTE SUPERADA POR NUESTRO ACTUAL CODIGO CIVIL, QUE ESTABLECE QUE EL DIVORCIO EXTINGUE EL VINCULO MATRIMONIAL ASI COMO LA OBLIGACION DE COHABITAR JUNTOS LOS CONYUGES. LA LEGISLACION ACTUAL EN ESTUDIO, PREVIENE EL DIVORCIO "SEPARACION", EN EL ARTICULO 277 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTICULO 266, SE REFIERE DEL DIVORCIO DE LA SIGUIENTE MANERA: "EL DIVORCIO DISUELVE EL VINCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CONYUGES EN APETITUD DE CONTRAER OTRO".

A ESTA REFERENCIA LEGAL DEL DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACION PODRIAMOS AGREGAR QUE, EN EFECTO, LOS CONYUGES QUEDAN EN APTITUD DE CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO, PERO SIEMPRE Y CUANDO SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE ESTA MISMA LEY ESTABLECE, YA QUE NO EN TODOS LOS CASOS LOS CONYUGES PUEDEN CONTRAER DE INMEDIATO NUEVO MATRIMONIO, COMO ES EL DEL CONYUGE CONDENADO EN SENTENCIA DE DIVORCIO NECESARIO, EL CUAL DEBERA DE ESPERAR DOS AÑOS PARA ELLO Y EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO EN QUE AMBOS DEBEN ESPERAR UN AÑO POR LO MENOS.

DESPUES DEL ANALISIS DE LOS CONCEPTOS ANTES TRANSCRITOS Y COMENTADOS, ASI COMO DE LAS REFERENCIAS LEGALES ADUCIDAS, PODEMOS DEDUCIR QUE SON TRES LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DIVORCIO, PARTIENDO DEL PRINCIPIO DEL "ROMPIMIENTO", Y QUE SE CONTIENEN EN MI CONCEPTO EN LA SIGUIENTE DEFINICION: DIVORCIO ES EL ROMPIMIENTO DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE PRODUCE LA SEPARACION DE LOS CONYUGES Y LA EXTINCION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EXISTENTES ENTRE ELLOS, DERIVADOS DEL MATRIMONIO, CON LOS LIMITES QUE LA LEY ESTABLECE (EN CUANTO A ALIMENTOS Y AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SE REFIERE).

ESTE CONCEPTO CONTIENE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE HEMOS VENIDO SEÑALANDO, POR LO QUE LO ESTIMO EL MAS ADECUADO PARA DEFINIR TAN IMPORTANTE FIGURA JURIDICA.

CLASES DE DIVORCIO SEGUN LA LEY.- EN NUESTRA LEGISLACION EXISTE EL DIVORCIO VINCULAR QUE PUEDE SER DE DOS CLASES: "NECESARIO" Y "VOLUNTARIO", PARA ESTE ULTIMO SE HAN ESTABLECIDO

DOS FORMAS, A SABER: "EL ADMINISTRATIVO" Y "EL JUDICIAL", Y RADICA LA DISTINCION EN LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE PROMUEVE Y EL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO DEBE AGOTARSE.

EL DIVORCIO NECESARIO ES AQUEL QUE PUEDE TENER LUGAR POR ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Y LA FRACCION MARCADA CON EL NUMERO XVII ES PRECISAMENTE LA QUE ESTABLECE EL MUTUO CONSENTIMIENTO Y ESTA COMPRENDIDA EN LAS CAUSALES DE DIVORCIO.

EL DIVORCIO VOLUNTARIO ES AQUEL DECRETADO POR AUTORIDAD COMPETENTE SOLICITADO POR MUTUO ACUERDO DE LOS CONYUGES, AL EFECTO, EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL REGULA DOS FORMAS DE DIVORCIO VOLUNTARIO, EL LLAMDO ADMINISTRATIVO QUE SE SOLICITA ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL Y EL DIVORCIO JUDICIAL EL CUAL SE SOLICITA ENTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR.

PARA LA SOLICITUD DEL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO, SE DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE NUESTRA LEGISLACION SEÑALA LOS CUALES POR SI SOLOS SE EXPLICAN EN EL ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, A SABER:

"ART. 272.- CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE Y SEAN MAYORES DE EDAD. NO TENGAN HIJOS Y DE COMUN ACUERDO HUBIEREN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE REGIMEN SE CASARON, SE PRESENTARAN PERSONALMENTE ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO; COMPROBARAN CON LAS COPIAS CERTIFICADAS RESPECTIVAS QUE SON CASADOS Y MAYORES DE EDAD Y

MANIFESTARAN DE UNA MANERA TERMINANTE Y EXPLICITA SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE.

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, PREVIA IDENTIFICACION DE LOS CONSORTES, LEVANTARA UN ACTA EN QUE HARA CONSTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y CITARA A LOS CONYUGES PARA QUE SE PRESENTEN A RATIFICARLA A LOS QUINCE DIAS. SI LOS CONSORTES HACEN LA RATIFICACION, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL LOS DECLARARA DIVORCIADOS, LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA Y HACIENDO LA ANOTACION CORRESPONDIENTE EN LA DEL MATRIMONIO ANTERIOR.

EL DIVORCIO ASI OBTENIDO NO SURTIRA EFECTOS LEGALES SI SE COMPROBEA QUE LOS CONYUGES TIENEN HIJOS, SON MENORES DE EDAD Y NO HAN LIQUIDADADO SU SOCIEDAD CONYUGAL, Y ENTONCES AQUELLOS SUFRIRAN LAS PENAS QUE ESTABLEZCA EL CODIGO DE LA MATERIA.

LOS CONSORTES QUE NO SE ENCUENTREN EN EL CASO PREVISTO EN LOS ANTERIORES PARRAFOS DE ESTE ARTICULO, PUEDEN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, OCURRIENDO AL JUEZ COMPETENTE EN LOS TERMINOS QUE ORDENA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

II.2. DIVORCIO SEPARACION Y DIVORCIO VINCULAR.

EL DIVORCIO SEPARACION TIENE SU FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTICULO 277 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ESTE SE PROMUEVE POR ALGUNO DE LOS CONYUGES PARA EVITAR EL ROMPIMIENTO O DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, SOLICITANDO AL JUEZ DE LO FAMILIAR SUSPENDA SU OBLIGACION DE COHABITAR CON

SU CONYUGE. INVOCANDO ALGUNA DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 267, EXCLUSIVAMENTE EN LAS FRACCIONES VI Y VII, QUE SON:

"ART. 267.- SON CAUSALES DE DIVORCIO:...

VI. PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE QUE SEA, ADEMAS. CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVenga DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO:

VII. PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACION DE INTERDICCION QUE SE HAGA RESPECTO DEL CONYUGE DEMENTE;..."

Y EL JUEZ, UNA VEZ QUE HAYA ESCUCHADO A LOS CONYUGES RESOLVERA LO RELATIVO A LA SUSPENSION DE LA OBLIGACION DE COHABITAR ESTOS, QUEDANDO SUBSISTENTES LAS DEMAS OBLIGACIONES QUE NACEN CON EL MATRIMONIO.

EL DIVORCIO SEPARACION UNICAMENTE PUEDE PEDIRSE INVOCANDO ALGUNA DE LAS DOS FRACCIONES ANTERIORMENTE MENCIONADAS DEL ARTICULO 267, Y NO POR OTRAS, NI POR LA VIA VOLUNTARIA EN CUALQUIERA DE SUS DOS MODALIDADES, AUNQUE TAMBIEN ESAS DOS CAUSAS PUEDEN SER INVOCADAS PARA PEDIR EL DIVORCIO VINCULAR.

EL DIVORCIO VINCULAR ENCUENTRA SU FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 266 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SEÑALA QUE ES AQUEL QUE DISUELVE EL VINCULO MATRIMONIAL ASI COMO TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES (INCLUYENDO LA SEPARACION DE CUERPOS) DEJANDO A LOS CONYUGES EN APTITUD DE

CONTRAER OTRO. PUEDE SER SOLICITADO, INVOCANDO CUALESQUIERA DE LAS CAUSALES PREVISTAS POR DICHO ORDENAMIENTO.

II.3. DIVORCIO VOLUNTARIO, DIVORCIO NECESARIO Y DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

ACTUALMENTE NUESTRO CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, REGULA EL DIVORCIO VOLUNTARIO Y EL DIVORCIO NECESARIO, DE LOS CUALES ANTERIORMENTE YA ANALIZAMOS SUS CONCEPTOS Y CAUSALES, POR LO QUE A CONTINUACION NOS AVOCAREMOS A MENCIONAR ALGUNOS LINEAMIENTOS GENERALES DE ESTAS DOS FIGURAS JURIDICAS.

EL DIVORCIO JUDICIAL HA TENIDO SU REGULACION JURIDICA DESDE EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870, DEL CUAL TRANSCRIBIREMOS EL TEXTO ORIGINAL. Y DE DONDE SE PUEDE APRECIAR LA OBLIGATORIEDAD DE PROMOVERSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

"ART. 246.- CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE, EN CUANTO AL LECHO Y HABITACION, NO PODRAN VERIFICARLO SINO OCURRIENDO POR ESCRITO AL JUEZ Y EN LOS TERMINOS QUE EXPRESEN LOS ARTICULOS SIGUIENTES: EN CASO CONTRARIO, AUNQUE VIVAN SEPARADOS SE TENDRAN COMO UNIDOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DEL MATRIMONIO."

POSTERIORMENTE, EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884, ESTABLECIO EN SU ARTICULO 231 LO PROPIO EN SEMEJANTES TERMINOS.

POR LO QUE RESPECTA A LA LEY DEL DIVORCIO DE 1914 Y LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, ESTAS NO CONTIENEN INNOVACION ALGUNA EN EL TRATAMIENTO DE ESTE PRECEPTO LEGAL, SOLO REALIZAN ALGUNAS CORRECCIONES DE REDACCION AL MISMO.

EN CAMBIO EL TEXTO DE ESTE ARTICULO, PREVISTO POR EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928, DA VIDA AL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, PROMOVIDO ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DE AHI EL NOMBRE DE "DIVORCIO ADMINISTRATIVO" YA QUE SE PROMUEVE ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, DE LA LOCALIDAD DONDE SE ENCUENTRE CONSTITUIDO EL DOMICILIO CONYUGAL.

ESTA FORMA DE PROMOVER EL DIVORCIO VOLUNTARIO SE ENCUENTRA PREVISTA POR EL ARTICULO 272 DEL CODIGO EN CITA, EL CUAL, ADEMÁS, ESTABLECE EN EL MISMO ARTICULO LA POSIBILIDAD DE PROMOVER LA SEPARACION DE LOS CONYUGES EN FORMA JUDICIAL.- (VER PAGINAS 41 Y 42)

CABE HACER NOTAR QUE LOS MOTIVOS DEL LEGISLADOR DE 1928, PARA ESTABLECER OTRA FORMA DE PROMOVER EL DIVORCIO SE DEBE A QUE ERA NECESARIO CONTAR CON UNA NUEVA FORMA EXPEDITA PARA OBTENER EL DIVORCIO ESTABLECIENDO EL PROMOVIDO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, EVITANDO EL PROCEDIMIENTO PREVIAMENTE ESTABLECIDO, ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, QUE SIEMPRE HA RESULTADO BOCHORNOSO PARA LOS CONSORTES EN LITIGIO, PREVIENIENDO CIERTOS REQUISITOS PARA ELLO, COMO EL SER MAYORES DE EDAD, NO TENER HIJOS, TENER COMO MINIMO UN AÑO DE CASADOS Y QUE DE COMUN ACUERDO LIQUIDEN LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE REGIMEN SE CASARON. YA QUE EN TALES

CONDICIONES EL DIVORCIO EN ESTE CASO SOLO PERJUDICA LA ESFERA JURIDICA DE LOS CONYUGES (AL NO HABER HIJOS) QUE OBRAN CON PLENO CONOCIMIENTO DE LO QUE HACEN, Y NO ES NECESARIO QUE PARA DECRETAR EL DIVORCIO SE REUNAN TODAS LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

ES CIERTO QUE EXISTE INTERES SOCIAL EN QUE LOS MATRIMONIOS NO SE DISUELVAN FACILMENTE, PERO TAMBIEN ESTA INTERESADA LA SOCIEDAD EN QUE LOS HOGARES NO SEAN FOCOS CONSTANTES DE DISGUSTOS, Y QUE, CUANDO NO ESTEN EN JUEGO LOS INTERESES DE LOS HIJOS, O DE TERCEROS, NO SE DIFICULTE INECESARIAMENTE LA DISOLUCION DE LOS MATRIMONIOS, CUANDO LOS CONYUGES MANIFIESTAN SU DECIDIDA VOLUNTAD DE NO PERMANECER UNIDOS, EVITANDO DEL MISMO MODO, EN MUCHOS CASOS, LA SEPARACION DE HECHO POR PERIODOS DE TIEMPO INDEFINIDOS.

LA EXPERIENCIA DE LOS HECHOS DE LA VIDA NOS MUESTRA QUE ESTA ULTIMA FORMA DE REGULACION DEL DIVORCIO VOLUNTARIO (ADMINISTRATIVO) ES MUY FRECUENTEMENTE UTILIZADA POR LAS PAREJAS QUE, REUNIENDO LOS REQUISITOS LEGALES, DECIDEN, EN FORMA RESPONSABLE, TERMINAR LA AMARGA EXPERIENCIA DE NO HABER SABIDO FORMAR O CONDUCIR UN HOGAR CON TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ELLO IMPLICA, A EFECTO DE OBTENER LEGALMENTE LA OPCION DE CONTRAER OTRO MATRIMONIO VALIDO UNA VEZ QUE HUBIESE TRANSCURRIDO EL TERMINO LEGAL QUE PARA ELLO ESTABLECE EL CODIGO EN CITA.

II.4. EVOLUCION DEL DIVORCIO.

PARA UN MEJOR ESTUDIO SOBRE EL DIVORCIO EN MEXICO, ESTE COMPRENDERA SOLO TRES MOMENTOS HISTORICOS, YA QUE FUE EN ELLOS CUANDO APARECIERON LOS PRINCIPALES ANTECEDENTES DE NUESTRO TEXTO LEGAL ACTUAL.

- A) EPOCA PRECORTESIANA
- B) EPOCA COLONIAL.
- C) EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE

A) DESAFORTUNADAMENTE, ENCONTRAMOS POCOS DATOS QUE NOS PROPORCIONEN INFORMACION SOBRE LA ORGANIZACION JURIDICA DE LOS PUEBLOS QUE EXISTIAN ANTES DE LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES A MEXICO Y LOS AUTORES QUE SE HAN DEDICADO A ESTE ESTUDIO LO HACEN DE MANERA BREVE, PRECISAMENTE POR LA CARENCIA DE DATOS AL RESPECTO. SABEMOS QUE EXISTIA UN PATRIARCADO Y QUE LAS CAUSAS DE DIVORCIO MAS FRECUENTES ERAN POR DETERMINADAS FALTAS DE LA MUJER EN SU VIDA MATRIMONIAL Y EN EL MENOR DE LOS CASOS POR FALTAS DEL HOMBRE.

LA JURISTA SARA MONTERO DUHALT NOS SEÑALA QUE:

"EL DIVORCIO REQUERIA PARA SU VALIDEZ Y PARA QUE PRODUJERA EFECTOS DE ROMPIMIENTO DEL VINCULO, QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL LO AUTORIZARA Y QUE EL QUE PIDIERA LA AUTORIZACION SE SEPARARA EFECTIVAMENTE DE SU CONYUGE.

LAS CAUSAS DE DIVORCIO ERAN VARIADAS. EL MARIDO PODIA

EXIGIRLO EN CASO DE QUE LA MUJER FUERA PENDENCIERA. IMPACIENTE, DESCUIDADA O PEREZOSA, SUFRIERA UNA LARGA ENFERMEDAD O FUERA ESTERIL.

LA MUJER A SU VEZ TENIA LAS SIGUIENTES CAUSAS: QUE EL MARIDO NO PUDIERA MANTENER A ELLA O A LOS HIJOS, O QUE LA MALTRATARA FISICAMENTE."(6)

ALGUNOS JURISTAS MENCIONAN QUE EN LA EPOCA PRECORTESIANA LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES ERA UNA CAUSAL DE DIVORCIO, ASIMISMO, DESDE ENTONCES LOS CONYUGES ERAN EXHORTADOS POR LOS JUECES PARA QUE NO SE DIVORCIARAN, Y VER LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTIERA UNA RECONCILIACION, PERO SI ESTE SE CELEBRABA LOS HIJOS QUEDABAN CON EL PADRE Y LAS HIJAS CON LA MADRE, Y AL CONYUGE CULPABLE LE QUITABAN LA MITAD DE SUS BIENES.

POSTERIORMENTE REALIZAREMOS UN ANALISIS COMPARATIVO DE LAS CAUSALES ANTES SEÑALADAS CON LAS QUE ACTUALMENTE CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACION, ES DECIR, EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, YA QUE A CONTINUACION PASAREMOS AL ESTUDIO DE LA EVOLUCION DE LA FIGURA DEL DIVORCIO EN LA EPOCA COLONIAL.

B) EPOCA COLONIAL.

EN ESTA EPOCA LOS ESPAÑOLES IMPUSIERON A NUESTROS ANTECEDORES LA LEGISLACION DE SU PAIS, CONOCIDO COMO EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL, INFLUENCIADO POR EL DERECHO CANONICO, Y EL MATRIMONIO LO CONSIDERABAN COMO UN SACRAMENTO SOLEMNE E

INDISOLUBLE, Y POR CONSECUENCIA EN MATERIA DE DIVORCIO SOLO ADMITIA LA SEPARACION DE CUERPOS. AL RESPECTO, LA DOCTORA SARA MONTERO DUHALT, NOS COMENTA LO SIGUIENTE:

"EN MEXICO COLONIAL EN MATERIA DE DIVORCIO RIGIO EL DERECHO CANONICO, MISMO QUE IMPERABA EN ESPAÑA PENINSULAR. EL UNICO DIVORCIO ADMITIDO POR ESTA LEGISLACION -YA SE HA DEJADO APUNTADO- ES EL LLAMDO SEPARACION QUE NO OTORGA LIBERTAD PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO MIENTRAS VIVE EL OTRO CONYUGE." (7)

ESTA CLASE DE DIVORCIO EN LA ACTUALIDAD SOLO PUEDE SER PROMOVIDO POR ALGUNO DE LOS CONYUGES DURANTE LA RELACION MATRIMONIAL, POR ALGUNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS POR LA LEY PARA LOS CASOS DE PELIGRO DE CONTAGIO O ENAJENACION MENTAL O POR IMPOTENCIA, ETC.; PERO NO ROMPE EL VINCULO MATRIMONIAL Y POR CONSECUENCIA NO EXISTE LA POSIBILIDAD DE CONTRAER OTRO, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL OTRO CONYUGE VIVA, YA QUE REALMENTE NO HAY DIVORCIO, SINO UNA SEPARACION PROVISIONAL.

DESDE LUEGO QUE FUERON MUCHAS LAS APORTACIONES QUE SE PUEDEN IMPUTAR A LA INTRODUCCION DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL A NUESTRO PAIS, PERO POR TRATARSE DE INSTITUCIONES DIFERENTES A ESTE ESTUDIO OMITIREMOS SU ANALISIS, DEJANDO CLARO QUE EN ESTA ETAPA DE LA HISTORIA DE MEXICO, SURGE EL ANTECEDENTE DE LO QUE SERIA LA REGULACION DEL DIVORCIO DURANTE LA ETAPA DEL MEXICO INDEPENDIENTE, QUE A CONTINUACION ESTUDIAREMOS.

C) EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

A PARTIR DE QUE MEXICO OBTUVO SU INDEPENDENCIA, LA IGLESIA SIGUIO SANCIONANDO O RIGIENDO EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. EN RESPUESTA A ESTO SE HIZO NECESARIO QUE MEXICO CREEA SU PROPIA REGULACION JURIDICA ATENDIENDO A LAS NECESIDADES DE ESA REALIDAD, DE CREAM SU PROPIO MARCO JURIDICO.

IMPREGNADOS DE ESA INFLUENCIA CANONICA SURGEN EN LOS ESTADOS DE OAXACA EN 1827, DE ZACATECAS EN 1829, DE JALISCO EN 1833, DE VERACRUZ EN 1868, DE MEXICO EN 1870 Y EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA EN 1870, LOS CODIGOS CIVILES QUE REGULARON LA FIGURA JURIDICA DEL DIVORCIO, QUE ES EL DIVORCIO SEPARACION, QUE NO EXTINGUE EL VINCULO MATRIMONIAL SINO SOLAMENTE EL DEBER DE COHABITAR, Y COMO LO HEMOS AFIRMADO ANTERIORMENTE. EN REALIDAD NO HAY DIVORCIO, PERO ES IMPORTANTE CONSIDERAR SU APARICION.

CITAREMOS EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULO 239 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870, QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 239.- EL DIVORCIO NO DISUELVE EL VINCULO DEL MATRIMONIO; SUSPENDE SOLO ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES CIVILES, QUE SE EXPRESARAN EN LOS ARTICULOS RELATIVOS DE ESTE CODIGO." SE REFIERE SOLO A LA OBLIGACION DE COHABITAR LOS CONYUGES.

ASIMISMO, SE ESTABLECIERON ALGUNAS CAUSALES POR VIRTUD DE LAS CUALES SE PODIA PEDIR EL DIVORCIO, LA CUALES SE ENCUENTRAN PREVISTAS POR EL ARTICULO 240, DEL MISMO ORDENAMIENTO, Y QUE A LA

LETRA DICE:

"ART. 240.- SON CAUSAS LEGITIMAS DE DIVORCIO:

- 1.- EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CONYUGES.
- 2.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO LE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES ILICITAS CON SU MUJER.
- 3.- LA INCITACION O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL.
- 4.- EL CONATO DEL MARIDO O DE LA MUJER PARA CORRUMPER A LOS HIJOS O LA CONNIVENCIA EN SU CORRUPCION.
- 5.- EL ABANDONO SIN CAUSA JUSTA DEL DOMICILIO CONYUGAL, PROLONGADO POR MAS DE DOS AÑOS.
- 6.- LA SEVICIA DEL MARIDO CON SU MUJER O LA DE ESTA CON AQUEL.
- 7.- LA ACUSACION FALSA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO.

DE LA LECTURA DE ESTE PAR DE ARTICULOS DEDUCIMOS QUE EL PRIMERO DE ELLOS NO APORTA ELEMENTOS INNOVADORES DEL CONCEPTO QUE HEMOS VENIDO MANEJANDO DE SU ANTECEDENTE, SIN EN CAMBIO, EL SEGUNDO SI APORTA CAUSALES QUE HASTA EL MOMENTO DE SU APARICION NO SE HABIAN INCORPORADO A NINGUN ORDENAMIENTO JURIDICO EN NUESTRO PAIS.

ADEMAS DE ESTA SERIE DE CAUSALES, ESTABLECE EN SU ARTICULO 244 LA SIGUIENTE:

"ART. 244.- CUANDO UN CONYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO, O QUE HAYA RESULTADO INSUFICIENTE: ASI COMO CUANDO HAYA ACUSADO JUDICIALMENTE A SU CONYUGE, EL DEMANDADO TIENE DERECHO PARA PEDIR EL DIVORCIO: PERO NO PUEDE HACERLO SINO PASADOS CUATRO MESES DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA. DURANTE ESTOS CUATRO MESES LA MUJER NO PUEDE SER OBLIGADA A VIVIR CON EL MARIDO."

AQUI CABE RESALTAR LA APARICION DE ESTA ULTIMA CAUSAL QUE ES EL PRIMER ANTECEDENTE DEL ACTUAL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

POSTERIORMENTE, EN EL AÑO DE 1884 SE PUBLICO EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, EL CUAL ESTUVO VIGENTE HASTA EL AÑO DE 1914, EN MATERIA DE MATRIMONIO Y DIVORCIO, SU CONTENIDO ES IDENTICO AL DE 1870, EN LO QUE RESPECTA A LOS ARTICULOS QUE ANTERIORMENTE TRANSCRIBIMOS. ES DECIR, AL DIVORCIO SEPARACION DE CUERPOS, CONSIDERANDO AL MATRIMONIO COMO UN VINCULO INDISOLUBLE, SOLO SUSPENDIENDO LA OBLIGACION DE COHABITAR LOS CONYUGES. LA INNOVACION DE ESTE CODIGO CONSISTE EN QUE FUERON AUMENTADAS LAS CASUALES DE DIVORCIO DE SIETE A TRECE, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 226 DE ESTE CODIGO, Y QUE EN OBVIO DE REPETICIONES SOLO SEÑALAREMOS LAS DE NUEVA APARICION:

- EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ DURANTE EL MATRIMONIO UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE EL CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGITIMO.

- LA NEGATIVA DE UNO DE LOS CONYUGES A MINISTRAR AL OTRO ALIMENTOS CONFORME A LA LEY.

- LOS VICIOS INCORREGIBLES DE JUEGOS O EMBRIAGUEZ.

- UNA ENFERMEDAD CRONICA E INCURABLE QUE SEA TAMBIEN CONTAGIOSA O HEREDITARIA, ANTERIOR A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, Y DE QUE NO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO EL OTRO CONYUGE.

- LA INFRACCION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

- EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

LA LEY DEL DIVORCIO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914, COBRO VIGENCIA A NIVEL NACIONAL, DADO QUE MEDIANTE SU ARTICULO SEGUNDO SE FALCULTO A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA PARA QUE REALIZARAN LAS RESPECTIVAS MODIFICACIONES EN LOS CODIGOS CIVILES, A FIN DE QUE DICHA LEY PUDIERA TENER APLICACION.

MEDIANTE LA MISMA SE AUTORIZO EN TODA LA REPUBLICA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, CONSTITUYENDO ESTO UN PRECEDENTE DE MAYUSCULA IMPORTANCIA PARA EL DERECHO POSITIVO MEXICANO, TODA VEZ QUE LAS LEYES POSTERIORES A ESTA RESPETARON EL SENTIMIENTO DEL LEGISLADOR DE 1914, TAL Y COMO LO VEREMOS EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 Y EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928, QUE COMENTAREMOS MAS ADELANTE. CON ESTA VALIOSA APORTACION JURIDICA SE DIO EL PRIMER PASO AL VERDADERO ROMPIMIENTO O DISOLUCION DEL VINCULO

MATRIMONIAL CON TODAS SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS, DEJANDO A LOS CONYUGES EN PLENA LIBERTAD CIVIL DE CONTRAER NUEVAS NUPCIAS, YA QUE TOMANDO EN CUENTA LA EXPERIENCIA DE PAISES TAN CULTOS COMO INGLATERRA, FRANCIA Y ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, SE HA DEMOSTRADO YA, HASTA LA EVIDENCIA, QUE EL DIVORCIO QUE DISUELVE EL VINCULO, ES UN PODEROSO FACTOR DE MORALIDAD, QUE, FACILITANDO LA FORMACION DE NUEVAS UNIONES LEGITIMAS, EVITA LA MULTIPLICIDAD DE LOS CONCUBINATOS, Y, POR LO TANTO, EL PERNICIOSO INFLUJO QUE NECESARIAMENTE EJERCEN EN LAS COSTUMBRES PUBLICAS. DANDO MAYOR ESTABILIDAD A LAS RELACIONES CONYUGALES; ASEGURANDO LA FELICIDAD DE MAYOR NUMERO DE FAMILIAS Y EVITAR EL INCONVENIENTE GRAVE DE OBLIGAR A LOS QUE, POR ERROR O LIGEREZA, FUERON AL MATRIMONIO, A PAGAR SU FALTA CON LA ESCLAVITUD DE TODA SU VIDA O DE PROVOCAR DIVORCIOS DE FACTO, YA QUE POR NO TENER LA POSIBILIDAD DE DISOLVER EL VINCULO RESUELVEN EL PROBLEMA ABANDONANDO IRRESPONSABLEMENTE A SU CONYUGE PARA CREAR OTRO HOGAR.

LA ACEPTACION DEL DIVORCIO QUE DISUELVE EL VINCULO ES EL MEDIO DIRECTO DE CORREGIR UNA VERDADERA NECESIDAD SOCIAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE SOLO SE TRATA DE UN CASO DE EXCEPCION, Y NO DE UN ESTADO QUE SEA LA CONDICION GENERAL DE LOS HOMBRES EN LA SOCIEDAD; POR LO CUAL ES PRECISO REDUCIRLO SOLO A LOS CASOS EN QUE LA MALA CONDICION DE LOS CONSORTES ES YA IRREPARABLE EN OTRA FORMA QUE NO SEA SU ABSOLUTA SEPARACION Y DISOLUCION DE SU VINCULO MATRIMONIAL.

LO ANTERIOR, SE REFLEJO EN LA REDACCION DE SU ARTICULO 226,

QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 226, EL DIVORCIO ES LA DISOLUCION LEGAL DEL VINCULO DEL MATRIMONIO, Y DEJA A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO."

A CONTINUACION ENUMERAREMOS LAS CAUSALES QUE CONTEMPLA LA REFERIDA LEY DEL DIVORCIO EN SU ARTICULO 227, A SABER:

"ART. 227. SON CAUSAS DE DIVORCIO:

- I. EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CONYUGES;
- II. EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ DURANTE EL MATRIMONIO UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE EL CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGITIMO;
- III. LA PERVERSION MORAL DE ALGUNO DE LOS CONYUGES, DEMOSTRADA POR ACTOS DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A LA MUJER, NO SOLO CUANDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO TAMBIEN CUANDO HAYA RECIBIDO CUALQUIERA REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE QUE OTRO TENGA RELACIONES ILICITAS CON ELLA; POR LA INCITACION DEL UNO AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL; POR EL CONATO DE CUALQUIERA DE ELLOS PARA CORRUMPER A LOS HIJOS O LA SIMPLE TOLERANCIA EN SU CORRUPCION, O POR ALGUN OTRO HECHO INMORAL TAN GRAVE COMO LOS ANTERIORES;
- IV. SER CUALQUIERA DE LOS CONYUGES INCAPAZ PARA LLENAR LOS FINES DEL MATRIMONIO, O SUFRIR SIFILIS, TUBERCULOSIS, ENAJENACION MENTAL INCURABLE, O CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRONICA E INCURABLE, QUE SEA, ADEMAS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA;
- V. EL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL POR

CUALQUIERA DE LOS CONSORTES, DURANTE SEIS MESES CONSECUTIVOS;

VI. LA AUSENCIA DEL MARIDO POR MAS DE UN AÑO CON ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO;

VII. LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O INJURIAS GRAVES O LOS MALOS TRATAMIENTOS DE UN CONYUGE PARA EL OTRO, SIEMPRE QUE ESTOS Y AQUELLAS SEAN DE TAL NATURALEZA QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA COMUN;

VIII. LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISION;

IX. HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISION O DESTIERRO MAYOR DE DIEZ AÑOS;

X. EL VICIO INCORREGIBLE DE LA EMBRIAGUEZ;

XI. EL MUTUO CONSENTIMIENTO."

ASIMISMO, EL ARTICULO 230 DE ESTA LEY ESTABLECIA QUE:

"ART. 230.- CUANDO UN CONYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR UNA CAUSA INJUSTIFICADA Y SE DEMOSTRARA LA INJUSTIFICACION, EL DEMANDADO TIENE DERECHO PARA PEDIR A SU VEZ EL DIVORCIO, PERO NO PODRA HACERLO SINO PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA, DURANTE ESOS TRES MESES LA MUJER NO PUEDE SER OBLIGADA A VIVIR CON EL MARIDO."

A TODAS LUCES SE APRECIA LA EVOLUCION, ENTENDIENDO LA EVOLUCION COMO LA ADECUACION DEL TEXTO DE LA LEY A LAS NUEVAS RELACIONES INTERHUMANAS QUE SUCEDIAN EN EL MOMENTO DE SU

CREACION, TANTO DEL CONCEPTO DEL DIVORCIO, COMO DE LAS CAUSAS QUE SE ESTABLECIERON PARA SU PROMOCION, POR CUALQUIERA DE LOS CONYUGES, YA QUE EL LEGISLADOR DE 1914 CASI ALCANZO A REGULAR LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES.

EL 9 DE ABRIL DE 1917, FUE EXPEDIDA LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES. MEDIANTE DICHA LEY SE REGULO LA FIGURA JURIDICA EN ESTUDIO. ES DECIR, EL DIVORCIO Y SUS CAUSALES RESULTARON MUY PARECIDAS A LA LEY DEL DIVORCIO DE 1914, PERO CON MAS CLARIDAD Y AMPLITUD. DEFINIENDO AMBAS, LA NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO CIVIL QUE VINCULA A LOS CONYUGES DE MANERA DISOLUBLE, OTORGANDO A ESTOS LA OPCION DE PROMOVER EL DIVORCIO, SEPARACION Y VINCULAR, DE SU RELACION MATRIMONIAL CON TODAS LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS IMPUTABLES AL MISMO.

YA QUE CON ESTA NORMATIVIDAD DE LA FIGURA JURIDICA EN CUESTION SE DA RESPUESTA A LA LIBRE Y NATURAL VOLUNTAD DE LOS CONSORTES DE SEPARARSE DEFINITIVAMENTE; ES ILOGICO QUE DEBA SUBSISTIR LA RELACION MATRIMONIAL CUANDO ESA VOLUNTAD FALTA POR COMPLETO O EXISTE UNA CAUSA QUE HAGA PRODUCIR CONFLICTOS ENTRE LOS MISMOS, REGULANDO ASI UNA NECESIDAD PRIMORDIAL DE ESTABLECER UNA MEDIDA DE ESCAPE A LAS RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES QUE SIN LUGAR A DUDAS SE REDUCEN CON ESTA FORMA DE REGULACION JURIDICA. ESTA LEY ES SIMILAR A LA ANTERIORMENTE ESTUDIADA DE 1914, EN SU PARTE RELATIVA AL DIVORCIO.

PODEMOS SEÑALAR QUE LA CAUSAL QUE ESTABLECE EL ARTICULO 230

DE LA LEY DEL DIVORCIO DE 1914, SUFRE MODIFICACIONES SIMPLEMENTE DE FORMA EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, QUE LA CONTEMPLA DE LA SIGUIENTE FORMA:

"ART. 79.- CUANDO UN CONYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO O QUE HAYA RESULTADO INSUFICIENTE, EL DEMANDADO TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO; PERO NO PODRA HACERLO SINO PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA. DURANTE ESOS TRES MESES LA MUJER NO PUEDE SER OBLIGADA A VIVIR CON EL MARIDO."

Y POR LO QUE RESPECTA A LAS DEMAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN SU ARTICULO 76, PODEMOS HACER NOTAR QUE AUNQUE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DEL DIVORCIO DE 1914 Y ESTAS SON MUY PARECIDAS, ES IMPORTANTE DAR A CONOCER QUE HUBO FRACCIONES QUE CAMBIARON Y QUE ASI MISMO SE INCLUYO UNA NUEVA CAUSAL, MARCADA CON EL NUMERO XI, PERO EN DIVERSO ORDEN, EXISTIENDO DIFERENCIAS SOLO DE LA CAUSAL VII EN ADELANTE COMO A CONTINUACION VEREMOS:

"ART. 76.- SON CAUSAS DE DIVORCIO...

VIII.- LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISION;

IX.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISION O DESTIERRO MAYOR DE DOS AÑOS;

X.- EL VICIO INCORREGIBLE DE LA EMBRIAGUEZ:

XI.- COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO, UN ACTO QUE SERIA PUNIBLE EN CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA O TRATANDOSE DE PERSONA DISTINTA DE DICHO CONSORTE, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADO EN LA LEY UNA PENA QUE NO BAJE DE UN AÑO DE PRISION:

XII.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO".

CON CLARIDAD VEMOS QUE EL LEGISLADOR DE 1917, DISMINUYO EN LA FRACCION VII. EL TERMINO SEÑALADO DE CINCO A DOS AÑOS DE PRISION COMO REQUISITO PARA INVOCAR DICHA CAUSAL POR ACUSACION CALUMNIOSA; ESO MISMO SUCEDIO CON LA FRACCION IX, PUES EN LA LEY DE DIVORCIO DE 1914, SE ESTABLECIO COMO REQUISITO PARA INVOCAR LA CAUSAL EL HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO, SUFRIR ESTE UNA PENA O DESTIERRO MAYOR DE DIEZ AÑOS, DISMINUYENDO POSTERIORMENTE SOLO ADDS AÑOS DICHA SANCION, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA.

EL AVANCE QUE TUVO EL LEGISLADOR EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES SE REFLEJO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928, YA QUE EN LA ACTUALIDAD SIGUEN VIGENTES LOS TERMINOS DE LAS FRACCIONES ANTES MENCIONADAS DEL CODIGO CIVIL DE 1917, PUES EL CODIGO CIVIL DE 1928 ACTUAL, LOS RETOMO DE AQUEL.

UNA VEZ ANALIZADOS LOS CODIGOS DE 1870, 1884, LA LEY DEL DIVORCIO DE 1914 Y LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 EN SU

PARTE RELATIVA AL DIVORCIO Y SUS CAUSALES, TENEMOS QUE ESTOS SE ENCUENTRAN INCORPORADOS AL ACTUAL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928; EN LO QUE RESPECTA A SUS ESPECIFICAS APORTACIONES.

POR LO ANTERIOR, ENTRAREMOS AL ANALISIS DEL ACTUAL REGIMEN DE DERECHO CIVIL QUE REGULA LAS RELACIONES DE LOS CONYUGES ENTRE SI, Y EN FORMA PARTICULAR LA RELATIVA AL DIVORCIO. PARA ELLO CABE ANALIZAR LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU PARTE CORRESPONDIENTE, QUE AL HABLAR DE ESTE Y DE SUS CAUSALES SEÑALA: "... SE EQUIPARARON EN CUANTO FUE POSIBLE LAS CAUSAS DE DIVORCIO EN LO QUE SE REFIERE AL HOMBRE Y A LA MUJER PROCURANDOSE QUE QUEDARAN DEBIDAMENTE GARANTIZADOS LOS INTERESES DE LOS HIJOS, QUE CASI SIEMPRE RESULTAN VICTIMAS DE LA DISOLUCION DE LA FAMILIA..."

ES PUES, CON ESTE SENTIMIENTO DE TUTELA HACIA LOS HIJOS DEL MATRIMONIO CON EL QUE NACE LA NUEVA REGULACION JURIDICA DE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES COMO EL DIVORCIO Y LAS CAUSAS QUE DAN ORIGEN A ESTE, AL PROMULGARSE EL 30 DE AGOSTO DE 1928 EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL ENTRO EN VIGOR EL 2 DE OCTUBRE DE 1932, CONTEMPLANDO EN SUS ARTICULOS DEL 266 AL 291 LO RELATIVO AL TEMA EN ESTUDIO, DE LOS QUE CITARE ALGUNOS DE ELLOS:

"ART. 266.- EL DIVORCIO DISUELVE EL VINCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO".

ESTE TEXTO ES IDENTICO AL DE SU ANTECEDENTE INMEDIATO, ES

DECIR, LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, EN SU ARTICULO 75.

"ART. 267.- SON CAUSALES DE DIVORCIO:

- I. EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CONYUGES;
- II. EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGITIMO;
- III. LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER;
- IV. LA INCITACION O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL;
- V. LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION;
- VI. PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE QUE SEA ADEMAS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVENGA DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO;
- VII. PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE;
- VIII. LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA;
- IX. LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA

QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO;

X. LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA DE PRESUNCION DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA QUE PROCEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA;

XI. LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CONYUGE PARA EL OTRO;

XII. LA NEGATIVA DE LOS CONYUGES DE DARSE ALIMENTOS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164, SIEMPRE QUE NO PUEDAN HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS QUE LES CONCEDEN LOS ARTICULOS 165 Y 166;

XIII. LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISION;

XIV. HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO QUE NO SEA POLITICO, PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISION MAYOR DE DOS AÑOS;

XV. LOS HABITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUES O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL;

XVI. COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO UN ACTO QUE SERIA PUNIBLE SI SE TRATARE DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISION;

XVII. EL MUTUO CONSENTIMIENTO;

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983, SE PUBLICARON MODIFICACIONES A LAS FRACCIONES VII Y XII Y SE ADICIONO UNA FRACCION MAS, QUE LE CORRESPONDE EL NUMERO XVIII, LAS CUALES SEÑALAN LO SIGUIENTE.

VII.- PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACION DE INTERDICCION QUE SE HAGA RESPECTO DEL CONYUGE DEMENTE.

XII. LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASI COMO EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CONYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTICULO 168.

XVIII. LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS.

Y ES PRECISAMENTE A RAIZ DE ESTE DECRETO QUE SE DA INICIO A UNA NUEVA PRACTICA EN EL DESARROLLO DE LAS RELACIONES MATRIMONIALES, CONSISTENTE EN QUE EL ABANDONO INJUSTIFICADO SE CONVIERTA EN UNA POSIBILIDAD DE TERMINAR CON LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL MISMO, POR PARTE DEL CONYUGE QUE NO DESEA CONTINUAR CASADO, SIN PROCEDER CONFORME LO PREVIENE NUESTRA LEGISLACION VIGENTE. ACUDIENDO ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR O ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, YA SEA EL CASO, SINO QUE DE FORMA IRRESPONSABLE, MANEJA EL RECURSO ABSURDO DE SEPARARSE DE SU

CONYUGE POR EL TERMINO A QUE SE REFIERE LA FRACCION XVIII DEL NUMERAL EN CITA, SABIENDO DE ANTEMANO QUE SIN TENER QUE EXPONER EL VERDADERO MOTIVO DE LA SEPARACION, OBTENDRA EL DIVORCIO, DECRETADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

SE PUEDE APRECIAR LA GRAN EVOLUCION QUE SUFRIO ESTE ARTICULO A TRAVES DE LA HISTORIA DE NUESTRA LEGISLACION CIVIL, Y DE ELLO LO MAS IMPORTANTE ES QUE MEDIANTE LA REGULACION JURIDICA DE ESTAS CAUSALES SE PROTEGEN LOS DERECHOS TANTO DE LA MUJER, COMO DEL HOMBRE, UNIDOS POR EL MATRIMONIO, PERO MAS IMPORTANTE ES LA PROTECCION QUE SE PREVE DE LOS HIJOS DEL MATRIMONIO EN CONFLICTO, CUANDO LOS HAY, PERO CONSIDERO QUE POR LO QUE RESPECTA A LA ADICION DE LA FRACCION XVIII, EN LA ACTUALIDAD RESULTA PERJUDICIAL EN EL DESARROLLO DE LAS RELACIONES MATRIMONIALES ESTA POSIBILIDAD DE PROMOVER EL DIVORCIO, DADO QUE A TRAVES DE ELLA PUEDEN ALOJARSE MUCHAS INJUSTICIAS QUE, MEDIANTE EL JUICIO DE DIVORCIO FUNDADO EN ESTA CAUSAL NO INFLUIRAN EN EL ANIMO DEL JUZGADOR PAR DECRETAR O NO EL DIVORCIO, COMO PUEDEN SER LAS QUE EN VERDAD LLEVARON A LOS CONYUGES A LA SEPARACION, QUE PUEDEN SER INFINIDAD, Y QUE EL JUEZ QUE CONOZCA DEL JUICIO NO VALORARA PARA DICTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, YA QUE SEGUN LO PREVIENE LA FRACCION EN ESTUDIO, ESTA SE PRUEBA, ACREDITANDO QUE LOS CONYUGES NO HAN VIVIDO POR UN TERMINO MAYOR DE DOS AÑOS JUNTOS, SITUACION QUE SE TRADUCE EN UNA CAUSAL INJUSTA QUE LEJOS DE CONSOLIDAR A LA PAREJA DA PIE A LA DESINTEGRACION DEL MATRIMONIO.

II.5 CAUSALES DE DIVORCIO PREVISTAS POR EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

UNA VEZ ESTUDIADO EL CONCEPTO, CARACTERISTICAS Y CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL DIVORCIO NECESARIO EN NUESTRA LEGISLACION ACTUAL DEL DISTRITO FEDERAL, CONSIDERO OCIOSA LA TANSCRIPCION DE SU REGULACION JURIDICA. POR LO QUE NOS REMITIREMOS A LA LECTURA DE LAS PAGINAS CORRESPONDIENTES DE ESTA TESIS, Y NOS AVOCAREMOS SOLO A REALIZAR ALGUNAS CONSIDERACIONES DE CARACTER PROCESAL, TODA VEZ QUE, CON ANTERIORIDAD YA MENCIONAMOS LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES EN NUESTRA LEGISLACION.

EN RELACION AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA LA OBTENCION DEL DIVORCIO NECESARIO, SE REQUIERE DE DIVERSOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y QUE EL DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO PREVIENE, SON LOS SIGUIENTES:

"EL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO NECESARIO REQUIERE DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- 1.- EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO VALIDO;
- 2.- ACCION ANTE UN JUEZ COMPETENTE;
- 3.- EXPRESION DE CAUSA, ESPECIFICANTE DETERMINADA EN LA LEY;
- 4.- LEGITIMACION PROCESAL;
- 5.- TIEMPO HABIL;
- 6.- QUE NO HAYA HABIDO PERDON Y
- 7.- FORMALIDADES PROCESALES."(8)

EL PROCEDIMIENTO SE INICIA MEDIANTE LA PRESENTACION DE UNA

DEMANDA DE DIVORCIO ANTE EL JUEZ COMPETENTE, ES DECIR, DE LO FAMILIAR. Y EL MISMO SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES CONDUCTENTES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- FUEYO LANERI, FERNANDO, DERECHO CIVIL, T. VI, V, I, IMP. Y LITO UNIVERSO, S.A., SANTIAGO DE CHILE, 1959, PAGES. 183 Y 184.
- 2.- DE PINA VARA, RAFAEL, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, VOLUMEN I, DECIMASEXTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1989, PAG. 338.
- 3.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, TOMO III, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1985, PAG. 329.
- 4.- MONTERO DUHALT, SARA, DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRUA, S.A., CUARTA EDICION, MEXICO, 1990, PAG. 196.
- 5.- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, TOMO I, MADRID, 1984, VIGESIMA EDICION, PAG. 510.
- 6.- DUHALT MONTERO, SARA, DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1990, CUARTA EDICION, PAG. 208.
- 7.- IBIDEM, 209.
- 8.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, TOMO III, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1985, PAG. 332.

CAPITULO III. CONTROVERSIAS EN EL SEND FAMILIAR.

III.1. CONCEPTO DE ACCION Y PRETENBION.

ANTES DE ENTRAR AL ANALISIS Y GENERALIDADES DEL CONCEPTO DE ACCION, QUEREMOS ESTABLECER ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

CONSTANTEMENTE SABEMOS DE DESAVENENCIAS INTERNACIONALES, AL INTERIOR DE LAS NACIUNES, SOCIALES Y DESDE LUEGO FAMILIARES, QUE SE SUSCITAN EN LOS DIVERSOS AMBITOS EN LOS QUE INCURRE LA PRESENCIA DEL HOMBRE.

EL ESTADO MEXICANO, TUTOR DE LOS DERECHOS DE SUS GOBERNADOS PREVIENE DIVERSOS ORDENAMIENTOS PARA EJERCER ESA TUTORIA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA, Y POR UN MOTIVO MUY IMPORTANTE YA QUE LA FAMILIA ES LA CELULA FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD Y ESTA EN SU CONJUNTO INTEGRA LA NACION, LA CUAL SE ENCUENTRA INMERSA EN EL AMBITO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y CREA UNA ESTRUCTURA JURIDICA ADECUADA PARA HACER VALER ANTE EL ESTADO LOS DERECHOS DE ESTA, FRENTE A LOS DIVERSOS CONFLICTOS O CONTROVERSIAS DE TIPO FAMILIAR. ANTE ESTA SITUACION DEDUCIMOS QUE A DIARIO SUCEDEN CONFLICTOS DE TODO TIPO, Y ESPECIALMENTE LOS DE TIPO FAMILIAR SON LOS QUE EN ESTE ESTUDIO TRATAREMOS Y ANALIZAREMOS QUE PARA SU RESOLUCION SE REQUIERE QUE LA PERSONA INMERSA EN EL PROBLEMA, ACTUE CONFORME A DERECHO PARA RESOLVERLO, YA SEA EN FORMA CONJUNTA CON LAS DEMAS PERSONAS INVOLUCRADAS O POR SU PROPIO DERECHO, ACTUANDO FRENTE AL ORGANO DE AUTORIDAD COMPETENTE, ES

DECIR, ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR.

ES ELEMENTAL PARA EL ESTADO MEXICANO TUTELAR LOS DERECHOS DE LA FAMILIA EN ESPECIAL, POR SER COMO DIJIMOS ANTES LA CELULA FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD Y PARA ELLO ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA EL CASO DE DIRIMIR CUALESQUIERA DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES QUE SE SUSCITEN, CONSIDERANDO DE ORDEN PUBLICO SU OBSERVANCIA, ES DECIR, QUE PREVALECE SOBRE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES LA APLICACION DE TODA NORMA JURIDICA QUE SE RELACIONE CON ESTA, POR SER PRECISAMENTE UN DERECHO IRRENUNCIABLE PREVISTO PARA SOLUCIONAR DE MANERA ADECUADA LA PROBLEMÁTICA O CONTROVERSIAS EXISTENTE ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA.

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN SU TITULO DECIMOSEXTO, CAPITULO UNICO, "DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR" REGULA EN SUS ARTICULOS DEL 240 AL 256 EL PROCEDIMIENTO POR EL CUAL SE PUEDE HACER VALER UN DERECHO FRENTE A UN JUEZ DE LO FAMILIAR O SOLICITAR LA CONSTITUCION Y RECONOCIMIENTO DEL MISMO O DE UNA OBLIGACION, PREVIAMENTE NO RECONOCIDA O VIOLADO, TODA VEZ QUE, ES OBLIGACION DE LOS TRIBUNALES RESOLVER LAS DIFERENCIAS QUE EXISTAN EN EL SENO DE LA FAMILIA, Y ACTUAR DE OFICIO EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN A ESTA, EN ESPECIAL CUANDO ATAÑE A LOS DERECHOS DE MENORES O DE ALIMENTOS, TOMANDO LAS MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER Y SALVAGUARDAR LOS INTERESES RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR.

ES IMPORTANTE DAR A CONOCER QUE POR PARTE DEL ESTADO RECTOR, EXISTE UN GRAN INTERES PARA DIRIMIR LOS PROBLEMAS QUE SURGEN EN

LA FAMILIA OTORGANDO A LA SOCIEDAD LOS MEDIOS NECESARIOS PARA RESOLVER SUS PROBLEMAS, PROCURANDO SE MANTENGA EN ARMONIA A ESTA, ES ASI COMO AQUEL FACULTA, MEDIANTE LA EXPEDICION DE LAS LEYES RESPECTIVAS, A SUS GOBERNADOS, UNA VEZ SATISFECHOS LOS REQUISITOS DE LEY, A EJERCITAR LA ACCION CORRESPONDIENTE QUE ACTIVE LA FUNCION DEL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE EN EJERCICIO DE SU DERECHO POTESTATIVO, Y MEDIANTE LAS RESOLUCIONES DE ESTE, LLAMADAS SENTENCIAS, SE HAGAN VALER LOS DERECHOS QUE A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA LES CORRESPONDEN.

AL HABLAR DE LA ACCION DE LA QUE SE ENCUENTRAN INVESTIDOS LOS GOBERNADOS PARA HACER VALER ALGUN DERECHO DEBEMOS DIFERENCIAR QUE EXISTEN VARIADOS TIPOS Y CLASIFICACIONES DE ELLAS, APORTADAS POR AUTORES CONCEDORES DE LA MATERIA, LAS CUALES DAREMOS A CONOCER POSTERIORMENTE. ASIMISMO, SE HAN FORMADO GRUPOS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO, OTORGANDO A SU VEZ A LOS CONYUGES LA CORRESPONDIENTE ACCION, CONFORME A LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTAS, ES DECIR, DE ACUERDO A LA CLASIFICACION DE CAUSALES Y ASI PODER INVOCAR ALGUNAS DE ELLAS, DEPENDIENDO DE LA CONDUCTA O HECHOS QUE REALICE EL CONSORTE CONTRARIO.

TAMBIEN VEREMOS ALGUNOS CONCEPTOS DE ACCION Y PRETENSION, SU FUNDAMENTACION LEGAL Y OTROS LINEAMIENTOS GENERALES, TODA VEZ QUE ES EL TEMA PRINCIPAL DE ESTE CAPITULO.

LA CLASIFICACION DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO ATIENDE A UN PRINCIPIO GENERAL QUE COLOCA A CADA UNA DE ELLAS EN ALGUN RUBRO ESPECIFICAMENTE DETERMINADO, YA QUE ESTAS SON AUTONOMAS, POR LO

QUE PODRIA SUSCITAR ALGUN PROBLEMA DE LEGALIDAD EL HECHO DE VINCULARLAS ENTRE SI, COMBINANDO O COMPLEMENTANDO UNAS CON OTRAS, DE TAL MODO QUE NO ES POSIBLE, LEGALMENTE HABLANDO, INVOCAR ALGUNA DE ELLA CON ALGUN HECHO O CONDUCTA PARECIDO AL QUE ESTRICTAMENTE SE SEÑALA, SINO UNICAMENTE DEBERA SER ATENDIDA LA CAUSAL QUE SE SEÑALA AL HECHO O CONDUCTA QUE SE LE IMPUTE AL CONYUGE DEMANDADO Y QUE LA LEY PREVenga PARA TAL CASO.

ES POR ELLO QUE SE HA REALIZADO LA CLASIFICACION DE LAS CAUSALES DE ACUERDO A LA CONDUCTA O HECHOS QUE LOS AUTORES CONSIDERAN PARA HACERLO Y POR TAL MOTIVO COLOCAN EN SU LUGAR A CADA UNA DE ELLAS, DE ACUERDO A SU PROPIA NATURALEZA, EN GRUPOS DIFERENTES, COMO LO HACE EL MAESTRO EDUARDO PALLARES, QUIEN TOMA EN CUENTA, PARA HACER SU CLASIFICACION, LA FACULTAD DE QUE SE ENCUENTRAN INVESTIDOS LOS JUECES COMPETENTES PARA INVESTIGAR, INCLUIDO, LOS HECHOS QUE SON SOMETIDOS A SU CONSIDERACION PARA DETERMINAR SI ES PROCEDENTE LA ACCION INTENTADA O NO, Y EN TAL CASO RESOLVER LO QUE DE ACUERDO A LAS PRUEBAS DESAHOGADAS Y A LA CALIDAD DE LOS CONYUGES ESTIME EL JUEZ QUE DEBE RESOLVER, VELANDO SIEMPRE POR PROCURAR LA RECONCILIACION DE LOS LITIGANTES, CUANDO HAYA INDICIOS DE QUE SEA FACTIBLE TAL ARREGLO.

A CONTINUACION ESTUDIAREMOS COMO SE CLASIFICAN LAS CAUSALES QUE PREVIENEN LOS ARTICULOS 267 Y 268 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO CON ESTE AUTOR, EN EL ENTENDIDO DE QUE LOS DOS PRIMERAS RUBROS DE DICHA CLASIFICACION SE REFIEREN A LA FACULTAD CON QUE CUENTA EL JUZGADO PARA RESOLVER, Y LOS OTRAS

TRES SE REFIEREN, EN ESPECIAL A LAS QUE POR LOS HECHOS O CONDUCTAS SE PUEDEN DISTINGUIR UNAS DE OTRAS:

1.- CAUSALES EN LAS QUE LOS TRIBUNALES GOZAN DE CIERTA FACULTAD DISCRECIONAL, (FRACC. VIII, X Y XI.)

SE REFIERE, DESDE LUEGO AL HECHO DE DECRETAR EL DIVORCIO O NO HACERLO, TOMANDO EN CUENTA TODOS Y CADA UNO DE LOS FACTORES QUE RODEAN LA CONDUCTA DEL INDIVIDUO, CAUSANTE,

LAS CAUSALES QUE PODEMOS ENCUADRAR EN ESTA CLASIFICACION, SON LAS INJURIAS GRAVES, LA CALUMNIA, EL ABANDONO DEL HOGAR SIN CAUSA JUSTIFICADA Y AQUELLAS EN VIRTUD DE LAS CUALES SE OFENDA O PRETENDA OFENDER, DESCREDITAR, DESHORNAR, O EXPONER A SU CONYUGE.

2.- EN LAS QUE LOS TRIBUNALES NO CUENTAN CON LA FACULTAD DISCRECIONAL. (FRACC. I, IX, XII, XVII, XVIII Y LA QUE PREVIENE EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.)

EN ESTE CASO LOS TRIBUNALES NO GOZAN DE LA DISCRECION DE DECRETAR EL DIVORCIO YA QUE ESTE RUBRO ENCUADRA CAUSALES EN QUE LA ACREDITACION DE LOS HECHOS SE REALIZA CON EL DESAHOGO DE PRUEBAS QUE POR SU NATURALEZA NO ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO Y QUE PODRIAN PONER EN RIESGO OTROS VALORES JURIDICOS TUTELADOS POR EL ESTADO, COMO LA ESTABILIDAD DE LA PROPIA FAMILIA Y DE SUS MIEMBROS.

3.- LAS CAUSALES QUE IMPLICAN UN HECHO CULPABLE, E INCLUSO

LA COMISION DE UN DELITO, POR PARTE DEL CONYUGE DEMANDADO,
(FRACC. I, III, IV, V, XIII Y XIV.)

ESTA CLASIFICACION SE REFIERE A LAS CAUSALES QUE CONSTITUYEN
ALGUNA CONDUCTA QUE PUEDE ENTRAR EN ALGUN TIPO PENAL, ES DECIR,
QUE ADEMAS DE LA ESFERA CIVIL, PENETRA EN OTRAS ESFERAS DE LA
APLICACION DEL DERECHO, COMO LA PENAL. NUESTRA LEGISLACION EN
ESTE SENTIDO, ES APLICABLE EN AMBAS RAMAS DE ESTA DISCIPLINA, EN
LA CIVIL DESDE EL PUNTO DE VISTA FAMILIAR, EN PROTECCION DE LOS
DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE ESTA, Y EN LA PENAL, DESDE EL
PUNTO DE VISTA DE LA SEGURIDAD JURIDICA DE TODOS LOS INTEGRANTES
DEL NUCLEO SOCIAL EN EL QUE SE DESARROLLAN.

4.- LAS QUE CONSTITUYEN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES MATRIMONIALES, (FRACC. II, V, VIII, IX, XII Y
XVIII.)

ESTA CLASIFICACION SE REFIERE, EN ESPECIAL A LAS
OBLIGACIONES DE COHABITAR JUNTOS LOS CONYUGES Y A LA DE
PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS A AMBOS, EN LA MEDIDA DE SUS
POSIBILIDADES, A SUS DESCENDIENTES Y A ELLOS MISMOS, CUANDO A
ALGUNO LE SEA IMPOSIBILITADO HACERLO. DE ESTA FORMA SE
ESTABLECE LA DIFERENCIA DE ENTRE UNAS CAUSALES QUE PUEDEN
CONSTITUIR ALGUNA CONDUCTA DELICTIVA Y AQUELLAS QUE AUNQUE NO
REUNEN LOS ELEMENTOS ESPECIFICOS DE ALGUN TIPO PENAL, SI SON
CONSTITUTIVAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS
AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, POR ESTA RAZON SE ESTIMA QUE TAMBIEN

PUEDA SER CAUSA DE DIVORCIO CUALQUIER CONDUCTA DE ALGUNO DE LOS CONSORTEES POR EL HECHO DE ACTUAR DE TAL FORMA QUE ESA CONDUCTA PRODUZCA CIERTA INFLUENCIA PERNICIOSA EN LA VIDA DE LOS HIJOS O DEL OTRO CONYUGE.

5.- POR ULTIMO, LAS CAUSAS QUE DISUELVEN EL VINCULO MATRIMONIAL POR VIRTUD DE ALGUN MOTIVO DE HONOR, O PORQUE PONEN AL CONYUGE QUE HA INCURRIDO EN ELLAS, EN LA IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR CUMPLIENDO SUS OBLIGACIONES, PARA CON SU CONYUGE O PARA CON SUS HIJOS, (FRACC. VI, VII, XIV Y XV)

EN ESTE CASO PODEMOS ENCUADRAR AQUELLAS CONDUCTAS POR LAS CUALES ALGUNO DE LOS CONYUGES COMETE ALGUN DELITO INFAMANTE, CONTRA EL OTRO, EL CUAL MEREZCA PENA DE PRISION MAYOR DE DOS AÑOS, O POR SER ADICTO A LAS DROGAS, EMBRIAGUEZ O AL HABITO DE LOS JUEGOS, Y QUE CON MOTIVO DE ELLOS SE PONGA EN PELIGRO LA ESTABILIDAD EMOCIONAL Y ECONOMICA DE TODOS LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA.

AHORA BIEN, EL CONCEPTO DE ACCION ES UN TEMA DE GRAN IMPORTANCIA PARA ESTA TESIS, Y HA SIDO DEFINIDO POR GRAN CANTIDAD DE AUTORES Y DISCUTIDO POR EXPERTOS DEL DERECHO. ES UNA FIGURA JURIDICA QUE EXISTE EN TODAS LAS MATERIAS DEL DERECHO PROCESAL, EN ESPECIAL YA HABLAMOS DE LA ACCION DE DIVORCIO. EXISTEN DISCREPANCIAS Y DIVERSIDAD DE OPINIONES EN RELACION AL CONCEPTO DE ACCION, POR LO QUE TENDRIAMOS QUE ANALIZAR TAN DIFERENTES DEFINICIONES, POR ELLO UNICAMENTE NOS CONCRETAMOS A EXPONER Y

ANALIZAR ALGUNAS DE ELLAS Y RESALTAR SUS PRINCIPALES ELEMENTOS.

EL DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO LA DEFINE EN FORMA SENCILLA Y HASTA CIERTO PUNTO SIMPLE, COMO A CONTINUACION SE SEÑALA:

"ACCION: (DEL LATIN ACTIO, MOVIMIENTO, ACTIVIDAD, ACUSACION.)"(1)

ESTE CONCEPTO ENUNCIA LA CARACTERISTICA DE ESTA FIGURA JURIDICA QUE ES PRECISAMENTE EL EJERCICIO DE ALGO, PERO DESDE LUEGO SIN EL MATIZ JURIDICO QUE PRETENDEMOS DARLE EN ESTE CAPITULO, POR LO QUE ANALIZAREMOS OTROS CONCEPTOS, QUE NOS PRESENTEN LOS ASPECTOS BASICOS DE LA APLICACION DE ESE MOVIMIENTO A LA MATERIA QUE NOS INTERESA, QUE ES LA FUNCION DEL ORGANOD JURISDICCIONAL PARA DIRIMIR ALGUN CONFLICTO DE ORDEN FAMILIAR.

EL PROFESOR DE DERECHO PROCESAL JOSE BECERRA BAUTISTA SE REFIERE AL DERECHO DE ACCION DESDE UN PUNTO DE VISTA JURIDICO Y PROCESAL, AL TRATAR DE SEPARAR EL DERECHO DE ACCION DEL DERECHO SUBSTANCIAL, ACEPTANDO INDISCUTIBLEMENTE QUE LA ACCION ES: "UN DERECHO SUJETIVO PROCESAL, DISTINTO DEL DERECHO SUBSTANCIAL HECHO VALER, CONSISTENTE EN LA FACULTAD DE PEDIR DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES SU INTERVENCION PARA LA APLICACION VINCULATIVA DE UNA NORMA ABSTRACTA A UN CASO CONCRETO". (2)

SU DEFINICION ATIENDE A LO QUE ES EL DERECHO PROCESAL CIVIL, AFIRMANDO QUE LA ACCION ES UN DERECHO SUJETIVO, ES DECIR, UN DERECHO QUE LA NORMA CONTEMPLA Y POR LO TANTO LO OTORGA, PERO SE HACE EFECTIVO EN EL MOMENTO EN QUE EL SUJETO LO DECIDA Y LO EJERCITE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CON POSTERIORIDAD LE SEA

RECONOCIDO SU EJERCICIO Y LO DIRIJA A UN CASO ESPECIFICO.

ES AQUI DONDE QUEREMOS HACER MENCION QUE SE CONTEMPLA EL DERECHO SUBJETIVO COMO UNA NORMA JURIDICA ESTABLECIDA EN FAVOR DE UNA PERSONA Y LA TUTELA JURIDICA QUE EL ESTADO DEBE REALIZAR ESTA CONDICIONADA POR LA VOLUNTAD INDIVIDUAL DE CADA PERSONA O GOBERNADO, EN VIRTUD DE UNA PETICION FORMAL Y EXCEPCIONALMENTE DE OFICIO, OCASIONANDO EN LOS ORGANOS DE TUTELA JURIDICA LA OBLIGACION DE APLICARLA Y DE EJERCER LA COACCION JURIDICA.

EL LICENCIADO CARLOS ARELLANO GARCIA EN SU TRATADO DE TEORIA GENERAL DE PROCESO DEFINE LA ACCION DE UNA FORMA MERAMENTE PROCESAL, TAL Y COMO A CONTINUACION SE INDICA: "LA ACCION PROCESAL INTERESA LA CONDUCTA DINAMICA DE UNA PERSONA FISICA O MORAL, QUE ORIGINARA LA ACTUACION DE ORGANO CON POTESTAD PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL RESPECTO DE OTRO SUJETO QUE HABRA DE ADOPTAR, A SU VEZ UNA CONDUCTA DE ACEPTACION TOTAL O PARCIAL, O BIEN DE RECHAZO TAMBIEN TOTAL O PARCIAL, Y TAMBIEN DE PASIVIDAD.

"LA CONDUCTA HUMANA QUE ES UN COMPORTAMIENTO, UN PROCEDER, UNA ACTITUD, UNA POSTURA, IMPLICA DOS GRANDES POSICIONES: LA ACCION Y LA OMISION, EN LA ACCION, EL SUJETO REALIZA UNA CONDUCTA DINAMICA EN LA QUE SE PONE EN MOVIMIENTO PARA IMPACTAR EL MUNDO QUE LE RODEA, EN LA OMISION HAY UNA INACTIVIDAD, UNA ABSTENCION DE CONDUCTA, UNA PARALIZACION DE SU HACER, ES UN NO HACER, UN NO ACTUAR.

"EL HECHO DE ACUDIR ANTE EL ORGANISMO CAPACITADO PARA ATENDER, COMO INTERMEDIARIO, LAS RECLAMACIONES CONTRA OTRAS PERSONAS FISICAS O MORALES SE LE HA DENOMINADO LA ACCION PROCESAL." (3)

ESTA DEFINICION COMO YA LO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE ES ENTERAMENTE PROCESALISTA, EXPLICANDO QUE LA ACCION ES LA EXTERIORIZACION DE UNA CONDUCTA YA SEA PASIVA O ACTIVA CORRESPONDIENDO DICHA CONDUCTA AL INDIVIDUO AGRAVIADO, ES DECIR, A UN SUJETO LEGITIMADO QUE PROVOCA LA ACTUACION DE LOS TRIBUNALES, AFIRMANDO LA EXISTENCIA DE UN DERECHO NO RECONOCIDO O VIOLADO, PARA QUE EL ESTADO TOQUE PARTE ACTIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA JURIDICA E INFLUYA SOBRE LA FORMA DE TRAMITACION Y SOBRE LA PRODUCCION DEL RESULTADO QUE SUBSANE TAL VIOLACION; UN EJEMPLO SON LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO Y AL DIVORCIO.

EL MAESTRO CELESTINO PORTE PETIT, EN SU LIBRO "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL ESTADO DE VERACRUZ", CITA ALGUNAS TESIS JURISPRUDENCIALES, RESPECTO DE ESTE TEMA, DE TAL SUERTE QUE A CONTINUACION CITAREMOS LA TESIS CON QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEFINE LA ACCION COMO SIGUE: "LA ACCION, EN TERMINOS GENERALES, ES EL MEDIO QUE DA LA LEY PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO VIOLADO, O DE UN DESCONOCIDO, ESTANDO SU EJERCICIO SUPEDITADO A LA VOLUNTAD DE LA PARTE QUE INICIE ESE DERECHO. AL DEDUCIRSE LA ACCION, LA MISMA ESTA SUJETA AL RESULTADO DE LA EXCEPCION QUE OPONGA EL DEMANDADO, TENDIENTE A DESTRUIRLA O ENERVARLA; POR LO QUE SI ESTA DEFENSA

PROSPERA, LA ACCION RESULTA NO PROBADA Y EN ESA VIRTUD, NO PUEDEN SEGUIR AMBAS LA MISMA SUERTE, O UNA PROCEDE O LA OTRA ES CAPAZ DE DESTRUIRLA.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, LXXI, P. 1049." (4)

DE LA TESIS ANTERIORMENTE CITADA, APRECIAMOS QUE LA CORTE DEFINE LA NATURALEZA JURIDICA EN ESTE CONCEPTO, ENFOCANDOLO DESDE UN PUNTO DE VISTA EMINENTEMENTE PROCESALISTA, Y PODEMOS SEÑALAR QUE LA ACCION ENTRAÑA UN DERECHO AUTONOMO Y DE ORDEN PUBLICO, ES DECIR, UN DERECHO INDEPENDIENTE QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE POTENCIA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO, Y PASA A ACTUALIZARSE CUANDO SE EJERCITA; Y DE ORDEN PUBLICO PORQUE SE DA A TODOS LO HABITANTES DE LA REPUBLICA, ATENDIENDO A UNA ACTIVIDAD MUY IMPORTANTE EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES, QUE ES LA DE ADMINISTRAR JUSTICIA, TODA VEZ QUE EL FIN PRINCIPAL DE ESTE DERECHO ES PONER EN ACTIVIDAD LA FUNCION JURISDICCIONAL MEDIANTE LA PETICION HECHA AL TRIBUNAL Y QUE ESTE PUEDA HACERLA VALER CONFORME A LA LEY, TAL Y COMO LO PREVIENEN LOS ARTICULOS 8 Y 17 CONSTITUCIONALES, HABLA TAMBIEN DE LA FACULTAD DEL DEMANDADO DE EJERCITAR A SU VEZ EL DERECHO QUE DE Oponerse a LAS PRETENSIONES DEL ACTOR O A QUE SE LE RESTITUYA ALGUN DERECHO QUE CONSIDERE SE LE HAYA VIOLADO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO DEDUCIENDO LOS ELEMENTOS QUE CONTIENEN LOS CONCEPTOS ANTES MENCIONADOS, ASI COMO LAS TESIS QUE LES PRECEDEN; CONCLUIMOS QUE LA ACCION, ATENDIENDO A ESTA DESDE UN PLANO PROCESAL, ENTRAÑA UN DERECHO SUBJETIVO Y UN POTESTATIVO

PRIMERO PORQUE ES RECONOCIDO POR EL ESTADO Y LO PONE A DISPOSICION EN LAS NORMAS, PARA QUE EN EL MOMENTO QUE SE REQUIERA SE EJERCITE ESE DERECHO, LLAMADO TAMBIEN POTESTATIVO, POR AQUELLA ATRIBUCION CONFERIDA A UN ORGANO DE AUTORIDAD COMO TITULAR, PARA QUE ESTE ENTRE EN ACCION Y APLIQUE FIELMENTE NUESTRA CONSTITUCION, A PETICION DEL INTERESADO, SIN DEJAR A UN LADO QUE EN VIRTUD DE SER CONSIDERADO DE ORDEN PUBLICO, LA OBSERVANCIA DE DICHAS NORMAS ADQUIEREN EL CARACTER DE IRRENUNCIABLES.

TOMANDO EN CUENTA LOS ANTERIORES RAZONAMIENTOS, DEDUCIMOS QUE, EN DEFINITIVA, ENFOCADA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FUNCION JURIDICA, LA ACCION PROCESAL NO PUEDE SER CONCEBIDA SIN LA EXISTENCIA DE LA JURISDICCION; TAMPOCO VICEVERSA, YA QUE LA ACCION APARECE EN EL AMBITO DEL DERECHO COMO UNA CONSECUENCIA DE LA IMPOSICION DEL VALOR JURIDICO PRIMORDIAL DE LA JUSTICIA, PERO EN ATENCION A QUE LA ACTUACION JURISDICCIONAL DEL DERECHO DEBE SER OBJETIVA, LA IMPARCIALIDAD DEL ORGANO ACTUANTE RESPECTIVO SE GARANTIZA IMPIDIENDO QUE SE PONGA EN PRACTICA DE "MUTU PROPIO", ES DECIR, "EX OFFICIO"; RAZON POR LA CUAL LA ACCION, EN RESUMEN, ES UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL INDIVIDUO PARA HACER VALER SUS RECLAMOS EN EL MOMENTO EN QUE SURJA LA NECESIDAD DE QUE SE LE RECONOZCA O SE RESTITUYA UN DERECHO EN EL SENO DE LA FAMILIA.

A SU VEZ EL PROFESOR ARTURO VALENZUELA, EN SU LIBRO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, FUNDAMENTOS DE LA RELACION PROCESAL, DEFINE EL DERECHO DE LA ACCION CIVIL, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: "EL DERECHO DE ACCION ES UN DERECHO SUBJETIVO PUBLICO, AUTONOMO,

DEL PARTICULAR PARA CON EL ESTADO, QUE TIENE POR OBJETO LA INTERVENCION SUBJETIVA DEL ORGANO JURISDICCIONAL, PARA OBTENER LA REALIZACION DE UN INTERES JURIDICO NO SATISFECHO, POR SER INSUFICIENTE LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES INTERESADOS DIRECTAMENTE EN SU REALIZACION." (5)

PODEMOS AFIRMAR QUE LA GRAN MAYORIA DE LOS AUTORES CONSULTADOS, COINCIDEN EN LOS ELEMENTOS CARACTERISTICOS DE ESTA FIGURA PROCESAL, ASI COMO LA DEFINE EL MAESTRO EDUARDO PALLARES, LO HACE EL PROFESOR ARTURO VALENZUELA, CASI SIN VARIAR LOS CONCEPTOS QUE CONFORMAN SU SIGNIFICADO, POR LO QUE EN RELACION A LOS COMENTARIOS QUE PUDIERAMOS VERTIR RESPECTO DE SU CONCEPTO, APUNTAMOS LOS MISMOS QUE YA FUERON EXPRESADOS CUANDO ANALIZAMOS EL PUNTO DE VISTA DEL PRIMERO DE LOS AUTORES ANTES SEÑALADOS.

ES CONVENIENTE QUE ANTES DE ABORDAR EL TEMA DE LA ACCION PROCESAL, MAS ALLA DEL SIMPLE CONCEPTO, CITE ALGUNAS CONSIDERACIONES QUE TUVO PRESENTE EL LEGISLADOR MEXICANO QUE REALIZO LAS MODIFICACIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, DECRETADAS EL DIA 10 DE ENERO DE 1986, YA QUE ATRAVES DE ELLAS SE ESTABLECIO EL PUNTO DE PARTIDA, A MANERA DE JUSTIFICACION, DEL TRATAMIENTO SEMEJANTE, DESDE MI PUNTO DE VISTA EQUIVOCADO, QUE ENTRARA EL CODIGO MENCIONADO, RESPECTO DE LA ACCION Y LA PRETENSION, FIGURAS DESDE LUEGO DIFERENTES PERO QUE LA DOCTRINA ACTUAL SEMEJA COMO SI SE TRATARA DE LA MISMA Y POR LA CUAL SE REFIEREN AL ACTO POR EL QUE SE PROVOCA LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y A LA MOTIVACION PARA HACERLO RESPECTIVAMENTE.

"DE ACUERDO CON LOS AVANCES DE LA DOCTRINA PROCESAL CONTEMPORANEA, SE DISTINGUE CON CLARIDAD EL DERECHO DE ACCION , QUE ES DE CARACTER GENERICO Y QUE EN NUESTRO ORDENAMIENTO ESTA FUNDADO EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, Y LAS PRETENSIONES QUE CONSTITUYEN SU CONTENIDO, LAS QUE TIENEN UN CARACTER CONCRETO DE ACUERDO CON EL EJERCICIO DE LA PROPIA ACCION EN LOS DISTINTOS PROCESOS ESPECIFICOS.

EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL SE CONFUNDEN AMBAS INSTITUCIONES. EN LA MAYORIA DE LAS DISPOSICIONES SITUADAS EN EL PRIMER CAPITULO DE ESTE TITULO PRIMERO, SE UTILIZA EL VOCABLO ACCION DE MANERA GENERAL, PUES EN REALIDAD SE HACE REFERENCIA A LA PRETENSION EN SENTIDO ESTRICTO."(6)

DE CUALQUIER FORMA SE ENTIENDE LA DIFERENCIA, AUNQUE RELACIONADAS COMO FIGURAS DISTINTAS, POR ELLO UNA VEZ DEFINIDO EL CONCEPTO DE ACCION PROCESAL, CITARE AL JURISTA EDUARDO J. COUTURE QUIEN AL RESPECTO ESTABLECIO LA SIGUIENTE DIFERENCIA:

"LA PRETENSION (Anspruch, pretesa) ES LA AFIRMACION DE UN SUJETO DE MERECEER LA TUTELA JURIDICA Y, POR SUPUESTO, LA ASPIRACION CONCRETA DE QUE ESTA SE HAGA EFECTIVA. EN OTRAS PALABRAS: LA AUTOATRIBUCION DE UN DERECHO POR PARTE DE UN SUJETO QUE INVOCANDOLO PIDE CONCRETAMENTE QUE SE HAGA EFECTIVA A SU RESPECTO LA TUTELA JURIDICA.

PERO LA PRETENSION NO ES LA ACCION. LA ACCION ES EL PODER

DE HACER VALER LA PRETENSION. ESE PODER JURIDICO EXISTE EN EL INDIVIDUO, AUN CUANDO LA PRETENSION SEA INFUNDADA. ES POR ESO QUE ALGUNOS AUTORES HAN PREFERIDO BORRAR DE SU LEXICO EL EQUIVOCO VOCABLO ACCION Y ACUDIR DIRECTAMENTE A PRETENSION. ES ESTA UNA ACTITUD MUY LOGICA Y PRUDENTE, QUE PODRIA SEGUIRSE SI NO MEDIARA LA NECESIDAD DE DAR CONTENIDO A UN VOCABLO DE USO SECULAR.

TANTO EL VOCABLO DE LA LEY COMO EL LENGUAGE DE LA DOCTRINA ESTAN IMPREGNADOS DE LA APARENTE SINONIMIA DE AMBOS VOCABLOS. EN LA MAYOR PARTE DE LOS CASOS, LAS TENDENCIAS JURIDICAS ELEVADAS SOBRE LA ACCION LO HAN SIDO SOBRE LA PRETENSION Y, PARTICULARMENTE, SOBRE LA PRETENSION FUNDADA. RARA VEZ ABARCAN LA PRETENSION INFUNDADA." (7)

A SU VEZ EL MAESTRO EDUARDO PALLARES EN SU DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL SEÑALA QUE LA PRETENSION "ES EL DERECHO A UN ACTO O A UNA OMISION DIRIGIDO CONTRA PERSONA DETERMINADA.

"LAS PRETENSIONES QUE SE FORMULAN EN LOS PROCESOS CIVILES, RESPECTIVAMENTE POR EL ACTOR Y EL DEMANDADO, SON DECLARACIONES DE VOLUNTAD, FORMULADAS VERBALMENTE O POR ESCRITO, APEGADAS GENERALMENTE EN FUNDAMENTOS LEGALES, MEDIANTE LA CUAL SE EXIGEN DETERMINADAS PRESTACIONES."

LA FUENTE CONSULTADA CITA AL JURISTA CARNELUTI QUIEN MANIFIESTA QUE LA PRETENSION CONSISTE EN LA EXIGENCIA DE QUE UN INTERES AJENO SE SUBORDINE AL PROPIO." (8)

PODEMOS DECIR QUE LA ACCION ES UN DERECHO PUBLICO SUBJETIVO DE PROVOCAR LA ACTIVIDAD DEL ORGANO JURISDICCIONAL Y ACTUAR EN EL PROCESO CON EL FIN DE OBTENER RESPECTO DE OTRA PERSONA UNA DECISION QUE SE TRADUCE GENERALMENTE EN CONSTITUCION, DECLARACION O CONDENA SOBRE RELACIONES JURIDICAS.

LOS ELEMENTOS DE LA ACCION SON TRES: SUJETO, CAUSA Y OBJETO.

EL SUJETO PUEDE SER ACTIVO O PASIVO, ES DECIR, ACTOR O DEMANDADO. LA CAUSA SE INTEGRA, A SU VEZ, DE DOS ELEMENTOS: UN DERECHO Y UN ESTADO DE HECHO CONTRARIO AL MISMO (ARTICULO 10. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL). EL OBJETO DE LA ACCION ES EL "PETITIUM" O SEA LA PETICION QUE SE HACE, ES DECIR, LA EXPRESION DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES HECHAS ANTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA.

POR LO QUE PODEMOS CONCLUIR DICHIENDO QUE LA PRETENSION ES DIFERENTE A LA ACCION YA QUE ESTA ENTRAÑA A AQUELLA COMO UN ELEMENTO SIN LA CUAL NO PROSPERARIA AUN Y CUANDO TAL SITUACION SERIA RESUELTA POR EL JUEZ RESPECTIVO, COMO FUNDADA O NO.

LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 8 Y 17 DE NUESTRA CARTA MAGNA SON LA FUENTE LEGAL DE LOS PRECEPTOS QUE PREVIENEN LA EXISTENCIA DE LA ACCION DE QUE SE ENCUENTRAN INVESTIDOS LAS PERSONAS DE EJERCITAR ALGUN DERECHO Y HACERLO VALER ACTIVANDO AL ORGANO JURISDICCIONAL Y SU APLICACION EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES MEDIANTE LOS CUALES SE DIRIMEN LOS CONFLICTOS RELACIONADOS CON LA

FAMILIA, COMO A CONTINUACION SE SEÑALA:

"ART. 8.- LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS RESPETARAN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION, SIEMPRE QUE ESTA SE FORMULE POR ESCRITO DE MANERA PACIFICA Y RESPETUOSA; PERO EN MATERIA POLITICA SOLO PODRAN HACER USO DE ESE DERECHO LOS CIUDADANOS DE LA REPUBLICA.

A TODA PETICION DEBERA RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE OBLIGACION DE HACERLO CONOCER EN BREVE TERMINO AL PETICIONARIO."

A SU VEZ EL ARTICULO 17 PREVIENE LO SIGUIENTE:

"ART. 17.- NINGUNA PERSONA PODRA HACERSE JUSTICIA POR SI MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARAN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TERMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERA GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES.

LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES ESTABLECERAN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SE GARANTICE LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y LA PLENA EJECUCION DE SUS RESOLUCIONES.

NADIE PUEDE SER APRISIONADO POR DEUDAS DE CARACTER MERAMENTE CIVIL."

Y POR LO QUE RESPECTA AL MARCO LEGAL, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TITULO PRIMERO. DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES, CAPITULO PRIMERO, ESTABLECE LA FUNDAMENTACION DE ACCION EN SU ARTICULO 1o., QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 1o.- SOLO PUEDE INICIAR UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O INTERVENIR EN EL, QUIEN TENGA INTERES EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DECLARE O CONSTITUYA UN DERECHO O IMPONGA UNA CONDENA A QUIEN TENGA EL INTERES CONTRARIO.

PODRAN PROMOVER LOS INTERESADOS, POR SI O POR SUS REPRESENTANTES O APODERADOS, EL MINISTERIO PUBLICO Y AQUELLOS CUYA INTERVENCION ESTE AUTORIZADA EN CASOS ESPECIALES."

DEL PRECEPTO ANTES SEÑALADO PODEMOS DESTACAR QUE ENTRARA LA FACULTAD OTORGADA POR EL ESTADO A LOS INDIVIDUOS QUE CONSIDERAN TENER UN DERECHO VIOLADO O NO RECONOCIDO, DE PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, EN LA FORMA Y TERMINOS PREVISTOS, SU DEMANDA PARA SER RESTITUIDOS Y RECONOCIDOS DICHS DERECHOS.

SIN EMBARGO, NO ENCONTRAMOS NI EN LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NI LEGALES, ANTES DESCRITOS, EL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE HAGA VALER LA PRETENSION DE AMBOS CONYUGES DE DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL EN FORMA VOLUNTARIA Y ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, COMO ES EL PROPIO REGISTRO CIVIL, FUNDAMENTO QUE SEA DIVERSO DEL QUE SE SEÑALA COMO DERECHO DE PETICION. AUNQUE SE PODRIA INTERPRETAR QUE ESTE

PRECEPTO ES GENERICO Y QUE INCLUYE EL CASO ESPECIFICO QUE TRATAMOS.

POR LO ANTERIOR, ES QUE EL ARTICULO 272, DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE QUE EN EL CASO DE CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS QUE ESTE PRECEPTO ESTABLECE, PODRAN LOS CONYUGES ROMPER CON EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE, PROMOVRIENDO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, EL DIVORCIO LLAMADO ADMINISTRATIVO Y DE ESA FORMA DAR SOLUCION A POSIBLES CONFLICTOS ENTRE ELLOS Y QUE PUDIERAN SUFRIR POSTERIORMENTE SUS HIJOS, POR SEGUIR UNIDOS LOS PADRES, CUANDO SU REALIDAD NO ES LA QUE LOS LLEVO A TOMAR LA DECISION DE CONTRAER MATRIMONIO.

COMO YA QUEDD ASENTADO ANTERIORMENTE LA ACCION ENTRARA UN DERECHO SUBJETIVO QUE SE PATENTIZA CON LA EXTERIORIZACION DE LA PRETENSION DEL QUE PROMUEVE Y UN DERECHO POTESTATIVO QUE SE MANIFIESTA EN EL MOMENTO DE EXPONER DICHA PRETENSION A LA AUTORIDAD COMPOMPETENTE, EN VIRTUD DE LA CUAL SE POSTULE JURIDICAMENTE UNA DECISION SOBRE SU FUNDAMENTO, Y POR CONSIGUIENTE UNA CONCLUSION DE LO RESUELTO. ESTE FUNDAMENTO CONSISTIRA EN LA AFIRMACION DE LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES, PARA ASI DARLE EL CARACTER DE JURIDICA A LA PRETENSION, Y SE AGOTE LA DECISION EN EL FONDO PARA LA EJECUCION DEL CASO CONCRETO CONTROVERTIDO, SOMETIDO A LA CONSIDERACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA QUE CORRESPONDA, DE ACUERDO A LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO.

III.2. ACCIONES DE ORDEN FAMILIAR

AL HABLAR DE ACCIONES DE ORDEN FAMILIAR ES CONVENIENTE DEFINIR QUE NOS REFERIMOS A LAS PRETENSIONES QUE SUELEN MANIFESTARSE ANTE LOS TRIBUNALES FAMILIARES POR LAS PERSONAS QUE ESTIMAN HABER SIDO VICTIMAS DE UNA VIOLACION DE ALGUN DERECHO DE ESA INDOLE TUTELADO POR EL ESTADO, LAS QUE HACEN VALER ATRAVES, POR EJEMPLO, DE LA ACCION DE DIVORCIO NECESARIO, ASI TAMBIEN, ES FUNDAMENTAL ESTABLECER LA COMPETENCIA ANTE QUIENES SE PUEDEN PROMOVER DICHAS ACCIONES, COMO SON LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR, EN EL DISTRITO FEDERAL, DE TAL SUERTE QUE A CONTINUACION SEÑALAREMOS LAS FUNCIONES MAS IMPORTANTES QUE A ESTOS TRIBUNALES CORRESPONDEN:

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL ARTICULO 58 DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA QUE:

"ART. 58.- LOS JUECES DE LO FAMILIAR CONOCERAN:

I. DE LOS NEGOCIOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR;

II. DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS RELATIVOS AL MATRIMONIO, A LA ILICITUD O NULIDAD DEL MATRIMONIO Y AL DIVORCIO, INCLUYENDO LOS QUE SE REFIEREN AL REGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO; DE LOS QUE TENGAN POR OBJETO MODIFICACIONES O RECTIFICACIONES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL; DE LOS QUE AFECTEN AL PARENTESCO, A LOS ALIMENTOS, A LA PATERNIDAD Y A LA FILIACION LEGITIMA, NATURAL Y

ADOPTIVA; DE LOS QUE TENGAN POR OBJETO CUESTIONES DERIVADAS DE LA PATRIA POTESTAD, ESTADO DE INTERDICCION Y TUTELA Y LAS CUESTIONES DE AUSENCIA Y DE PRESUNCION DE MUERTE; DE LOS QUE SE REFIERAN A CUALQUIER CUESTION RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, COMO SU CONSTITUCION, DISMINUCION, EXTINCION O AFECTACION EN CUALQUIER FORMA:

III. DE LOS JUICIOS SUCESORIOS:

IV. DE LOS ASUNTOS JUDICIALES CONSERNIENTES A OTRAS ACCIONES RELATIVAS AL ESTADO CIVIL, A LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Y LAS DERIVADAS DEL PARENTESCO:

V. DE LAS DILIGENCIAS DE CONSIGNACION EN TODO LO RELATIVO AL DERECHO FAMILIAR:

VI. DE LA DILIGENCIA DE LOS EXHORTOS, SUPLICATORIAS, REQUISITORIAS Y DESPACHOS, RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR:

VII. DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A LOS ASUNTOS QUE AFECTEN EN SUS DERECHOS DE PERSONA A LOS MENORES E INCAPACITADOS; ASI COMO, EN GENERAL TODAS LAS CUESTIONES FAMILIARES QUE RECLAMEN LA INTERVENCION JUDICIAL."

LA FUNCION JURISDICCIONAL QUE TIENEN A SU CARGO LOS TRIBUNALES, DEL DISTRITO FEDERAL ES ESENCIAL PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE LA NATURALEZA QUE SEAN, EN ESTE CASO NOS INTERESA ESTUDIAR LOS DE ORDEN FAMILIAR.

ES POR ELLO QUE HEMOS INCLUIDO EN ESTE ANALISIS LO BASTO QUE RESULTA LA MATERIA DE LO QUE CORRESPONDE CONOCER A LOS TRIBUNALES

ANTES CITADOS, NO SIN DEJAR DE SEÑALAR QUE AUN Y CUANDO EXISTE LA INSTANCIA ANTE QUIEN SE DEBERA PROMOVER EL JUICIO QUE RESUELVA CUALQUIER CONFLICTO FAMILIAR ES POSIBLE QUE, TODA VEZ QUE LA VOLUNTAD DE LAS PERSONAS ES DINAMICA Y CAMBIANTE, LAS PARTES INTERESADAS EN RESOLVER EL PROBLEMA FAMILIAR LO HAGAN EN EL PROPIO HOGAR Y NO LLEGUEN A LAS PUERTAS DE LOS TRIBUNALES O AUN MAS, UNA VEZ INICIADO EL TRAMITE ANTE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE EL, LA PARTE O LAS PARTES PROMOVENTES SE DESISTAN DE SU ACCION, POR HABER RESUELTO EN FORMA VOLUNTARIA EL CONFLICTO QUE LOS LLEVO ANTE EL EN FORMA EQUIVOCADA YA QUE DESPUES DE HABER AGOTADO DIVERSAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA EL CASO SOMETIDO A LA CONSIDERACION DEL JUZGADOR, Y HABER PROVOCADO LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, CON TODAS LAS IMPLICACIONES QUE ELLO SIGNIFICA, INCLUYENDO LO COSTOSO, ECONOMICAMENTE HABLANDO QUE RESULTA PROVEER EN LA ESFERA DE LA RESOLUCION DE CUALQUIER CONFLICTO, DESDE LUEGO EN LOS FAMILIARES, RENUNCIAN A LA INTERVENCION JUDICIAL INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE JUSTIFICAN LOS CASOS EN LOS QUE SE LLEGA AL DESISTIMIENTO DE LA ACCION INTENTADA POR HABER SOBREVENIDO ALGUNA CAUSA QUE AYUDO A LOS CONYUGES A RESOLVER SU CONFLICTO, PERO LA EXPERIENCIA NOS INDICA QUE EN MUCHOS CASOS SE PROMUEVEN LOS JUICIOS SIN HABER AGOTADO ANTES EL INTENTO POR RESOLVER SUS PROBLEMAS EN EL SENO DEL HOGAR.

PODEMOS CALIFICAR LAS ACCIONES EN EL ORDEN FAMILIAR, ATENDIENDO PRECISAMENTE EL PROBLEMA QUE DA ORIGEN A LA PRETENSION DE ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA PARA SOLICITAR LA

INTERVENCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE LE SEA RECONOCIDO O RESTITUIDO ALGUN DERECHO VIOLADO, ACUDIENDO ANTE EL JUEZ COMPETENTE PARA ELLO, COMO A CONTINUACION SE INDICA:

1.- LAS ACCIONES QUE ENTRARAN LA PRETENSION DE DIRIMIR CONFLICTOS QUE SE SUSCITAN ENTRE LOS CONYUGES, RESPECTO DE SUS PERSONAS Y SUS HIJOS.

2.- LAS QUE PRETENDEN RESTABLECER EL ORDEN EN LAS RELACIONES ENTRE LOS CONYUGES Y SUS HIJOS, CON RESPECTO A SUS BIENES.

ESTE TRABAJO LO HEMOS ORIENTADO, EN FUNCION DE SU OBJETIVO PRIMORDIAL, AL ANALISIS DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITAN ENTRE LOS CONYUGES, RESPECTO DE SUS PERSONAS, YA QUE EL FONDO DEL MISMO, ES PRECISAMENTE, ESTUDIAR LAS CAUSAS GENERADORAS DEL ROMPIMIENTO DE LA RELACION MATRIMONIAL, ES DECIR, ANALIZAR EL ORIGEN DEL DIVORCIO, Y LOS EFECTOS QUE PRODUCE ESTE ENTRE LOS CONSORTES Y, EN SU CASO, CON RESPECTO A SUS HIJOS Y SUS BIENES.

POR LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS ADECUADO INTRODUCIR EN ESTA PARTE DE LA TESIS, EL ANALISIS DE LAS CARACTERISTICAS DE LA ACCION DE DIVORCIO, YA QUE PODEMOS CONSIDERARLAS COMO EL PREAMBULO DEL SIGUIENTE PUNTO A DESARROLLAR.

EN ATENCION A LOS COMENTARIOS ANTERIORMENTE VERTIDOS, NOS REFERIREMOS A LAS CARACTERISTICAS QUE REVISTE LA "ACCION DE DIVORCIO", Y AL RESPECTO ENCONTRAMOS QUE DE UNA FORMA CLARA Y COMPLETA, EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, NOS HABLA DE ELLAS

EN SU LIBRO DE DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO II. "DERECHO DE FAMILIA" AL DECIR QUE:

- 1.- ES UNA ACCION SUJETA A CADUCIDAD;
- 2.- ES PERSONALISIMA;
- 3.- SE EXTINGUE POR RECONCILIACION O PERDON;
- 4.- ES SUSCEPTIBLE DE RENUNCIA O DESISTIMIENTO Y
- 5.- SE EXTINGUE POR LA MUERTE DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES, BIEN ANTES DE SER EJERCITADA O DURANTE EL JUICIO." (9)

DE LAS CARACTERISTICAS ANTES DESCRITAS, LA MARCADA CON EL NUMERO 2, SERA ANALIZADA EN EL SIGUIENTE PUNTO A DESARROLLAR, DE MANERA MAS AMPLIA, YA QUE SE REFIERE A QUIEN CORRESPONDE LA TITULARIDAD DE LA ACCION QUE SE REFIERA A LA PRETENSION DE ALGUNO DE LOS CONYUGES DE OBTENER EL DIVORCIO.

III. 3. TITULARIDAD DE LA ACCION.

LA ACCION PROCESAL COMO ELEMENTO GENERADOR DEL MOVIMIENTO EN EL TRANCURSO DE LO ESTATICO A LO DINAMICO, EN EL AMBITO JURISDICCIONAL, TIENE UNA FINALIDAD ESPECIFICA, EL ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN LEGAL, DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE OBLIGAN A SUS GOBERNADOS Y A TODA UNA SOCIEDAD FORMADA POR GRUPOS FAMILIARES, EN CONSIDERACION AL TEMA QUE NOS OCUPA QUE ES "LA ACCION FAMILIAR". MEDIANTE ESTA SE QUIERE HACER VALER UN DERECHO QUE TIENE COMO OBJETO QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL OTORQUE A LAS PARTES, MEDIANTE SUS RESOLUCIONES, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE A CADA UNO CORRESPONDEN, EN SU FUNCION DE

ADMINISTRADOR DE JUSTICIA, ACTIVIDAD EXCLUSIVA DE ESTE.

POR LO ANTERIOR, ES PRECISO CONOCER A CUAL DE LOS CONYUGES CORRESPONDE EL DERECHO, FACULTAD O PRETENSION JURIDICA QUE ENTRARA LA ACCION QUE SE INTENTE PARA LOS EFECTOS DE OBTENER EL DIVORCIO, YA QUE A CADA UNO DE ELLOS SE LES CONFIERE. DURANTE EL PROCEDIMIENTO, EL CARACTER DE "PARTE", POR LO QUE PARA ELLO NOS REMITIREMOS AL CONCEPTO DE ESTE PRESUPUESTO PROCESAL, PARA IDENTIFICAR A CADA UNO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU REALIDAD EN EL SENDO DE SU RELACION MATRIMONIAL Y DE LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE DIVORCIO.

LO ANTERIOR NOS LLEVA DE IGUAL FORMA AL ANALISIS DE QUIEN DE ELLOS CUENTA CON LA PRETENSION LEGAL, ES DECIR, QUE ESTE LEGITIMADO EN LA CAUSA PARA EJERCITAR LA ACCION CORRESPONDIENTE Y DE ESA FORMA PROMOVER EL DIVORCIO.

EL RAZONAMIENTO ANTERIOR, SURGE DEL CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE MULTIPLES CHOQUES QUE SE SUCEDEN FRECUENTEMENTE EN MUCHOS MATRIMONIOS, EN RAZON DE SUS RELACIONES, ENTRE ELLOS Y CON RESPECTO A SUS HIJOS EN SU CASO, O EN FUNCION DE SUS RELACIONES RESPECTO DE SUS BIENES, POR RAZON DE LA DIVERSIDAD DE CONFLICTOS QUE SE MANIFIESTAN EN EL SENDO FAMILIAR Y QUE SE ENCUENTRAN INVESTIDOS DE UN FACTOR PODEROSISIMO QUE PUEDE MOTIVAR PROBLEMAS Y QUE ES EL DE CARACTER SENTIMENTAL, EL QUE DIFICULTA LA IDENTIFICACION DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS Y POSTERIORMENTE DE LAS PRETENSIONES Y ACCIONES.

LO ANTERIOR, POR TRATARSE PRECISAMENTE DE CONFLICTOS DE RELACIONES MATRIMONIALES Y FAMILIARES, EN LOS CUALES GENERALMENTE SE PROCURA EVITAR EL DESCUBRIMIENTO DE ACTITUDES PERSONALES QUE GUARDAN CIERTA INTIMIDAD Y EL CUIDADO DE NO EXTERIORIZAR EL RECONOCIMIENTO DE LA CULPABILIDAD EN DETERMINADA ACTITUD QUE EN UN MOMENTO DADO TRANSGREDIO LOS DERECHOS DE TERCEROS, PRECISAMENTE INTEGRANTES DEL NUCLEO FAMILIAR LLAMENSE CONYUGE O HIJOS.

ANTES DE ANALIZAR EL MARCO LEGAL DE QUIEN PUEDE INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO, DEFINIREMOS QUIEN PUEDE SER PARTE EN EL MISMO Y A QUIEN SE LE ATRIBUYE LA FACULTAD DE INICIARLO, OTORGANDOLE PRECISAMENTE EL CARACTER DE "PARTE" EN ESTE.

EL PROFESOR ARTURO VALENZUELA EN SU LIBRO DE DERECHO PROCESAL CIVIL ESTABLECE:

"IMPORTANCIA DEL CONCEPTO DE PARTE.- EL CONCEPTO DE PARTE TIENE IMPORTANCIA NO SOLO TEORICA SINO TAMBIEN PRACTICA, PUES SIRVE PARA PRECISAR QUIEN TIENE EL CARACTER DE TAL, Y PARA RESOLVER MUCHOS PROBLEMAS PROCESALES, COMO POR EJEMPLO, ESTABLECER LA IDENTIDAD DE LAS ACCIONES, SABER SI EXISTE LITISPENDENCIA O COSA JUZGADA, ETC.

CONCEPTO GENERAL DE PARTE.- EL CONCEPTO DE PARTE EN EL ORDEN JURIDICO, PUEDE ENTENDERSE EN UN SENTIDO MUY AMPLIO, Y SIGNIFICA ENTONCES TODA PERSONA QUE INTERVIENE POR SU PROPIO DERECHO, O EN REPRESENTACION DE OTRO EN UN NEGOCIO JURIDICO O EN UN PROCESO,

CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE ELLOS.

DEFINICION DE PARTE EN SENTIDO PROCESAL.- EL CONCEPTO DE PARTE EN SENTIDO RIGUROSO SE DERIVA DE LOS CONCEPTOS DE PROCESO Y DE RELACION PROCESAL.

ES PARTE TODO AQUEL QUE PERSONALMENTE O POR MEDIO DE REPRESENTANTE EJERCITA EL DERECHO DE ACCION O EL DERECHO DE EXCEPCION.

LA PARTE QUE EJERCITA EL DERECHO DE ACCION, SE LLAMA ACTOR; LA QUE EJERCITA EL DERECHO DE EXCEPCION, RECIBE EL NOMBRE DE DEMANDADO, NINGUNA OTRA PERSONA QUE INTERVIENE EN EL PROCESO TIENE EL CARACTER DE PARTE. (S.J.F.- TOMOS LXXIII, PAGINA 2746, Y LXXXIV, PAGINA 2433.) (10)

CONTINUA SEÑALANDO LA FUENTE EN ESTUDIO:

"PROBLEMAS RELATIVOS A LAS PARTES.- EL CONCEPTO DE PARTE, COMO PRESUPUESTO PROCESAL, PLANTEA CON RELACION A LAS PERSONAS QUE SON PARTE EN EL PROCESO. LOS PROBLEMAS RELATIVOS A LA CAPACIDAD DE SER PARTE, A LA CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO, A LA LEGITIMACION PROCESAL Y A LA CAPACIDAD PARA EJECUTAR ACTOS DENTRO DEL PROCESO.

ESTUDIAREMOS CADA UNO DE ESTOS PROBLEMAS.

LA CAPACIDAD DE SER PARTE.- LA CAPACIDAD DE SER PARTE NO ES SINO LA CAPACIDAD JURIDICA CONSIDERADA DENTRO DEL PROCESO, PARA SER SUJETO DE LAS RELACIONES JURIDICAS QUE ESTABLECE EL EJERCICIO

DEL DERECHO DE ACCION O DEL DERECHO DE EXCEPCION.

POR CONSIGUIENTE, TODO AQUEL QUE PUEDE SER SUJETO TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, TIENE CAPACIDAD JURIDICA DE SER PARTE EN EL PROCESO.

LA CAPACIDAD JURIDICA PARA SER PARTE EN EL PROCESO ES UN ASPECTO NADA MAS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.

LAS PERSONAS FISICAS VIVIENTES Y LAS PERSONAS JURIDICAS O MORALES TIENEN CAPACIDAD JURIDICA PARA ASUMIR EN UN PROCESO EL CARACTER DE PARTE.

CAPACIDAD PROCESAL.- LA CAPACIDAD PROCESAL, QUE SUPONE LA PERSONALIDAD JURIDICA, ES LA APTITUD PARA COMPARECER PERSONALMENTE EN EL PROCESO Y EJECUTAR EN EL ACTOS JURIDICOS, YA SEA EN NOMBRE PROPIO O EN REPRESENTACION DE OTRO.

LA CAPACIDAD PROCESAL TIENE MAYOR AMPLITUD QUE EL CONCEPTO DE CAPACIDAD DE SER PARTE, PUES SE REFIERE NO SOLO A LAS PARTES, SINO A SUS REPRESENTANTES Y A TODO AQUEL QUE EJECUTA ACTOS PROCESALES.

AL REFERIRSE LA FUENTE A LA LEGITIMACION DE LAS PARTES SEÑALA:

"LA LEGITIMACION PROCESAL CONSISTE, CON RELACION A LAS PARTES EN LA IDENTIDAD DE LA PERSONA QUE PERSONALMENTE EJERCITA EL DERECHO DE ACCION O EL DERECHO DE EXCEPCION, CON LA PERSONA A QUIEN EL DERECHO OBJETIVO CONCEDE ESE MISMO EJERCICIO.

LA LEGITIMACION PROCESAL ES ACTIVA CUANDO SE REFIERE AL ACTOR, Y PASIVA, CUANDO SE TRATA DEL DEMANDADO.

LA LEGITIMACION, SEA ACTIVA O PASIVA, PRESUPONE SIEMPRE LA CAPACIDAD JURIDICA.

LA LEGITIMACION PROCESAL ES DISTINTA E INDEPENDIENTE DE LA LEGITIMACION MATERIAL. (11)

AL RESPECTO, EL MAESTRO JOSE BECERRA BAUTISTA, SEALA EN SU LIBRO DENOMINADO EL PROCESO EN MEXICO:

"SIGUIENDO A D'ONOFRIO, PARTE EN SENTIDO MATERIAL ES AQUELLA EN CUYO INTERES O CONTRA DEL CUAL SE PROVOCA LA INTERVENCION DEL PODER JURISDICCIONAL, Y PARTE EN SENTIDO FORMAL, ES AQUELLA QUE ACTUA EN JUICIO, PERO SIN QUE RECAIGA EN ELLA, EN LO PERSONAL, LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

TODD PROCESO PRESUPONE, POR LO MENOS, DOS PARTES; ACTOR Y DEMANDADO, QUE SON LAS PARTES ORIGINARIAS O PRINCIPALES.

EL PRIMERO, MEDIANTE LA ACCION, PIDE A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES LA ACTIVIDAD NECESARIA PARA DAR AL DERECHO SUBJETIVO LA PLENA SATISFACCION QUE CORRESPONDE A SU TITULAR, CUANDO NO PUDD OBTENER UN ESPONTANEO CUMPLIMIENTO.

EL SEGUNDO, TIENE TAMBIEN EL PODER DE PEDIR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, PERO DESDE SU DIVERSA POSICION RESPECTO DEL DERECHO SUBSTANTIVO HECHO VALER EN SU CONTRA.

POR LO TANTO, EL DEMANDADO TIENE UNA PRETENSION IDENTICA A LA DEL ACTOR FRENTE AL ORGANO JURISDICCIONAL, AUN CUANDO SEA AUTENTICA.

EN OTRAS PALABRAS, FRENTE A LA PRETENSION DEL ACTOR DE OBTENER, POR EJEMPLO, UNA SENTENCIA CONDENATORIA AL ALEGAR LA EXISTENCIA DE UN DERECHO, SE CONTRAPONEN LA PRETENSION DEL DEMANDADO DE PEDIR LA DECLARACION DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RESPECTIVA Y, EN CONSECUENCIA, DE LA CONDENACION. Y CUANDO LA PRETENSION DEL ACTOR COMPRENDE TAMBIEN LA FACULTAD DE EXIGIR LA REALIZACION COACTIVA DE DERECHOS YA DECLARADOS, EL DEMANDADO TIENE EL DERECHO DE Oponerse A ESA PRETENSION.

EL ESTADO, MEDIANTE LA SENTENCIA DEL JUEZ, ES EL QUE DECLARA O REALIZA COACTIVAMENTE LOS INTERESES INDIVIDUALES TUTELADOS DENTRO DE LOS LIMITES DEL DERECHO OBJETIVO Y ESA SENTENCIA SERA PRECISAMENTE LA QUE AFECTE A LA PARTE EN SENTIDO MATERIAL, BIEN SEA ACTORA, BIEN SEA DEMANDADA.

EN CAMBIO, CUANDO LA PERSONA QUE ESTA EN JUICIO NO RESULTA AFECTADA POR LA SENTENCIA, ES PARTE EN SENTIDO FORMAL, PUES ELLA PERMANECE EXTRAÑA A LAS CONSECUENCIAS FAVORABLES O DESFAVORABLES DE LA SENTENCIA, SOBRE EL DERECHO SUBSTANCIAL EN DISPUTA."(12)

ASIMISMO, SEÑALA EL AUTOR EN COMENTO:

"SE SUELEN DISTINGUIR ESTAS DOS CAPACIDADES DICHIENDO QUE LA PRIMERA CORRESPONDE A LA CAPACIDAD DE DERECHO CIVIL Y LA SEGUNDA A LA CAPACIDAD DE OBRAR EN JUICIO.

NUESTRA LEY PROCESAL ESTABLECE QUE TODO EL QUE CONFORME A LA LEY ESTE EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES PUEDE COMPARECER EN JUICIO Y EL QUE NO SE ENCUENTRE EN ESE CASO, POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES LEGITIMOS O LOS QUE DEBAN SUPLIR LA INCAPACIDAD (ARTICULO 44 Y 45 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

DE ESTAS DISPOSICIONES SE DEDUCE QUE LA DISTINCION ARRIBA APUNTADA DEBE CAPTARSE CON CLARIDAD PORQUE, PRECISAMENTE, PUEDEN SER PARTES EN SENTIDO MATERIAL, ES DECIR, ACTORES O DEMANDADOS A QUIENES PARE PERJUICIO LA SENTENCIA, NO SOLO LAS PARTES FISICAS PLENAMENTE CAPACES DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO CIVIL, SINO TAMBIEN LOS INCAPACITADOS Y LOS ENTES COLECTIVOS, QUE NO PUEDEN HACERLO "POR SI", SINO POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES, QUE SON PARTE EN SENTIDO FORMAL.

RESUMIENDO, LA CAPACIDAD QUE SE NECESITA PARA SER PARTE EN UN PROCESO, LA LEGITIMATIO AD PROCESSUM ES DIVERSA DE LA CAPACIDAD DE DERECHO CIVIL, PUES PUEDEN SER PARTES PROCESALMENTE LOS INCAPACES CIVILMENTE CONSIDERADOS, AUN CUANDO POR ELLOS COMPAREZCAN SUS REPRESENTANTES LEGALES; Y NO PUEDEN COMPARECER POR ELLOS MISMOS, SINO A TRAVES DE REPRESENTATES, LOS ENTES COLECTIVOS, NO OBSTANTE QUE ESTEN EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES.

POR ULTIMO, EL MAESTRO BECERRA BAUTISTA, DIFERENCIA LA LEGITIMACION DE LA PARTE PROMOVENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

"EN TEORIA SE RECONOCE LA POSIBILIDAD DE QUE UNA PERSONA QUE NO SEA TITULAR DE UN DERECHO SUBSTANTIVO, PUEDA PEDIR LA TUTELA JURISDICCIONAL EN NOMBRE PROPIO, PUES EL PRINCIPIO GENERAL ES QUE SOLO PUEDE EJERCITAR UNA ACCION AQUEL A QUIEN COMPETE EL DERECHO SUBSTANTIVO O SU REPRESENTANTE LEGAL, COMO DICE EL ARTICULO 29 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

SE DISTINGUE ASI LA LEGITIMATIO AD PROCESSUM Y LA LEGITIMATIO AD CAUSAM, QUE CONSISTE EN EL RECONOCIMIENTO DE QUE SOLO PUEDE ACTUAR EN JUICIO QUIEN ES TITULAR DEL DERECHO SUBSTANTIVO HECHO VALER CONTRA QUIEN VALIDAMENTE PUEDA CONTRADECIROLO.

EN EL CODIGO CIVIL ENCONTRAMOS CASOS EN LOS CUALES SE CONCEDE ACCION PARA PEDIR LA NULIDAD DE UN MATRIMONIO, A PERSONAS DISTINTAS DE LOS CONYUGES: LA ACCION DE NULIDAD PROVENIENTE DEL ATENTADO CONTRA LA VIDA DE ALGUNO DE LOS CONYUGES PARA CASARSE CON EL QUE DUEDE LIBRE, PUEDE SER DEDUCIDA POR LOS HIJOS DEL CONYUGE VICTIMA DEL ATENTADO O POR EL MINISTERIO PUBLICO (ARTICULO 244 C.C.); LA ACCION DE NULIDAD QUE NACE DEL ADULTERIO COMPROBADO ENTRE LAS PERSONAS QUE PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO, PUEDE DEDUCIRLA EL CONYUGE OFENDIDO O EL MINISTERIO PUBLICO. (ARTICULO 243 C.C.) (13)

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, PODEMOS DEDUCIR QUE EN EL CASO DE LA EXISTENCIA DE UNA CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR, CORRESPONDE A AMBOS CONYUGES, EN FUNCION DE UN SOLO HECHO Y EXCEPCIONALMENTE

A LOS HIJOS DE ESTOS, RESOLVERLA Y SI CONSIDERAMOS QUE PARA QUE ELLO SUCEDA DEBEN COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, PARA EXIGIR EL RECONOCIMIENTO O CONSTITUCION DE ALGUN DERECHO VIOLADO, DEBEMOS DIFERENCIAR A QUIEN CORRESPONDE LA ACCION Y A QUIEN LA EXCEPCION O DEFENSA, FUNDADA EN TAL PRETENSION, YA QUE SI TOMAMOS EN CUENTA EL COMENTARIO QUE VERTIMOS AL INICIO DE ESTE PUNTO, GENERALMENTE CUANDO LOS CONYUGES LLEGAN A LAS PUERTAS DE LOS TRIBUNALES, EL DEMANDADO NO CONCEDE RAZON AL ACTOR EN SU PRETENSION, Y ARGUMENTA FALACIAS QUE PROVOCAN VERDADERAMENTE LITIGIOS APASIONADOS QUE DAÑAN LA INTEGRIDAD DE ELLOS MISMOS Y TIENEN COMO RESULTADO QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL SOLO RESUELVIA SOBRE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS Y SOBRE LA PROPIA PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

EN EL CASO DE LA PRESENTE TESIS, ESTA NECESIDAD DE JUZGAR SOBRE ASPECTOS SUBJETIVOS ES INECESARIA, YA QUE TAL COMO LO DISPONE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ES CAUSAL DE DIVORCIO.

"...XVIII. LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS."

ES POR ELLO QUE SE HAN SEÑALADO LAS CUALIDADES DE A QUIEN ES ATRIBUIBLE LA PRETENSION DE PROMOVER EL DIVORCIO, YA QUE EN EL CASO ESPECIFICO DEL PRECEPTO EN ESTUDIO, PODRIA ENTENDERSE QUE NO

HAY NINGUN PROBLEMA Y QUE ES MUY CLARO QUE CUALESQUIERA DE ELLOS PODRA HACERLO, Y ES MUY CIERTO QUE ASI ES, PERO EN REALIDAD ES NO RESUELVE EL ORIGEN DEL PROBLEMA QUE LOS LLEVO A LA SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS, Y NO SE DIGA DE SUS HIJOS, SITUACION QUE ES TODAVIA MAS GRAVE, SI ESTOS SON MENORES.

EN ESTE SENTIDO, NO ES UNA SOLUCION ADECUADA, OTORGAR EL DERECHO DE PODER DEMANDAR EL DIVORCIO A ALGUIEN SIN QUE ACREDITE FENACIENTEMENTE QUE ES EL QUIEN MERECE PROMOVERLO, SINO QUE EL JUZGADOR DEBERIA ANALIZAR EL VERDADERO MOTIVO DE LA SEPARACION YA QUE PUEDE DARSE EL CASO DE QUE QUIEN PROMUEVA EL DIVORCIO FUNDADO EN ESTA CAUSAL SEA QUIEN DOS AÑOS ANTES PROVOCO LA SEPARACION Y CUANDO PROMUEVE EL JUICIO, INCLUSO YA CUENTA HASTA CON OTRA FAMILIA, DESDE LUEGO AL MARGEN DE LA LEY, Y SOLO LO HACE PARA "REGULARIZAR" SU SITUACION SIN IMPORTARLE LAS CONSECUENCIAS DE SU SEPARACION, SI CONSIDERAMOS LA POSIBILIDAD DE QUE EL HAYA SIDO QUIEN MANTENIA AQUEL HOGAR, POR IMPOSIBILIDAD DE SU CONYUGE, POR ALGUN MOTIVO INHERENTE AL PROPIO MATRIMONIO, COMO POR EJEMPLO CUIDAR A LOS MENORES HIJOS, O POR HABER SUFRIDO ALGUNA IMPOSIBILIDAD FISICA DURANTE EL MATRIMONIO O ALGUN ACCIDENTE QUE LE HUBIERA IMPEDIDO CONTRIBUIR AL GASTO FAMILIAR Y A SOBRELLEVAR EL PESO DE LA VIDA JUNTOS.

SE DISTINGUE ASI QUE A QUIEN COMPETE EL DERECHO SUBSTANTIVO, ES DECIR, QUIEN CUENTA CON LA LEGITIMATIO AD CAUSAM ES AQUEL CONYUGE A QUIEN LE HA SIDO VIOLADO ALGUN DERECHO O SE LE HA DESCONOCIDO EL MISMO, DE LOS QUE ENUMERAN LOS ARTICULOS 267 Y 268

DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Y QUE SE CONVIERTE EN UN VERDADERO CONFLICTO FAMILIAR.

POR ELLO CONSIDERO QUE NO ES JUSTA LA CAUSAL QUE PREVIENE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, YA QUE PERMITE QUE SE PROMUEVAN SEPARACIONES PROLONGADAS DE MATRIMONIOS, CON LA SEGURIDAD PARA UNO DE LOS CONYUGES DE QUE DESPUES DE DOS AÑOS DE NO VIVIR JUNTOS, OBTENDRA EL DIVORCIO Y CON ELLO EL ROMPIMIENTO DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE LO UNE A SU CONYUGE.

A LA LUZ DE ESTE ORDEN DE IDEAS CREO QUE NO ES JUSTO QUE EL QUE DEMANDO EL DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL EN ESTUDIO, LO OBTENGA SOLO POR EL HECHO DE NO HABER VIVIDO CON SU CONYUGE DURANTE EL TIEMPO QUE ESTA CAUSAL ESTABLECE, ES DECIR, QUE HUBIESE ROTO DE FACTO SU RELACION MATRIMONIAL. SIN IMPORTAR AL JUZGADOR LA CAUSA DE TAL SEPARACION Y QUE PODRIAMOS DECIR QUE SE HABIAN YA DIVORCIADO DE FACTO, TODA VEZ QUE NO EXISTIA ENTRE ELLOS EL LAZO DE AMOR QUE DEBEN PROFESARSE EL UNO AL OTRO, NI LA AYUDA MUTUA QUE DEBEN PROPORCIONARSE, NI LA RELACION QUE SE ORIGINO CUANDO CONTRAJERON MATRIMONIO Y QUE JUNTO CON LA PROCREACION DE LOS HIJOS, SON EL FIN PRIMORDIAL DE ESTE, CONVIVIR JUNTOS Y LLEVAR AMBOS EN COMUN, EL PESO DE LA VIDA, YA QUE AUN Y CUANDO SERA CASI IMPOSIBLE QUE SE RECONCILIE Y VUELVAN A HACER VIDA EN COMUN, ES FUNDAMENTAL RECONOCER QUE DURANTE ESTE TIPO PUDDO HABER ESTADO EVADIENDO SUS OBLIGACIONES MATRIMONIALES, PARA CON SU CONYUGE Y SUS HIJOS Y HABER PRESCRITO YA LA ACCION QUE

PUDDO HABER EJERCITADO EL CONYUGE INOCENTE, POR VIRTUD DE ALGUN HECHO QUE PUDDO HABER CONSITUTUIDO UNA CAUSAL DE DIVORCIO DE LAS PREVISTAS POR LOS ARTICULOS 267 Y 268 DEL CODIGO EN CITA. LO QUE SIGNIFICA QUE EN ESTE NUEVO ESTADO DE COSAS, AMBOS CONSORTES SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACION DE IGUALDAD Y EL CONYUGE QUE ANTERIORMENTE ERA CULPABLE AHORA PRETENDA RECUPERAR LOS DERECHOS SOBRE SUS HIJOS Y SUS BIENES, QUE EN SU MOMENTO NO PODIA RECLAMAR O BIEN, PUDDO HABER PERDIDO. ESTO SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES DE ORDEN CIVIL O PENAL QUE PUDIERA INTENTAR EL CONYUGE ANTES INOCENTE, Y QUE AHORA LE ES DEMANDADO EL DIVORCIO NECESARIO, COMO POR EJEMPLO:

EN EL AMBITO CIVIL, PRECISAMENTE EN MATERIA DE CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR PUEDE DEMANDAR LA PENSION ALIMENTICIA PARA SUS HIJOS, O PARA ESTE (A) SI SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECEN; LA CUSTODIA DE LOS HIJOS; EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO FAMILIAR, ETC.

Y EN MATERIA PENAL, AQUELLAS ACCIONES QUE TIENEN QUE VER CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, TALES COMO EL DELITO DE BIGAMIA, SI SE ENCUENTRA CASADO POR SEGUNDA VEZ, SIN HABER DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LE UNIA A ESTE; EL DELITO DE ADULTERIO SI HA PROCREADO HIJOS FUERA DEL MATRIMONIO Y LOS HA RECONOCIDO LEGALMENTE O SI ES PUBLICA SU RELACION, ES DECIR, QUE SE CONSTITUYA CON ESCANDALO, ENTRE OTROS.

LOS CRITERIOS QUE NOS REFLEJAN EL PUNTO DE VISTA DE LA APLICACION DE LA NORMA EN ESTUDIO Y QUE LA HACEN VER COMO "INJUSTA" SON SUFICIENTES PARA QUE CUALQUIERA INTERESADO EN TRANSFORMAR LA REGULACION DE NORMAS JURIDICAS QUE SANCIONAN LA CONDUCTA INDIVIDUAL QUE TIENE COMO CARACTERISTICA FORMAR PARTE DEL SEND DE UNA FAMILIA, ASI COMO DE SU CONDUCTA AL INTERIOR DE ESTA, AUNQUE EN DETERMINADOS CASOS ESA CONDUCTA TIENE QUE SER MANIFESTADA AL EXTERIOR DE LA FAMILIA, SON LOS QUE NOS LLEVAN A LA INQUIETUD QUE SE HACE MANIFIESTA EN EL PRESENTE TRABAJO, NO SIN DEJAR DE MENCIONAR QUE PARA QUE EL OBJETO DE LA PRESENTE TESIS TENGA LA REPERCUSION QUE SE PRETENDE, EL TRATAMIENTO DE LOS ASUNTOS QUE SE VENTILAN ANTE LOS TRIBUNALES DE IMPARTICION DE JUSTICIA, EN MATERIA FAMILIAR, SE TENDRIA QUE MODIFICAR LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE ESTA TESIS ES PROPOSITIVA DE LA DEROGACION DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE ESTE CAPITULO, Y CITANDO AL PROFESOR JOSE BECERRA BAUTISTA NOS SEÑALA QUE DESPUES DE LA EXPOSICION DE LAS PARTES ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL SOBRE SU CONFLICTO, ESPERAN EN SU MOMENTO, LA ACTIVIDAD DE ESTE Y LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, ESPERANDO QUE LES SEA FAVORABLE DE ACUERDO A SUS INTERESES, POR LO QUE NOS DICE LO SIGUIENTE:

"LAS PARTES, DESPUES DE PLANTEAR AL TRIBUNAL LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSA SU CONTROVERSIA, DE ACREDITAR LOS HECHOS CON PRUEBAS QUE CONSIDERAN IDONEAS Y DE DEMOSTRARLE LA APLICABILIDAD

DE LA NORMA ABSTRACTA POR ELLOS INVOCADA PRECISAMENTE AL CASO CONCRETO, HAN AGOTADO SU ACTIVIDAD.

TODO EL CONTENIDO JURIDICO DE LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO SE AGOTA, ENSEÑA UGO ROCCO, EN EXIGIR CADA UNO DE LOS ACTOS JURISDICCIONALES QUE CONSTITUYEN EL CONTENIDO DE LA OBLIGACION JURIDICA CORRESPONDIENTE DEL ESTADO, Y EN LA REALIZACION DE TODOS AQUELLOS ACTOS PROCESALES QUE, SEGUN LAS NORMAS DEL CODIGO PROCESAL, CONSTITUYEN EL PRESUPUESTO PARA LA PRODUCCION DE LOS ACTOS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

POR TANTO, CUANDO LAS PARTES HAN SATISFECHO TODAS LAS ACTIVIDADES QUE SON NECESARIAS A LA CONSECUACION DEL FIN QUE PRETENDEN O SEA LA PRESTACION DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL PARA QUE EL ESTADO DECLARE VINCULATIVAMENTE LOS INTERESES PROTEGIDOS POR EL DERECHO OBJETIVO, SURGE LA OBLIGACION DEL ESTADO, DE REALIZAR EL ACTO EN QUE CONCENTRA SU FUNCION JURISDICCIONAL: LA SENTENCIA.

SE NECESITAN, PUES, DOS CONDICIONES: EL AGOTAMIENTO DE LA ACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES Y LA PETICION DE ESTAS PARA QUE EL ESTADO DE POR TERMINADA ESA ACTIVIDAD Y ANUNCIE QUE CUMPLIRA CON SU FUNCION SOBERANA DE DICTAR SENTENCIA. (14)

POR LOS COMENTARIOS ANTES VERTIDOS ESTUDIAREMOS LA FORMA DE COMO LA SENTENCIA DISUELVE EL VINCULO MATRIMONIAL, PERO AHORA SI DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO "DE JURE" Y NO SOLO "DE FACTO"

III.4. DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL MEDIANTE SENTENCIA.

DE INICIO ANALIZAREMOS EL CONCEPTO DE LA FIGURA JURIDICA DE LA SENTENCIA, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU SIGNIFICADO Y DEL PAPEL QUE DESEMPEÑA EN EL AMBITO DE LA ESFERA JURISDICCIONAL, ESPECIFICAMENTE EN LOS JUICIOS QUE VERSAN SOBRE ALGUN CONFLICTO DE ORDEN FAMILIAR:

SENTENCIA.- CONCEPTO: PARA EL JURISTA EDUARDO J. COUTURE COMO ACTO, "LA SENTENCIA ES AQUEL QUE EMANA DE LOS AGENTES DE LA JURISDICCION Y MEDIANTE LA CUAL DECIDEN LA CAUSA O PUNTO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO. COMO DOCUMENTO, LA SENTENCIA ES LA PIEZA ESCRITA, EMANADA DEL TRIBUNAL, QUE CONTIENE EL TEXTO DE LA DECISION EMITIDA".(15)

EL MAESTRO COUTURE DISTINGUE DOS SIGNIFICADOS DE LA PALABRA SENTENCIA, COMO ACTO JURIDICO PROCESAL O COMO DOCUMENTO. EL PRIMER SIGNIFICADO SE REFIERE PRECISAMENTE A LA ACTIVIDAD PROCESAL QUE SE INICIA MEDIANTE EL ESCRITO DE DEMANDA, O ESCRITO INTRODUCIDOR, Y QUE TERMINA MEDIANTE UNA SENTENCIA DE MANERA NORMAL U ORDINARIA, ACTIVIDAD PROCESAL EN LA QUE LAS PARTES SOMETEN A LA CONSIDERACION DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL UN CONFLICTO DE INTERESES PARA SU RESOLUCION, MEDIANTE LA APLICACION DEL DERECHO.

EL SEGUNDO SIGNIFICADO SE REFIERE SOLAMENTE A LA FORMA DE LA SENTENCIA A LA CUAL LA PODEMOS DENOMINAR COMO LA ESTRUCTURA FORMAL DE LA MISMA, PERO QUE DESDE LUEGO, PARA QUE ESTEN REUNIDOS

LOS REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE, DEBEN CONJUNTARSE EN ELLA ESTOS DOS SIGNIFICADOS.

PARA EL MAESTRO HECTOR FIX ZAMUDIO LA SENTENCIA "ES LA RESOLUCION QUE PRONUNCIA EL JUEZ O TRIBUNAL PARA RESOLVER EL FONDO DEL LITIGIO, CONFLICTO O CONTROVERSIAS, LO QUE SIGNIFICA LA TERMINACION DEL PROCESO". (16)

COINCIDO CON EL MAESTRO FIX ZAMUDIO, EN EL SENTIDO DE QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA MERAMENTE PROCESAL, EN MATERIA DE DIVORCIO, LA SENTENCIA PONE FIN AL CONFLICTO DE INTERESES QUE SE SOMETE A LA DECISION DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. ES DECIR, UN JUEZ DE LO FAMILIAR, ESTO DEBIDO A LA COMPETENCIA DE QUE SE ENCUENTRAN INVESTIDOS LOS MISMOS, RESOLVIENDO EL PROCEDIMIENTO DE LA FORMA NORMAL ESTABLECIDA POR NUESTRA LEGISLACION VIGENTE, EL CUAL SE INICIA CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA O ESCRITO INICIAL DE LA PARTE ACTORA, SIN PREJUZGAR SI SERA INOCENTE O CULPABLE, LA PERSONA DEMANDADA, EN TRATANDOSE DE JUICIOS INICIADOS CON FUNDAMENTO EN ALGUNA CAUSAL DEL ARTICULO 267 Y LA PREVISTA POR EL ARTICULO 268 DEL CODIGO DE LA MATERIA, EXCEPTO EL CASO DE LA DEMANDA PROMOVIDA CON FUNDAMENTO EN LA CAUSAL MARCADA CON EL NUMERO XVIII, YA QUE EN ESTE CASO SI LA ACCION ES ACREDITADA, EL DEMANDADO NO SERA CULPABLE, SINO QUE EL JUEZ RESOLVERA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL SIN QUE EL JUZGADOR RESUELVIA SOBRE LA INOCENCIA O CULPABILIDAD DE LOS CONYUGES EN LITIGIO, ES DECIR, SIN RESOLVER SI LA SEPARACION FUE CULPA DE ALGUNO DE ELLOS.

AHORA BIEN. LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE DEBE REUNIR LOS REQUISITOS QUE PARA ELLO PREVIENE EL ARTICULO 81 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA DICE:

"LAS SENTENCIAS DEBEN SER CLARAS, PRECISAS Y CONGRUENTES CON LAS DEMANDAS Y LAS CONTESTACIONES Y CON LAS DEMAS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL PLEITO, CONDENANDO O ABSOLVIENDO AL DEMANDADO, Y DECIDIENDO TODOS LOS PUNTOS LITIGIOSOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL DEBATE. CUANDO ESTOS HUBIEREN SIDO VARIOS, SE HARA EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE ELLOS".

ESTE PRECEPTO LEGAL, NOS INDICA CON TODA CLARIDAD, ENTRE OTRAS COSAS, QUE LA SENTENCIA PODRA CONDENAR O ABSOLVER AL DEMANDADO, RAZON POR LA CUAL ANALIZAREMOS LO QUE HA EXPUESTO LA DOCTRINA, COMO FUENTE DEL DERECHO PARA COMPRENDER EL PORQUE DE ESTAS DETERMINACIONES JUDICIALES, LA CUAL SE HA MOSTRADO PARTICIPE DE UNA CLASIFICACION COMUN DE LAS SENTENCIAS, A SABER:

EL PROFESOR ARTURO VALENZUELA NOS SEÑALA LA SIGUIENTE:

"CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.- SIENDO LA SENTENCIA EL ACTO DEL ORGANO JURISDICCIONAL QUE RESPONDE DIRECTA Y CUMPLIDAMENTE AL DERECHO DE ACCION, PUEDE CLASIFICARSE SEGUN LA ACCION EJERCITADA.

ATENDIENDO AL OBJETO DIRECTO DEL DERECHO DE ACCION, LA SENTENCIA ES DECLARATIVA, DE CONDENA, EJECUTIVA, CAUTELAR O CONSTITUTIVA.

SENTENCIA DECLARATIVA.- LA SENTENCIA DECLARATIVA, QUE RESPONDE A LA ACCION DE SIMPLE DECLARACION, SERA AQUELLA QUE CONTENGA LA AFIRMACION INCONTESTABLE DE QUE EL INTERES PARTICULAR DE LA RELACION JURIDICA QUE SE LLEVA AL PROCESO COMO DESCONOCIDA O VIOLADA CORRESPONDE LA TUTELA DE LA NORMA JURIDICA INVOCADA.

LA DECLARACION PUEDE SER TAMBIEN A FAVOR DEL INTERES JURIDICO DEL DEMANDADO; PERO COMO LA EXCEPCION ES FUNDAMENTALMENTE IGUAL A LA ACCION QUEDA COMPRENDIDA IGUALMENTE EN LA DEFINICION DADA.

LA SIMPLE DECLARACION REALIZA EL INTERES JURIDICO NO REALIZADO.

SENTENCIA DE CONDENA.- LA SENTENCIA DE CONDENA HACE ESENCIALMENTE, COMO LA DECLARATIVA, LA DECLARACION INCONTESTABLE DEL INTERES CONCRETO TUTELADO, PERO TIENE COMO AGREGADO ESPECIFICO, UN MANDAMIENTO DIRIGIDO AL DEMANDADO PARA QUE CUMPLA CON SU OBLIGACION, BAJO APERCIBIMIENTO DE PROCEDER COACTIVAMENTE EN SU CONTRA SI NO CUMPLE CON LA PRESTACION QUE ESTA A SU CARGO.

SENTENCIA EJECUTIVA.- LA SENTENCIA EJECUTIVA DECLARA EL VALOR DEL TITULO EJECUTIVO SI EN EL PROCESO SE HA DISCUTIDO SU EFICACIA JURIDICA, Y CONTIENE LA ORDEN DE EJECUCION COACTIVA SOBRE BIENES DEL DEMANDADO.

SENTENCIA CAUTELAR.- LA SENTENCIA CAUTELAR ESTABLECE UNA GARANTIA PARA LA CONSERVACION DEL ESTADO DE HECHO O DE DERECHO

EXISTENTE AL INICIARSE EL PROCESO, POR TODO EL TIEMPO QUE ESTE DURE, HASTA DICTARSE SENTENCIA FIRME.

EL PROCEDIMIENTO CAUTELAR PUEDE DESARROLLARSE SIN CONTRADICCION O CON ELLA, SEGUN QUE SEA OIDA SOLAMENTE LA PARTE QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO, O CUANDO ES OIDA TAMBIEN TODA OTRA QUE TENGA INTERES EN Oponerse AL PROCEDIMIENTO.

EN EL PRIMER CASO LA RESOLUCION SEGUN NUESTRA TECNICA PROCESAL NO SE LLAMA SENTENCIA SINO AUTO; EN EL SEGUNDO SI RECIBE ESA DENOMINACION. EJEMPLO DE LO PRIMERO ES LA RESOLUCION QUE ORDENA UN EMBARGO PRECAUTORIO; DE LO SEGUNDO, LA RESOLUCION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION EN NUESTRO JUICIO DE AMPARO.

SENTENCIA CONSTITUTIVA.- SE ENTIENDE POR SENTENCIA CONSTITUTIVA AQUELLA QUE TIENE COMO FUNCION NO LA DE DECLARAR UNA RELACION O ESTADO JURIDICO PREEXISTENTE, SINO LA DE CREAR UNA RELACION NUEVA O UN ESTADO JURIDICO NUEVO. EN ESTOS CASOS, SE DICE, LA SENTENCIA NO COMPROBEA LO QUE YA EXISTE, SINO QUE CREA ALGO QUE NO EXISTIA. (17)

EN RELACION CON LA CLASIFICACION ANTERIOR, LOS LICENCIADOS RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA EN SU DICCIONARIO DE DERECHO ESTABLECEN LA CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS, NO CONTEMPLANDO LA DENOMINADA EJECUTIVA, Y AUMENTANDO OTRAS DIFERENTES, POR LO QUE SOLO NOS REFERIREMOS A LAS OTRAS CUATRO QUE YA HAN SIDO CITADAS.

"SENTENCIA DECLARATIVA. ES LA RESOLUCION JUDICIAL RECAIDA EN UN JUICIO EN EL QUE SE HA EJERCITADO UNA ACCION DE ESA NATURALEZA.

LA SENTENCIA DECLARATIVA SIRVE A LA NECESIDAD SOCIAL DE ESCLARECER DETERMINADAS RELACIONES JURIDICAS, ACTOS JURIDICOS O CIRCUNSTANCIAS DE HECHO, DE TRASCENDENCIA JURIDICA, POR LA EFICACIA DE COSA JUZGADA EN ESTA MERA DECLARACION.

SENTENCIA DE CONDENA. ES LA RESOLUCION JUDICIAL RECAIDA COMO EL RESULTADO DEL EJERCICIO DE UNA ACCION DE CONDENA.

TIENE LA EFICACIA INMEDIATA DE LA REALIZACION COACTIVA DE SU CONTENIDO EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO POR LA PARTE OBLIGADA CONTRA LA QUE SE DIRIGE, SALVO EL DERECHO DE RECURRIR.

SENTENCIA CAUTELAR. DICESE DE AQUELLA QUE SIN PRONUNCIARSE SOBRE EL MERITO DE LA CAUSA, ORDENA UNA MEDIDA DE SEGURIDAD O CAUTELA, TENDIENTE A GARANTIZAR POR ANTICIPADO EL RESULTADO DEL LITIGIO.

SENTENCIA CONSTITUTIVA. ES LA RESOLUCION RECAIDA EN UN JUICIO EN EL QUE SE HA EJERCIDO UNA ACCION DE ESTA NATURALEZA. ESTA ACCION TIENE COMO CARACTERISTICA ESENCIAL LA PRODUCCION DE UN ESTADO JURIDICO QUE ANTES DE PRONUNCIARSE NO EXISTIA. (18)

AGREGAREMOS TAMBIEN LA QUE SEÑALA EL DICCIONARIO DE DERECHO ANTES MENCIONADO, CORRESPONDIENTE A LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

"SENTENCIA ABSOLUTORIA. DICESE DE AQUELLA QUE, AL RECHAZAR

LA DEMANDA, LIBERA AL DEMENDADO DE LA PRETENSION ADUCIDA POR EL ACTOR. (19)

RESPECTO DE ESTE TIPO DE SENTENCIA PODEMOS DEDUCIR QUE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, RESULTA AQUELLA POR LA CUAL EL JUZGADOR, DESPUES DE SATISFACER TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 81 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, MOTIVA Y FUNDA SU RESOLUCION EN ELLOS, Y ABSUELVE AL DEMANDADO, POR NO ESTIMAR QUE SE HUBIERE PROBADO LA ACCION INTENTADA POR EL ACTOR, DESDE LUEGO, QUE PARA IGUOS LOS CASOS QUE HEMOS ANALIZADO, CUANDO NOS REFERIMOS AL ACTOR, ESTAMOS HACIENDOLO DE QUIEN INICIO EL JUICIO, SIN HABER CONSIDERADO EN NINGUNO DE LOS CASOS LA POSIBILIDAD DE QUE SE PROMOVIERA RECONVENCION POR EL DEMANDADO, EN CONTRA DEL ACTOR PRINCIPAL.

RESULTA PUES, QUE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA RESUELVE EL ASUNTO EN SU FONDO, Y ESTABLECE QUE EL DEMANDADO NO TIENE NINGUNA OBLIGACION DE ACCEDER A LAS PRESTACIONES DEL ACTOR, ES DECIR, EN EL CASO DEL JUICIO DE DIVORCIO, NO TIENE EL DEMANDADO LA OBLIGACION DE DISOLVER SU MATRIMONIO, NI CUMPLIR CON CUALESQUIERA OTRA PRESTACION QUE SE HUBIERE PROMOVIDO, YA QUE QUIEN LO HIZO NO PROBO QUE AQUEL HUBIERA DADO LUGAR PARA ELLO, NI MUCHO MENOS QUE SE HUBIERE ACREDITADO ALGUNA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO CON SU CONDUCTA, O BIEN, QUE EL ACTOR NO PUDDO PROBAR FEHACIEMENTE LA ACCION INTENTADA, NO PROBANDO LOS HECHOS EN QUE FUNDO SUS PRETENSIONES.

POR LO QUE RESPECTA A LA SENTENCIA DE CONDENA CONCLUIMOS QUE CUANDO SE CONDENA AL DEMANDADO, AL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, TRATANDOSE DE UN JUICIO DE DIVORCIO, PROMOVIDO EN BASE A LA TIPIFICACION DE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CAUSALES, PREVISTAS POR LA LEY DE LA MATERIA, Y QUE YA ANALIZAMOS EN CAPITULOS ANTERIORES, Y UNA VEZ SATISFECHOS TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, CONSIDERAMOS QUE EL JUZGADOR LLEGO A UNA CONCLUSION SOBRE LA MATERIALIDAD, TANTO EN LO REAL COMO EN LO PERSONAL, DEL OBJETO DEL PROCESO. ES EN ESTE MOMENTO DETERMINANTE DONDE LA CRITICA PROBATORIA CONCLUYO CON SU COMETIDO, QUEDANDO FIJADO JURISDICCIONALMENTE LO FACTICO DE LA CAUSA Y ESTANDO EN CONDICIONES DE ESTABLECER LA APLICACION DE LA NORMA AL HECHO CONCRETO CONTROVERTIDO.

CON LO ANTERIOR, CONCLUIMOS QUE UNA SENTENCIA CONDENATORIA ES LA CULMINACION DEL PROCESO, QUE SE INICIO EXISTIENDO EFECTIVAMENTE LOS HECHOS QUE, EN LA ESPECIE, ACTUALIZARON LA TIPIFICACION DE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CAUSAS QUE LA LEY PREVIENE PARA QUE SEA PROMOVIDO POR QUIEN ESTIMO QUE SE LE VIOLARON SUS DERECHOS, EN ESTE CASO DERIVADOS DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, Y QUE TOMO LA DECISION DE NO CONTINUAR LLEVANDO UNA VIDA EN COMUN QUE NO LE HAYA PERMITIDO REALIZARSE COMO PARTE INTEGRAL DE LA FAMILIA, PRECISAMENTE POR ALGUNA CAUSA DE LAS QUE LA PROPIA LEGISLACION PREVIENE.

EN EL CASO DE LA SENTENCIA CAUTELAR O DE CAUTELA, ENTENDEMOS QUE SE REFIEREN A AQUELLOS CASOS EN QUE SIN ENTRAR AL ANALISIS

DEL FONDO DEL ASUNTO, Y POR ENDE SIN RESOLVER SOBRE ESTE, SE ACOGEN A LA PETICION DE LA PARTE PROMOVENTE DE TOMAR LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO CONVENIENTES PARA QUE EN ALGUN MOMENTO DADO EL DEMANDADO PUEDA CUMPLIR CON LA OBLIGACION NO CUMPLIDA Y RESTITUYA AL ACTOR DEL DERECHO NO RECONOCIDO O VIOLADO, COMO POR EJEMPLO, EN EL CASO DEL JUICIO DE DIVORCIO, EN VIRTUD DEL CUAL UNO DE LOS PADRES PIDE AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA QUE COMO MEDIDA PROVISIONAL RESUELVA QUE LE CORRESPONDERA AL SOLICITANTE TENER LA CUSTODIA DE LOS HIJOS, O ADMINISTRAR LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO FAMILIAR Y QUE SE ENCUENTREN EN EL DOMICILIO CONYUGAL, ENTRE OTROS CASOS.

LA FINALIDAD DE ESTAS MEDIDAS CAUTELARES, ES EVITAR, AUN Y CUANDO NO ES UNA RESOLUCION DEFINITIVA, QUE EL CONYUGE AL QUE NO LE FUE CONCEDIDA LA CUSTODIA DE LOS HIJOS NI LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES, SE SEPARE TOTALMENTE DEL OTRO CONYUGE PARA QUE ESTE LLEVE A CABO TALES ACCIONES Y ASI SE EVITE QUE AQUEL MALTRATE A LOS HIJOS O DILAPIDE EL PATRIMONIO FAMILIAR, POR TENER LA PRESUNCION DE QUE ASI LO HA VENIDO HACIENDO.

LAS SENTENCIAS CONSTITUTIVAS SON LAS QUE RESUELVEN LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE DERECHO AUN NO RECONOCIDO POR LA LEY Y QUE TIENE COMO CONSECUENCIA DAR NACIMIENTO A DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE REGIRAN LA VIDA DE LA NUEVA SITUACION JURIDICA DEL ENTE AL QUE SE LE HA RECONOCIDO EL MISMO, POR EJEMPLO EL CASO DE RECONOCER LA EXISTENCIA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO A QUIENES VIVEN EN CONCUBINATO POR EL

PERIODO QUE LA LEY SEÑALA O QUE HAN REUNIDO LOS SUPUESTOS PARA QUE SEAN CONSIDERADOS TITULARES DE TALES DERECHOS Y OBLIGACIONES Y QUE ASI LO ACREDITEN ANTE EL JUEZ QUE CONOZCA DE ESTA SITUACION.

LAS SENTENCIA CONSTITUTIVA ES UNA ESPECIE DE SENTENCIA DECLARATIVA, YA QUE ESTA ULTIMA SOLO CONSISTE EN RECONOCER LA EXISTENCIA DE UN DERECHO TUTELADO POR LA NORMA JURIDICA Y QUE AUN NO HA SIDO RECONOCIDO POR EL DEMANDADO, POR LO QUE ACUDE ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL PARA QUE MEDIANTE SU SENTENCIA SE DECLARE EL RECONOCIMIENTO DEL MISMO.

LA SENTENCIA DECLARATIVA NO CONSTITUYE NINGUN DERECHO, NI CREA OTRO ESTADO JURIDICO DISTINTO DEL PREEXISTENTE EN EL MOMENTO EN QUE ACUDEN ANTE EL LAS PARTES, SINO QUE SIMPLEMENTE TUTELA LA EXISTENCIA DE UNA NORMA PARA QUE LAS PARTES SE SIRAN A SU CONTENIDO, SANCIONANDO EL INCUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

EN EL CASO DE LA PRESENTE TESIS, LA SENTENCIA QUE ROMPE EL VINCULO MATRIMONIAL ES CONSIDERADA COMO CONSTITUTIVA DE UN NUEVO ESTADO DE DERECHO PARA CADA UNO DE LOS CONYUGES, Y OTORGA A AMBOS LA APTITUD DE CONTRAER UNO NUEVO, Y SOLO RESPONDE A LA DEMANDA DE UNA SITUACION DE HECHO QUE POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO SE CONVIERTE EN UN ESTADO DE DERECHO AL QUE SOLO FALTA LA OFICIALIDAD QUE LE OTORGA LA SENTENCIA, PARA REGULARIZAR LA SITUACION JURIDICA DEL ACTOR Y EL DEMANDADO, AUNQUE NO DEJARE DE INSISTIR EN QUE LA SENTENCIA QUE DISUELVE EL VINCULO MATRIMONIAL,

FUNDADA EN LA CAUSAL NUMERO XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL TIENE LA CARACTERISTICA ESPECIAL DE QUE EN MUCHOS DE LOS CASOS ESTABLECE UN NUEVO ESTADO DE DERECHO QUE NO ES EL QUE CORRESPONDERIA SI SE RESOLVIERA EL VERDADERO PROBLEMA QUE ORIGINO LA SEPARACION DE LOS CONYUGES HASTA ANTES DE ENCONTRARSE ANTE EL JUEZ QUE FINALMENTE RESOLVIO EL DIVORCIO VINCULAR, YA QUE ANTES DE LLEGAR ANTE EL YA EXISTIA UN DIVORCIO DE FACTO, PROVOCADO NO SIEMPRE POR EL DEMANDADO, Y EN CASO DE HABER TOMADO EN CUENTA EL VERDADERO MOTIVO QUE ORIGINO LA SEPARACION, LA SENTENCIA PODRIA HABER SIDO DE CONDENA.

YA ANALIZADOS LOS ANTECEDENTES DE LA FIGURA JURIDICA DEL DIVORCIO Y LAS CAUSAS Y EFECTOS DE SU PROMOCION Y RESULTADO, ANALIZAREMOS EN EL SIGUIENTE CAPITULO EL MARCO JURIDICO QUE LA REGULA, INCLUSO ALGUNAS INTERPRETACIONES DE NUESTROS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PRIMER CIRCUITO, ES DECIR, DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, QUE HAN EMITIDO EN EL SENTIDO DEL PRESENTE ESTUDIO.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, TOMO I, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1985, PAG. 40.
- 2.- BECERRA BAUTISTA, JOSE, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMOTERCERA EDICION, MEXICO, 1990, PAG. 83.
- 3.- ARELLANO GARCIA, CARLOS, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, EDITORIAL PORRUA, S.A., SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1984, PAG. 239.
- 4.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ - LLAVE, ED. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, TERCERA EDICION, MEXICO, 1985, PAG. 2.
- 5.- VALENZUELA, ARTURO, DERECHO PROCESAL CIVIL, "FUNDAMENTOS DE LA RELACION PROCESAL", EDICION FACSIMILAR DE LA DE 1959, CARRILLO HERMANOS E IMPRESORES, S.A., PRIMERA EDICION, MEXICO, 1983, PAG. 101.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, JOSE, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMOTERCERA EDICION, MEXICO, 1990, PAG. XXVII.
- 7.- COUTURE, EDUARDO J., "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL EDICIONES DE PALMA, BUENOS AIRES, TERCERA EDICION, REIMPRESION INALTERADA, 1990, PAG. 72.
- 8.- PALLARES, EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, DECIMONOVENA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1990, PAG. 625.
- 9.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO SEGUNDO, "DERECHO DE FAMILIA", SEXTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1983, PAG. 483.

- 10.- VALENZUELA, ARTURO, DERECHO PROCESAL CIVIL, "FUNDAMENTOS DE LA RELACION PROCESAL", EDICION FACSIMILAR DE LA DE 1959, CARRILLO HERMANOS E IMPRESORES, S.A., PRIMERA EDICION, MEXICO, 1983, PAG. 325.
- 11.- IBIDEM, PAG. 329.
- 12.- BECERRA BAUTISTA, JOSE, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMOTERCERA EDICION, MEXICO, 1990, PAG. 21.
- 13.- IBIDEM, PAG. 22.
- 14.- IBIDEM, PAG. 179.
- 15.- COUTURE, EDUARDO J., FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL EDICIONES DE PALMA, BUENOS AIRES, TERCERA EDICION, REIMPRESION INALTERADA, 1990, PAG. 277.
- 16.- FIX ZAMUDIO, HECTOR, "DERECHO PROCESAL", EN EL DERECHO MEXICANO, COLECCION LAS HUMANIDADES DEL SIGLO XX, U.N.A.M., MEXICO, 1975, PAG. 99.
- 17.- VALENZUELA, ARTURO, DERECHO PROCESAL CIVIL, "FUNDAMENTOS DE LA RELACION PROCESAL", EDICION FACSIMILAR DE LA DE 1959, CARRILLO HERMANOS E IMPRESORES, S.A., PRIMERA EDICION, MEXICO, 1983, PAG. 135.
- 18.- DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, DECIMOSEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., AUMENTADA Y ACTUALIZADA, MEXICO, 1984, PAG. 441.
- 19.- IBIDEM, PAG. 441.

**CAPITULO IV. SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS
COMO CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO.**

**IV.1. TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULO 267 (ANTES 240) DEL CODIGO
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

YA VERTIMOS EN EL CAPITULO ANTERIOR LOS CONCEPTOS Y FUNDAMENTOS PROPIOS DE LA ACCION QUE ENTRARA UNA PRETENSION DE CARACTER FAMILIAR, POR LO QUE AHORA REALIZAREMOS EL ANALISIS EN FORMA GENERAL, DEL TEMA CARACTERISTICO DE ESTE CAPITULO, PARTIENDO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

EL MOMENTO INICIAL DEL EJERCICIO DE LA ACCION SE MANIFIESTA CONFORME LO HEMOS EXPRESADO, POR LA FORMULACION DE LA PRETENSION ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, ATRAVES DE LA DEMANDA DE DIVORCIO, PARA QUE ESTE DECIDA SU PROCEDENCIA O NO, EN BASE A LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS Y FUNDADOS QUE HABRAN DE ACREDITAR CON LAS PRUEBAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL APORTEN AL JUEZ DE LA CAUSA. SE TRATA DE UNA SERIE DE ACTOS DE INICIATIVA PROCESAL, ES DECIR, PROVOCAR EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DEL ORGANO JURISDICCIONAL. LO CIERTO ES QUE LA ACCION DEBE MANTENERSE EN SU EJERCICIO HASTA QUE SE AGOTE LA FINALIDAD PERSEGUIDA, ES ASI COMO NO HABRA DE CESAR LA EXCITACION DE LA ACTIVIDAD DEL ORGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE PROVEER SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO Y EN ESTE CASO, SATISFACER EL INTERES DE LOS CONYUGES QUE PRESENTARON SU ESCRITO DE DEMANDA Y EL DE CONTESTACION DE LA MISMA, LLAMESE

ACTOR Y DEMANDADO RESPECTIVAMENTE.

LA ACCION SE INICIA COMO UN IMPULSO VIBRATORIO PERO NECESARIAMENTE CON EL EJERCICIO DE ESTA SE PERSIGUE LA OBTENCION DE UNA SENTENCIA PORQUE SUPUESTAMENTE EL CONYUGE AFIRMA QUE TIENE LA RAZON Y EL DEMANDADO A SU VEZ AFIRMA LO CONTRARIO, EN EL CASO DE QUE EN VERDAD EXISTA CONTROVERSIA, Y POR LO TANTO EXISTE UN DERECHO NO SATISFECHO O VIOLADO QUE EL JUEZ HABRA DE RECONOCER O RESTITUIR, MEDIANTE LA APLICACION DE LA NORMA JURIDICA AL CASO CONCRETO CONTROVERTIDO.

ES ASI COMO SE DA ORIGEN A LA ACTIVIDAD PROCESAL, CON LA FINALIDAD DE SATISFACER LAS PRETENSIONES EXPUESTAS POR LAS PARTES EN EL PROCESO, LLAMESE EL ACTOR O EL DEMANDADO, AL TENDOR DE LA EXPOSICION DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO QUE CADA UNO ESGRIMA ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE, ESPECIFICAMENTE PARA OBTENER EL DIVORCIO EL ACTOR SE FUNDADARA EN ALGUNA CAUSAL PREVISTA POR EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN ESTE CASO SERIA PRECISAMENTE INVOCANDO LA MARCADA CON EL NUMERO XVIII DEL ARTICULO 267 Y CON LA EXPOSICION DEL DEMANDADO QUIEN PUEDE MANIFESTAR SU CONFORMIDAD CON LAS PRETENSIONES DEL ACTOR ALLANANDOSE A LAS MISMAS O CONTESTANDO LA DEMANDA NEGANDO LOS HECHOS Y EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR EN SU ESCRITO INTRODUCTIVO AL JUICIO DE DIVORCIO, QUIZA POR TENER ALGUNA EXCEPCION QUE HACER VALER PARA ACREDITAR SU CONTESTACION EXPUESTA Y DEFENDER SU CONDICION DE CASADO (A) MANTENIENDO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE.

DE ESTA FORMA ANALIZAREMOS LA EVOLUCION QUE HA SUFRIDO EL ARTICULO 267 DEL TEXTO ACTUAL EN COMPARACION CON EL TEXTO ORIGINAL DE DICHO PRECEPTO LEGAL, EN LO QUE SE REFIERE A LA ACTUAL FRACCION XVIII DE DICHO ARTICULO.

EL PRIMER ORDENAMIENTO LEGAL QUE REGULO LA FIGURA JURIDICA DEL DIVORCIO EN LA FORMA EN QUE LA HEMOS VENIDO MANEJANDO, COMO INSTITUCION JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VINCULO MATRIMONIAL FUE EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870. ESTE CODIGO AUN ESTABA INFLUENCIADO POR EL DERECHO CANONICO (MATRIMONIO - SACRAMENTO) Y ESTABLECIA QUE EL DIVORCIO NO DISOLVIA EL VINCULO DEL MATRIMONIO, SINO QUE SOLO SE SUSPENDIAN ALGUNOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CIVILES.

POR ELLO AHORA ANALIZAREMOS LAS CAUSALES QUE PREVEIA, EN SU CAPITULO RELATIVO AL DIVORCIO DICHO TEXTO LEGAL:

ART. 240.- SON CAUSALES LEGITIMAS DE DIVORCIO:

- 1.- EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CONYUGES.
- 2.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO LE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES ILICITAS CON SU MUJER.
- 3.- LA INCITACION O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL.

4.- EL CONATO DEL MARIDO O DE LA MUJER PARA CORROMPER A LOS HIJOS O LA CONNIVENCIA EN SU CORRUPCION.

5.- EL ABANDONO SIN CAUSA JUSTA DEL DOMICILIO CONYUGAL, PROLONGADO POR MAS DE DOS AÑOS.

6.- LA SEVICIA DEL MARIDO CON SU MUJER O LA DE ESTA CON AQUEL.

7.- LA ACUSACION FALSA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO.

EN EL CASO CONCRETO DE ESTA TESIS, NOS INTERESA COMENTAR LA CAUSAL MARCADA CON EL NUMERO 5, QUE SE REFIERE PRECISAMENTE AL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL, PROLONGADO POR MAS DE DOS AÑOS CON LA CARACTERISTICA DE NO HABER MEDIADO CAUSA JUSTA PARA HACERLO.

ESTA CAUSAL AUN Y CUANDO SUBSISTE EN NUESTRO ACTUAL ORDENAMIENTO, SUFRIO MODIFICACIONES EN LA LEY DEL DIVORCIO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914, Y EN EL CODIGO CIVIL DE 1928, Y ES PRECISAMENTE MEDIANTE ESTA ULTIMA REFORMA COMO SE CONTEMPLA ACTUALMENTE. PERO NO ES ESTA LA CAUSAL QUE INTERESA EN EL PRESENTE ESTUDIO, SINO LA CAUSAL QUE CONTEMPLA LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL TEXTO ACTUAL, QUE EN EL TEXTO DEL CODIGO DE 1870 SE CONTEMPLABA PERO COMO EL ARTICULO 240 Y NO SE REGULABA NINGUNA CAUSAL SEMEJANTE A LA ESTUDIADA EN ESTE TRABAJO.

ASIMISMO, EN LA LEY DEL DIVORCIO DE 1914 APARECE EN EL ARTICULO 227 OTRA CAUSAL REFERENTE A LA AUSENCIA DEL MARIDO Y AL ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, MARCADA

CON EL NUMERO VI.

ESTA CAUSAL TAMBIEN ES DIFERENTE A LA QUE EL TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO EN ESTUDIO ESTABLECE, AQUELLA LA PREVIENE EL CODIGO CIVIL ACTUAL CON EL NUMERO IX Y SE REFIERE A:

"LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO."

COMO SE PUEDE APRECIAR EN NINGUNO DE LOS CODIGOS ESTUDIADOS APARECE ANTECEDENTE ALGUNO DE LA CAUSAL OBJETO DE ESTA TESIS, AUN Y CUANDO SI EXISTIERON OTROS PRECEPTOS QUE REGULARDON Y REGULAN ACTUALMENTE OTRAS CONDUCTAS DE LOS CONYUGES QUE MANIFIESTAN, MEDIANTE ELLAS, SU VOLUNTAD DE SEPARARSE DEL HOGAR CONYUGAL YA SEA EN FORMA JUSTIFICADA O NO, Y PARA LAS CUALES SE ESTABLECEN DIVERSOS REQUISITOS, SIN LOS CUALES NO PROCEDERIA OBTENER EL DIVORCIO, SIN EMBARGO, SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE DEFINIDO A QUIEN DE LOS CONYUGES CORRESPONDE DEMANDAR EL DIVORCIO, FUNDADO PRECISAMENTE EN QUE HA SIDO VICTIMA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL OTRO, ES DECIR, QUE QUIEN TIENE DERECHO A DEMANDAR ES EL CONYUGE VICTIMA O INOCENTE, QUIEN PRETENDE QUE SE LE RESTITUYA O RECONOZCA ALGUN DERECHO VIOLADO. BAJO ESTE PRINCIPIO SE RIGEN TODAS LAS CAUSALES DE DIVORCIO Y EN EL FUNDAN SU EXISTENCIA YA QUE NO PROCEDERIA LA DEMANDA DE DIVORCIO PROMOVIDA POR EL CONYUGE QUE HAYA COMETIDO ALGUNA CONDUCTA TIPICA PREVISTA Y SANCIONADA POR LAS CAUSALES ENUMERADAS EN EL CUERPO

DE ESTA TESIS Y QUE DE ALGUNA MANERA ENTRARAN LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE PUEDE SOLICITAR AL JUEZ EL ROMPIMIENTO, SEPARACION O DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL Y OBTENER SU LIBERTAD PARA CONTAR CON LA OPORTUNIDAD DE LOGRAR SU DESARROLLO INTEGRAL YA SEA SOLO (A) O EN UNION DE OTRA PERSONA, INDEPENDIEMENTE DE HABER RESUELTO PREVIAMENTE LA SITUACION RESPECTO A LOS HIJOS Y LOS BIENES QUE PROCREARON Y ADQUIRIERON DURANTE EL MATRIMONIO RESPECTIVAMENTE.

IV.2. TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

DADA LA EVOLUCION QUE HA SUFRIDO EL ACTUAL TEXTO DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN LO REFERENTE A SANCIONAR LA CONDUCTA DE LOS CONYUGES QUE JUSTIFICADA O INJUSTIFICADAMENTE ABANDONAN SUS OBLIGACIONES CONYUGALES, ENTRE ELLAS LA DE COHABITAR JUNTOS, ES QUE EL LEGISLADOR DE 1983 ESTABLECIO PARA EL DISTRITO FEDERAL OTRA CAUSAL MEDIANTE LA CUAL LOS CONSORTES QUE NO HABIENDO SATISFECHO SUS IDEALES DERIVADOS DEL MATRIMONIO, NI SUS ESPECTATIVAS PERSONALES DECIDEN ABANDONARSE, YA SEA UNO A OTRO SIN MEDIAR CONSENTIMIENTO PREVIO O AMBOS DE COMUN ACUERDO ROMPIENDO DE FACTO SU RELACION MATRIMONIAL, SIN RESPONDER DE MANERA ADECUADA Y DISOLVER SU VINCULO MATRIMONIAL FUNDANDO EL DIVORCIO EN LOS VERDADEROS MOTIVOS DE SU SEPARACION.

CON LA FINALIDAD DE REGULAR LA SITUACION JURIDICA DE MUCHOS

MATRIMONIOS SEPARADOS SE INSPIRO EL LEGISLADOR DE 1983, SIN TOMAR EN CUENTA LA SITUACION DE MUCHOS HOGARES QUE VIVIAN CON LA ESPERANZA DE VOLVER A UNIRSE CON EL REGRESO DEL PADRE O DE LA MADRE QUE HABIAN ABANDONADO LA CASA CONYUGAL, Y ADICIONO EL ARTICULO 267 CON LA FRACCION XVIII QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 267.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

...XVIII. LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS".

DE ESTA FORMA SE PENSÓ QUE SE DABA SOLUCION A LA ANGUSTIOSA Y PENOSA REALIDAD DE DISOLVER JURIDICAMENTE LO QUE DE FACTO YA ESTABA DISUELTO, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR NINGUNA CAUSA QUE NO FUERA LA DE DEMOSTRAR QUE AMBOS CONYUGES NO HABIAN VIVIDO LOS ULTIMOS DOS AÑOS JUNTOS, FACILITANDO CON ELLO LA OBTENCION DEL DIVORCIO EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL QUE QUIERA DIVORCIARSE DE SU CONSORTE SOLO LE BASTA SATISFACER LOS EXTREMOS DE ESTA CAUSAL PARA LOGRARLO, SITUACION POR DEMAS INJUSTA PARA EL CONYUGE QUE VIVE ENGAÑADO (A) PENSANDO QUE SU PAREJA SE FUE DEL HOGAR POR LOS MOTIVOS QUE EXPUSO Y NO SABE QUE EN REALIDAD LO QUE PRETENDE ES QUE TRANSCURRAN LOS DOS AÑOS PARA PROMOVER EL MISMO EL DIVORCIO.

CON LA ADICION DE ESTE TEXTO SE DA FIN A MATRIMONIOS QUE SUBSISTIAN EN CONDICIONES ANOMALAS PERO EN LOS QUE LA UNION DE LOS PADRES RESULTA INDISPENSABLE PARA EL ADECUADO DESARROLLO INTEGRAL DE LOS HIJOS Y ASIMISMO, SE DA FIN A MATRIMONIOS

FRUSTRADOS QUE NO HAN MANTENIDO LA ESTABILIDAD Y EL EQUILIBRIO DE SUS RELACIONES Y QUE DE ALGUNA MANERA NO HAN PODIDO PERMANECER UNIDOS. SE DA FIN A RELACIONES QUE ANSIAN UNA OPCION DE PROCURAR OTRA VIDA, OTRA RELACION, OTRO AMBIENTE, OTRA SOCIEDAD OTRO LUGAR, ETC.

ESTAS CONSIDERACIONES NO SON LO SUFICIENTEMENTE CONVINCENTES PARA QUE COINCIDA CON LA NORMA JURIDICA EN ESTUDIO, YA QUE LA CONSIDERO INJUSTA, AL CONTEMPLAR LA POSIBILIDAD QUE HE ESTADO MENCIONANDO A LO LARGO DEL DESARROLLO DEL CAPITULO ANTERIOR Y DE ESTE, LA RELATIVA A QUE EL CONYUGE QUE DEMANDA EL DIVORCIO FUNDADO EN ESTA CAUSAL TIENE LA POSIBILIDAD DE HACERLO AUN ESTANDO EN FALTA FRENTE A SU CONYUGE, YA QUE PODEMOS PREVER EL CASO EN QUE EL ACTOR EN ESTE JUICIO HAYA ANTES ABANDONADO INJUSTIFICADAMENTE EL HOGAR CONYUGAL Y EL CONYUGE DEMANDADO, QUIZA CON LA ESPERANZA DE QUE ALGUN DIA REGRESARIA EL OTRO Y NO QUERERSE DIVORCIAR DE EL, NO INTENTO EL DIVORCIO FUNDADO EN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Y AHORA LE ES DEMANDADO EL MISMO INJUSTAMENTE.

EN EL CASO EN CONCRETO CREO QUE SI UNA RELACION MATRIMONIAL NO HA FUNCIONADO, DEBIDO A QUE POR EL PERIODO DE DOS AÑOS NO HAN VIVIDO JUNTOS Y HA SIDO IMPOSIBLE CUMPLIR CON LOS FINES PRIMORDIALES DEL MATRIMONIO, ES DECIR, HACER VIDA EN COMUN, AYUDARSE MUTUAMENTE Y PROCREAR A LOS HIJOS, NO PODRIA SUBSISTIR AUN Y CUANDO UNA VEZ INICIADO EL JUICIO NO SE ACREDITEN LOS EXTREMOS DE LA FRACCION XVIII EN ESTUDIO, Y NO ES JUSTO OTORGAR

LA POSIBILIDAD DE QUE SE ACREDITEN Y SE RESUELVA AL DIVORCIO, NI DE OTORGAR LA FACULTAD DE HACERLO A CONYUGES IRRESPONSABLES QUE AL SABER QUE CUENTAN CON ESA POSIBILIDAD SE SEPARAN DEL HOGAR CONYUGAL SIN MEDIAR CAUSA LEGITIMA ALGUNA QUE ASI PUDIESE JUSTIFICAR SU ACTUACION, A SABIENDAS DE QUE UNA VEZ TRANSCURRIDO DICHO PERIODO PODRAN DISPONER SU SEPARACION JURIDICA, CUANDO EN MUCHOS CASOS LA VERDADERA RAZON DE LA SEPARACION SE DEBE AL HECHO DE HABER FORMADO OTRO HOGAR, CASADO E INCLUSO PROCREADO HIJOS EN ESTE, DESDE LUEGO AL MARGEN DE LA LEY Y POR QUERER ENFRENTAR SOLO ESTA NUEVA RESPONSABILIDAD PRETENDEN DESHACER SU PRIMER MATRIMONIO.

IV.3. INTREPRETACION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

ANTES DE CITAR LOS CRITERIOS QUE HAN EMITIDO LOS TRIBUNALES FEDERALES, ANOTAREMOS EL CONCEPTO CLASICO DE JURISPRUDENCIA SEGUN EL JURISCONSULTO ULPIANO, EL CUAL LO TOMAMOS DEL DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO V, EDITADO POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M., QUIEN AL RESPECTO SEÑALA:

"ULPIANO DEFINE LA JURISPRUDENCIA COMO LA CIENCIA DE LO JUSTO Y DE LO INJUSTO (JUSTI ATQUE INJUSTI SCIENTIA). ESTA DEFINICION COINCIDE CON EL SENTIDO ETIMOLOGICO DE LA VOZ, EL DE PRUDENCIA DE LO JUSTO. LA PRUDENCIA ES UNA VIRTUD INTELECTUAL QUE PERIMITE AL HOMBRE CONOCER LO QUE DEBE HACER Y LO QUE DEBE

EVITAR; REFERIDA A LO JUSTO. LA PRUDENCIA ES LA VIRTUD QUE DISCIERNE LO JUSTO DE LO INJUSTO. COMO VIRTUD INTELECTUAL, LA JURISPRUDENCIA IMPLICA QUE LA INTELIGENCIA ADQUIERA LOS CRITERIOS FORMULADOS POR LO JURISPRUDENTES PARA DISTINGUIR LO JUSTO DE LO INJUSTO (ES DECIR QUE CONOZCA LAS REGLAS JURIDICAS O "NORMAS"), Y ADEMÁS QUE LA INTELIGENCIA APRENDA EL MODO DE COMBINAR ESAS REGLAS A FIN DE JUZGAR SOBRE CUAL ES LA SOLUCION JUSTA EN UN CASO DETERMINADO, ES DECIR, QUE APRENDA A RAZONAR JURIDICAMENTE, QUE ADQUIERA CRITERIO JURIDICO."(1)

EN EL CASO DE MEXICO, CONTINUA SEÑALANDO LA FUENTE "LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL ES LA INTERPRETACION DE LA LEY, FIRME, REITERADA Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, QUE EMANA DE LAS EJECUTORIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNCIONANDO EN PLENO O POR SALAS, Y POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."(2)

CON ESTAS CITAS APRECIAMOS QUE EL EFECTO QUE PRODUCE LA JURISPRUDENCIA EN EL AMBITO DE LA APLICACION DEL DERECHO, ES EL DE UNIFICAR LOS CRITERIOS DE LA INTERPRETACION DE LA NORMA JURIDICA AL CASO CONCRETO CONTROVERTIDO. SIN EMBARGO, EN VIRTUD DE HABERSE EMITIDO POCOS CRITERIOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, QUE SON LOS QUE CONOCEN DE LOS JUICIOS CONSTITUCIONALES QUE SE PROMUEVEN EN MATERIA DE DERECHO CIVIL, ESPECIFICAMENTE FAMILIAR, POR TRATARSE DE UN PRECEPTO DE RELATIVA PRONTA APARICION, ES QUE NO HAY TODAVIA JURISPRUDENCIA DEFINIDA, ENTENDIDA ESTA COMO LA PRACTICA JURISDICCIONAL DE DEFINIR LOS

CRITERIOS DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURIDICAS, SOBRE TODO DEL PRECEPTO EN ESTUDIO SINO QUE SOLO EXISTEN TESIS RELACIONADAS, QUE AUN NO HACEN JURISPRUDENCIA. DE ESTA FORMA A CONTINUACION INCLUIRE EN EL PRESENTE ESTUDIO EL CRITERIO QUE HA PREVALECIDO EN LA INTERPRETACION QUE CON MOTIVO DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL HAN EMITIDO LOS TRIBUNALES FEDERALES.

PARA DISTINGUIR EL CONTENIDO DE LAS TESIS RELACIONADAS QUE CITARE, FUERON CLASIFICADAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

- 1.- LA QUE SE REFIERE A LA SEPARACION PRODUCIDA POR AUTORIZACION JUDICIAL (SEPARACION JUSTIFICADA).
- 2.- LA QUE TIENE COMO FIN AUTORIZAR FORMALMENTE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL EN VIRTUD DE ESTAR FRENTE A UNA SEPARACION DE FACTO CONSENTIDA POR AMBOS CONYUGES.
- 3.- LA QUE SE REFIERE A LA TERMINACION DE UNA SITUACION ANOMALA, CONSTITUIDA POR LA SEPARACION DE LOS CONYUGES SUBSISTIENDO EL CUMPLIMIENTO DE ALGUNAS OBLIGACIONES CONYUGALES.

1.- LA QUE SE REFIERE A LA SEPARACION PRODUCIDA POR AUTORIZACION JUDICIAL (SEPARACION JUSTIFICADA).

DIVORCIO, SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE, NO OPERA SI ESTA ES RESULTADO DE ORDEN JUDICIAL. LA INTERPRETACION DE LA CITADA FRACCION, NO DEBE HACERSE VALIDA

PARA TODA HIPOTESIS RELATIVA A LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS POR CUALQUIER MOTIVO, SINO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE CUANDO UNO DE ELLOS SE SEPRE DEL DOMICILIO CONYUGAL, NO EN FORMA VOLUNTARIA QUE REFLEJE SU DESINTERES EN PERMANECER UNIDO AL DOMICILIO, QUE SERIA EL CASO PREVISTO EN LA DISPOSICION QUE FUNDA LA CAUSAL, SINO QUE LO HAGA CUMPLIENDO CON UNA DETERMINACION JUDICIAL QUE HAYA ORDENADO SU SEPARACION, POR VIRTUD DE UNA DEMANDA DE DIVORCIO PRESENTADA EN SU CONTRA, EN DIVERSO JUICIO, PERO QUE NO LLEVO DE POR MEDIO LA INTENCION DE ROMPER CON EL LAZO AFECTIVO QUE LE UNIA A SU CONYUGE, CONSIDERANDO ADEMAS QUE, SI NO EXISTE PRUEBA DE QUE DICHA MEDIDA HAYA QUEDADO SIN EFECTOS, NO PUEDE ESTIMARSE QUE LA SEPARACION SEA MOTIVADA POR EL DESINTERES DE PERMANECER EN EL HOGAR CONYUGAL, YA QUE ADMITIR QUE DICHA MEDIDA SI PUEDE CONFIGURAR LA CAUSAL DE DIVORCIO A QUE SE REFIERE LA FRACCION XVIII DEL ALUDIDO ARTICULO 267, SE LLEGARIA AL ABSURDO DE DESCONOCER LOS ALCANCES DE TAL MEDIDA Y LA JUSTIFICACION DE LA CAUSA DE LA SEPARACION, Y EN TALES CONDICIONES, PARA EVITAR UNA DEMANDA CON BASE EN LA SEPARACION, SE TENDRIA QUE DESOBEDECER LA DECISION JUDICIAL DE SEPARARSE DEL DOMICILIO CONYUGAL, LO CUAL ES INADMISIBLE. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3962/88. DAVID BORDATY JAPCHIK. 16 DE ENERO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTIN ANTONIO RIOS. SECRETARIO: MARIO ALBERTO ADAME NAVA.

ESTA TESIS ES CLARA EN CUANTO A QUE LA SEPARACION DEL

DOMICILIO CONYUGAL ES PROVISIONAL, PRODUCTO DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA PROMOVIDA POR EL OTRO CONYUGE EN EL JUICIO DE DIVORCIO, MEDIDA QUE SUBSISTIRA HASTA EN TANTO NO LA REVOQUE LA AUTORIDAD QUE LA ORDENO, POR LO QUE EN ATENCION A TAL DETERMINACION JUDICIAL EL PROMOVENTE NO PUEDE INVOCAR EL ABANDONO DEL CONYUGE QUE SE SEPARO EN ACATAMIENTO A LA MISMA, SINO QUE EN ESTRICTO SENTIDO, QUIEN PIDIO TAL SEPARACION FUE ESTE Y NO AQUEL, QUIEN AL NO SEPARARSE DEL DOMICILIO CONYUGAL ESTARIA DESOBEDECIENDO LA ORDEN JUDICIAL.

EL ASPECTO QUE QUIZA PUDIERA CAUSAR EXTRAÑEZA SERIA EL DE QUE QUIEN SE SEPARA DEL HOGAR CONYUGAL EN ESTOS TERMINOS LO HACE SIN LA INTENCION DE ROMPER CON EL LAZO AFECTIVO QUE LE UNIA A SU CONYUGE, QUIEN PIDIO LA SEPARACION. LA VOLUNTAD DE UNO DE LOS CONYUGES DE QUE EL OTRO SE SEPARE PROVISIONALMENTE DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO DE DIVORCIO ES DE ALGUNA MANERA LA FORMA DE EXPRESAR SU INTENCION DE ROMPER DEFINITIVAMENTE CUALQUIER LAZO DE AFECTO Y NO QUERER HACER VIDA EN COMUN CON SU CONYUGE, ESTA FACULTAD CON QUE CUENTAN LAS PARTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO LA CONSIDERO LEGITIMA, EN CUANTO A QUE DE ESTA FORMA PUEDEN PREVENIRSE SITUACIONES EN LAS CUALES UNA DE LAS PARTES PRETENDA EXIGIRLE A LA OTRA EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS OBLIGACIONES QUE SOLO SE CUMPLEN EN CONDICIONES DE ARMONIA, ESTABILIDAD Y CARIÑO EN SUS RELACIONES.

PERO ES NECESARIO TOMAR EN CUENTA QUE EN EL MOMENTO EN QUE SE CUMPLE CON LA MEDIDA PRECAUTORIA, AUN Y CUANDO EL CONYUGE QUE

DEBE SEPARARSE DEL HOGAR CONYUGAL LO HAGA SIN LA INTENCION DE ROMPER SUS LAZOS AFECTIVOS, DIFICIL SERA EL QUE SU HOGAR VUELVA A DESARROLLARSE EN LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE FORMO, POR LO QUE ES MUY PROBABLE QUE A FIN DE CUENTAS ACABE POR DISOLVERSE.

ESTA SEPARACION DE LOS CONYUGES, CONSTITUYE UN ROMPIMIENTO NO DEFINITIVO PERO SI PUEDE SER TOTAL DE LAS RELACIONES ENTRE LOS CONYUGES. ES DECIR, ESTAMOS FRENTE A UNA SEPARACION DE FACTO QUE LA LEY PREVIO PARA CIERTOS CASOS EN QUE LOS CONYUGES LO NECESITAN, PERO NO ES LA FORMA DE SEPARACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y QUE EN LAS SUBSECUENTES TESIS SE ESTUDIARA.

2.- OTRA TESIS ES LA QUE TIENE COMO FIN AUTORIZAR FORMALMENTE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL EN VIRTUD DE ESTAR FRENTE A UNA SEPARACION DE FACTO CONSENTIDA POR AMBOS CONYUGES.

DIVORCIO SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE.

PARA LOS EFECTOS DEL DIVORCIO CON BASE EN LA CAUSAL QUE SEÑALA LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE TIENE COMO UNICA FINALIDAD AUTORIZAR FORMALMENTE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO ESTE YA SE HUBIERA ROTO DEFINITIVAMENTE EN LA REALIDAD, O CUANDO EN VIRTUD DEL ROMPIMIENTO DE LOS LAZOS AFECTIVOS, EXISTE UN DIVORCIO DE FACTO POR EL QUE LAS RELACIONES MATRIMONIALES PUDIERAN DEJAR DE TENER

ALGUNA SIGNIFICACION PARA LOS CONYUGES: SON NECESARIOS LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: QUE LA SEPARACION DE LOS CONYUGES SE DE CON EL ANIMO DE EXTINGUIR O DAR POR CONCLUIDO EL VINCULO MATRIMONIAL, DE DEJAR DE CUMPLIR CON LOS FINES DEL MATRIMONIO Y CON LAS OBLIGACIONES QUE DE EL DERIVEN, ANIMO QUE PUEDE MANIFESTARSE EN FORMA EXPRESA O TACITA, A TRAVES DE ACTOS, OMISIONES O MANIFESTACIONES QUE ASI LO REVELEN, Y B) QUE NINGUNO DE LOS CONYUGES REALICE ACTOS TENDIENTES A REGULARIZAR DICHA SITUACION DENTRO DEL LAPSO DE LA SEPARACION, YA SEA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE DIVORCIO NECESARIO POR ALGUNA DE LAS OTRAS CAUSALES, LA TRAMITACION DEL MISMO EN FORMA VOLUNTARIA, O POR ACTOS ENCAMINADOS A LA REANUDACION DE LA VIDA EN COMUN Y AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL MATRIMONIO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3172/87. MARIA ELENA HERNANDEZ CORTES. 29 DE FEBRERO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSE JOAQUIN HERRERA ZAMORA, SECRETARIO: GUSTAVO R. PARRAD RODRIGUEZ.

MEDIANTE ESTA TESIS SE INTERPRETA EL SENTIDO DE LA PROMOCION DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO FUNDADOS EN LA CAUSAL EN ESTUDIO Y CONSIDERA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL A TRAVES DE SUS RESOLUCIONES SOLO AUTORIZA FORMALMENTE LO QUE MATERIALMENTE SE HA ROTO O DISUELTO, ES DECIR, CUANDO SE ENCUENTRAN LOS CONYUGES FRENTE A UN "DIVORCIO DE FACTO" POR EL CUAL LAS RELACIONES AFECTIVAS PUDIERON HABER LLEGADO AL EXTREMO DE NO SIGNIFICAR NADA PARA UNO O AMBOS CONYUGES Y CUANDO NO EXISTE DISPOSICION DE

CUMPLIR CON LOS FINES PRIMORDIALES DEL MATRIMONIO, Y QUE UNA VEZ DADA ESTA SITUACION LOS CONYUGES NO REALIZAN ACTOS TENDIENTES A REGULARIZARLA DURANTE EL TERMINO PREVISTO POR DICHA CAUSAL.

COINCIDO TOTALMENTE CON EL CRITERIO EMITIDO POR LOS TRIBUNALES FEDERALES, EN EL SENTIDO DE QUE LO QUE REALMENTE HACE EL JUZGADOR ES DAR FORMALIDAD A LO MATERIALMENTE EXISTENTE, PERO CONSIDERO QUE LAS RELACIONES MATRIMONIALES DEBERIAN TENER OTRO TRATAMIENTO Y DEBERIA EL LEGISLADOR OMITIR SOLUCIONES TAN LIGERAS A PROBLEMAS TAN SERIOS COMO SON LOS FAMILIARES, ESPECIFICAMENTE LOS CONYUGALES, CUANDO EXISTEN HIJOS, YA QUE CONSTITUYEN LA CELULA FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD Y DEBERIA FOMENTAR EL ANIMO EN LAS PAREJAS DE CONSOLIDAR SUS RELACIONES PARA LOGRAR LA ESTABILIDAD EN LOS HOGARES.

PARA SANCIONAR LA CONDUCTA DE LOS CONYUGES EN LOS CASOS DE ABANDONO, EXISTEN YA GTRAS CAUSALES QUE PREVIENEN TAL SITUACION, O BIEN EN EL CASO DE QUE LA DECISION DE SEPARARSE SEA DE AMBOS, EXISTE YA LA POSIBILIDAD DE PODER HACERLO EN FORMA VOLUNTARIA MEDIANTE EL DIVORCIO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, SEGUN SEA EL CASO.

3.- POR ULTIMO ANALIZAREMOS LA TESIS QUE SE REFIERE A LA TERMINACION DE UNA SITUACION ANOMALA, CONSTITUIDA POR LA SEPARACION DE LOS CONYUGES SUBSISTIENDO EL CUMPLIMIENTO DE ALGUNAS OBLIGACIONES CONYUGALES.

DIVORCIO. LA SEPARACION A QUE SE REFIERE LA CAUSAL PREVISTA EN EL

ARTICULO 267 FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL. NO ENTRARA NECESARIAMENTE EL ABANDONO DE TODAS LAS OBLIGACIONES CONYUGALES. LAS CAUSALES DE DIVORCIO PREVISTAS EN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL, DIFIEREN DE LA ESTABLECIDA EN LA FRACCION XVIII DEL PROPIO DISPOSITIVO LEGAL. PUES ESTA ALUDE A LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION. EN ESTA HIPOTESIS EFECTIVAMENTE, NO SE HACE REFERENCIA AL CONCEPTO DEL DOMICILIO CONYUGAL: COMPROBADA LA SEPARACION DE LOS CONYUGES, LA CAUSAL PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE QUE SE ACREDITE O NO LA EXISTENCIA DEL DOMICILIO CONYUGAL, SIN EMBARGO, LO ANTERIOR NO IMPIDE QUE TAL SEPARACION PUEDA ACREDITARSE POR EL HECHO DE QUE LOS CONYUGES VIVAN EN DOMICILIOS DIVERSOS, YA QUE ESA SITUACION, POR REGLA GENERAL, DEMUESTRA QUE LOS CONSORTES NO CUMPLEN CON UNO DE LOS FINES ESENCIALES DEL MATRIMONIO; LA VIDA EN COMUN. LA LEY NO ACEPTA QUE ESTE ESTADO DE VIDA, DE HECHO, CONTRARIO AL MATRIMONIO, SE PROLONGUE POR MUCHO TIEMPO, SON GRAVES LOS INCONVENIENTES QUE ACARREA, POR LO QUE, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO DE LA SEPARACION, SE ESTABLECIO LA CAUSAL DE DIVORCIO QUE SE EXAMINA: DE OTRA MANERA SE CONSENTIRIA LA EXISTENCIA DE UNA SITUACION ANORMAL. ES CIERTO QUE, EN ESTRICTO SENTIDO, PUEDE EXISTIR SEPARACION FISICA SIN QUE ELLO CONSTITUYA CAUSAL DE DIVORCIO. EN ESTOS CASOS SERIA INJUSTO E ILOGICO ESTABLECER LA SEPARACION COMO MOTIVO DE DIVORCIO, PERO SI LA SEPARACION ES VOLUNTARIA Y DE ESA MANERA NO SE CUMPLEN LOS FINES DEL MATRIMONIO, NO EXISTE RAZON PARA MANTENER ESA SITUACION

ANOMALA. CUALQUIERA DE LOS CONYUGES PUEDE PEDIR EL DIVORCIO EN ESTA HIPOTESIS. DE SUMA IMPORTANCIA ES SUBRAYAR QUE LA SEPARACION NO ENTRAÑA NECESARIAMENTE EL ABANDONO DE TODAS LAS OBLIGACIONES CONYUGALES. LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS ES UNA CAUSAL DE DIVORCIO AUTONOMA E INDEPENDIENTE DE CUALQUIERA OTRA. LA NEGATIVA DE LOS CONSORTES A CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 164 ES UNA CAUSAL DIVERSA A LA QUE SE EXAMINA, LA CUAL TIENE COMO ORIGEN EL QUE NO SE CUMPLA CON EL ESTADO MATRIMONIAL. SIN EMBARGO, LOS ACTOS QUE REVELAN EL CUMPLIMIENTO DE ALGUNAS OBLIGACIONES CONYUGALES, ASI COMO EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD POR PARTE DE LA CONYUGE, NO SUPONEN LA CONVIVENCIA NECESARIA PARA REALIZAR EL ESTADO MATRIMONIAL; UN MODO PERMANENTE DE VIDA EN QUE EXISTA LA VIDA EN COMUN BAJO UN MISMO TECHO. VALE REITERAR QUE NO ES POSIBLE AUTORIZAR UNA MANERA DE VIDA CONTRARIA A ESTADO MATRIMONIAL QUE SE PROLONGUE DE MANERA INDEFINIDA. POR TANTO, NO EXISTE VIOLACION ALGUNA AL PRINCIPIO DE QUE EL TRIBUNAL DEBE EXAMINAR LOS ELEMENTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION, LOS CUALES EN LA ESPECIE SI FUERON SATISFECHOS DADO QUE ESTA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 308/88. HUGO RAFAEL VAZQUEZ BADILLO. 3 DE MARZO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSE BECERRA SANTIAGO. SECRETARIO: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ BARAJAS.

ES EVIDENTE QUE EL LEGISLADOR DE 1983, AL ESTABLECER LA CAUSAL EN ESTUDIO NO PREVINO LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL PARA EL CASO DE ABANDONAR EL DOMICILIO CONYUGAL, YA QUE ELLO IMPLICARIA QUIZA DAR LUGAR A MATERIA DE PRUEBA DISTINTA A LA FUNDAMENTAL QUE HIZO CONSISTIR EN LA SIMPLE SEPARACION DE LOS CONYUGES, SIN IMPORTAR LA CAUSA DE LA MISMA. CON ELLO SE REDUCEN LAS POSIBILIDADES DE QUE NO PROSPEREN LAS PRETENSIONES DE DIVORCIO Y POR ENDE LA JUSTIFICACION DE LA ADICION AL TEXTO DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL, EN SU FRACCION XVIII.

PERO SEÑALA LA TESIS QUE COMENTO QUE SI LA SEPARACION DE LOS CONYUGES ES VOLUNTARIA DE ESA MANERA NO SE CUMPLEN LOS FINES DEL MATRIMONIO, POR LO QUE NO EXISTE RAZON PARA MANTENER ESA SITUACION ANOMALA; ANTE TAL EVENTO REITERO EL COMENTARIO QUE AL EFECTO MANIFESTE PARA EL CASO DE LA TESIS ANTERIOR, CONSISTENTE EN QUE PARA ELLO EXISTE EN NUESTRA LEGISLACION DE MANERA EXPLICITA LA VIA IDONEA PARA DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL QUE SE ENCUENTRE BAJO ESE SUPUESTO, EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

POR LO QUE HACE A QUE EL CONYUGE QUE ABANDONA CONTINUA CUMPLIENDO CON ALGUNAS OBLIGACIONES, SE REFIERE A LAS PREVISTAS POR EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL, NO ES SUFICIENTE TAL CUMPLIMIENTO, POR LO QUE DE ESTA FORMA SE ACTUALIZAN LOS EXTREMOS DE LA CAUSAL, Y CON ELLO ES SUFICIENTE PARA DAR LUGAR A LA CAUSAL PREVISTA POR LA FRACCION XVIII EN ESTUDIO, ESTOY DE ACUERDO YA QUE EN EFECTO, SOLO ATRAVES DEL CUMPLIMIENTO DE TODAS

Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO ES COMO SE PUEDEN DESARROLLAR LAS RELACIONES ENTRE LOS CONYUGES Y SE PUEDEN CUMPLIR. EN ESTRICTO SENTIDO, LOS FINES ESENCIALES DE ESTE.

IV.4. JUICIO CRITICO.

EN EL AMBITO DE LAS RELACIONES INTERHUMANAS PODEMOS DESTACAR LA EXISTENCIA DE DETERMINADOS VALORES DE LA MISMA NATURALEZA, ESTAMOS HABLANDO, ENTONCES, DEL PAPEL QUE JUEGA LA AXIOLOGIA JURIDICA EN EL DESARROLLO DE ESTAS; EN ESPECIFICO NOS INTERESA ANALIZAR LAS RELACIONES JURIDICAS QUE SE SUSCITAN COTIDIANAMENTE EN LA SOCIEDAD ACTUAL, Y ASI NOS REFERIMOS A LA AXIOLOGIA JURIDICA APLICADA A LA CONDUCTA DEL HOMBRE EN SOCIEDAD, ATENDIENDO AL ORDEN NATURAL DE LAS COSAS.

JERARQUIZANDO LA AXIOLOGIA JURIDICA PODEMOS DESTACAR POR LA IMPORTANCIA DE CADA UNO DE LOS VALORES QUE ESTA ESTUDIA, LOS RELATIVOS AL DE LA VIDA, A LA LIBERTAD, A LA SEGURIDAD, Y A LA JUSTICIA, ENTRE OTROS.

ES PRECISAMENTE EL DERECHO A LA JUSTICIA EL VALOR JURIDICO QUE DEBE MANIFESTARSE PERMANENTEMENTE EN LA CREACION DE LAS NORMAS JURIDICAS Y QUE NUESTROS LEGISLADORES CREAN EN SU ACTIVIDAD FORMAL. PUES BIEN, EN VIRTUD DEL ASEGURAMIENTO DE LA ESTABILIDAD DE LAS RELACIONES JURIDICAS EN LA SOCIEDAD CON LA CREACION DE NORMAS JUSTAS, ES QUE PODEMOS AUGURAR LA SEGURIDAD

SOCIAL, YA QUE ESTA ES RESULTADO DE LA ARMONIA EN EL DESARROLLO DE AQUELLAS.

EN EL PRESENTE ESTUDIO PODEMOS APRECIAR QUE NO EN TODOS LOS CASOS EL LEGISLADOR TIENE PRESENTE LA JERARQUIA AXIOLOGICA EN LA CREACION DE SUS LEYES POR LO QUE ALGUNAS DE ELLAS NO CONTIENEN EL ESPIRITU DE JUSTICIA DE QUE HEMOS HABLADO, COMO ES EL CASO, PRECISAMENTE DE LA CREACION DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, FRACCION QUE ESTABLECE UNA CAUSAL MAS PARA PROMOVER EL DIVORCIO NECESARIO. YA HEMOS ANALIZADO EL CONTENIDO DE DICHA CAUSAL, SU ORIGEN Y LAS POSIBLES CONSECUENCIAS QUE PODRIA ACARREAR TRAMITAR EL JUICIO DE DIVORCIO FUNDANDOSE PARA HACERLO, ALGUNO DE LOS CONYUGES, EN ESTA NUEVA CAUSAL. TAMBIEN HEMOS ANALIZADO LA INJUSTICIA QUE SE COMETE EN LOS CASOS EN QUE, POR DISPOSICION EXPRESA DE DICHO PRECEPTO, EL JUZGADOR DECRETA EL DIVORCIO SIN TOMAR EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN EL AMBIENTE EN EL QUE SE DESARROLLARON LOS HECHOS QUE VERDADERAMENTE SON CONSTITUTIVOS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE DIVORCIO, PERO QUE YA NO ES NECESARIO QUE LOS EXPONGA AL JUEZ.

DESDE MI PUNTO DE VISTA NO EXISTIA RAZON PARA ESTABLECER ESTA NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO, YA QUE SI TOMAMOS EN CUENTA LOS SUPUESTOS QUE HAY QUE ACREDITAR PARA OBTENER EL DIVORCIO INVOCANDO ESTA CAUSAL, CAEMOS EN LA CUENTA DE QUE NUESTRA LEGISLACION YA ESTABLECE LOS MEDIOS POR LOS CUALES PODIA PROMOVERSE YA EL DIVORCIO, ES DECIR, NO NECESITABA LA SOCIEDAD DE

OTRO MEDIO POR EL CUAL SE DISOLVIERAN LAS RELACIONES MATRIMONIALES QUE NO MARCHABAN POR BUEN CAMINO, ESTO ES, QUE NO CUMPLIAN CON LOS FINES PRIMORDIALES DEL MATRIMONIO.

POR LO QUE SE REFIERE A LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, ESTIMO QUE EL LEGISLADOR TOMO EN CUENTA EL HECHO DE QUE LA SEPARACION DURANTE ESE TERMINO HACIA SUPONER UN ROMPIMIENTO DEMASIADO PROLONGADO, CONTRARIO A UN FIN ESPECIFICO DEL MATRIMONIO, CONSISTENTE EN QUE AMBOS CONYUGES DEBERAN HACER VIDA EN COMUN, HECHO QUE EN EL CASO QUE SE ESTUDIA NO EXISTE, POR LO CUAL ERA NECESARIO TERMINAR DE PLANO CON ESA SITUACION, OTORGANDO A LOS CONYUGES LA OPCION DE DISOLVER JURIDICAMENTE HABLANDO EL DIVORCIO DE FACTO QUE ESTABAN VIVIENDO, YA QUE SI TOMAMOS EN CUENTA QUE EL PROPIO ARTICULO 267 EN SUS FRACCIONES VIII Y IX ESTABLECE YA LAS CAUSALES DE DIVORCIO POR MOTIVO DE LA SEPARACION DE LA CASA U HOGAR CONYUGAL POR LOS TERMINOS QUE ESTOS PREVIENEN, EL LEGISLADOR INCORPORO UN TERMINO DISTINTO, QUIZA PARA DIFERENCIAR ESTA CAUSAL DE LAS OTRAS DOS YA EXISTENTES, SIN PERDER DE VISTA QUE LA SEPARACION POR UN PERIODO DE DOS AÑOS ERA UN TERMINO PRUDENTE PARA CONSIDERARLO SUFICIENTE PARA PEDIR EL DIVORCIO.

EN PRINCIPIO PODRIA PENSARSE QUE AL HABER YA CAUSALES DE DIVORCIO FUNDADAS EN LA SEPARACION DE LA CASA U HOGAR CONYUGAL BAJO LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES VIII Y IX, NO ERA NECESARIO ESTABLECER OTRA CON LAS CARACTERISTICAS DE LA FRACCION XVIII; PERO ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LAS

CAUSALES ES QUE SE ADICIONO ESTA PARA EFECTO DE PROMOVER EL DIVORCIO PERO POR RAZONES COMPLETAMENTE DIFERENTES Y BAJO SUPUESTOS DISTINTOS, YA QUE DE NO SER ASI NO PODRIA INVOCARSE ALGUNA DE LAS CAUSALES YA EXISTENTES POR SIMPLE ANALOGIA.

AL ESTABLECER LA INDEPENDENCIA DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, EL LEGISLADOR ESTABLECIO LA FACULTAD DE QUE LOS MATRIMONIOS DISUELVAN EL VINCULO JURIDICO QUE LOS UNE. CON EL SIMPLE ABANDONO PROLONGADO DE SUS OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, POR ALGUNO O AMBOS CONYUGES, SITUACION QUE DIO ORIGEN A LA PROMOCION Y RESOLUCION INDISCRIMINADA DE DIVORCIOS SIN TOMAR EN CUENTA LAS VERDADERAS CAUSAS DE LA SEPARACION DE LOS CONYUGES O DE LOS MOTIVOS QUE PROVOCARON SUS PROBLEMAS, LAS CUALES PODRIAN CONSTITUIR, EN DETERMINADOS CASOS, CONDUCTAS QUE PODRIAN TIPIFICAR ALGUN DELITO. Y RESULTA QUE CON EL SIMPLE HECHO DE ACREDITAR QUE ESTOS NO HAN VIVIDO JUNTOS DURANTE EL TIEMPO QUE ESTABLECE ESTA CAUSAL, LA PRETENSION DEL PROMOVENTE PROSPERARA Y LA ACCION DE DIVORCIO SERA RESUELTA POR EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DECRETANDO LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL Y FORMALIZANDO UNA RELACION ENTRE LOS CONYUGES QUE LOS TRIBUNALES FEDERALES CONSIDERAN UN "DIVORCIO DE FACTO."

EL HECHO DE QUE LA SEPARACION PUEDA SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE LOS CONYUGES SE EQUIPARA A QUE LA SEPARACION SEA VOLUNTARIA Y CONSENTIDA POR ELLOS, RAZON POR LA CUAL CONSIDERO QUE EN ATENCION A UN PRINCIPIO DE ORDEN NORMATIVO, EL DIVORCIO DEBERIA SER PROMOVIDO POR AMBOS, PRECISAMENTE EN FORMA

VOLUNTARIA, YA SEA ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR. EN LOS TERMINOS QUE PREVIENE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL O ACUDIENDO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA A SU DOMICILIO, SI PARA ELLO SATISFACEN LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

POR RAZON DE LAS CONSIDERACIONES QUE HE EXPUESTO, AL REFERIRME A LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL, Y EN VIRTUD DE LOS CUALES, SI SE ACTUALIZAN EN LA ESPECIE, UNO O AMBOS CONYUGES PUEDEN DEMANDAR EL DIVORCIO NECESARIO, ES QUE PROONGO LA DEROGACION DE DICHA FRACCION DEL TEXTO DEL MENCIONADO ARTICULO, POR CONSIDERARLA DE APLICACION INJUSTA EN LOS CASOS EN QUE EL CONYUGE DEMANDADO NO HAYA DADO LUGAR A LAS PRETENSIONES DEL QUE DEMANDA EL DIVORCIO YA QUE DE CONTINUAR VIGENTE DICHA CAUSAL, SEGUIREMOS EVIDENCIANDO SITUACIONES POR DEMAS INJUSTAS Y SUFRIENDO LAS CONSECUENCIAS QUE ELLO IMPLICA EN EL AMBITO DE LAS RELACIONES HUMANAS EN LA SOCIEDAD EN QUE VIVIMOS.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, TOMO V, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1985, PAG. 263.
- 2.- IBIDEM, 264.
- 3.- EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.

CAPITULO V. CONCLUSIONES.

PRIMERA.

EL CONCEPTO PROPIO DEL MATRIMONIO EN LA PRESENTE TESIS SE HA DEFINIDO DE LA SIGUIENTE MANERA: ES UN ACTO JURIDICO SOLEMNE ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, CON EL CARACTER DE INDISOLUBLE, POR EL QUE NACEN VINCULOS AFECTIVOS ENTRE LOS CONYUGES, ASIMISMO NACEN DERECHOS Y OBLIGACIONES CON EL PROPOSITO DE LLEVAR UNA CONVIVENCIA PARA CUMPLIR LOS FINES PRIMORDIALES DEL MISMO QUE SON LA PROCREACION DE LOS HIJOS Y LA AYUDA MUTUA, REALIZANDOLO POR SU PLENA VOLUNTAD.

SEGUNDA.

LA PRESENTE TESIS SUSTENTA QUE EL MATRIMONIO ES UNA INSTITUCION JURIDICA, TODA VEZ QUE SON INSTITUCIONES AQUELLAS ORGANIZACIONES FUNDAMENTALES DE UNA SOCIEDAD, UNA NACION O UN ESTADO, Y CABE ANALIZAR QUE UNA SOCIEDAD SE ENCUENTRA FORMADA POR MULTIPLES INSTITUCIONES QUE AUNQUE ESTEN EN CONSTANTE MOVIMIENTO, GUARDAN UNA DISCIPLINA, ES DECIR UN ORDEN, EL MATRIMONIO ES UNA ORGANIZACION SOCIAL A LA CUAL EL ESTADO LE HA DADO LEGITIMACION ATRAVES DE LA LEY.

TERCERA.

SE CONSIDERA QUE EL CONFLICTO FAMILIAR ES UNA CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y EX-LEGE QUE DEBEN CUMPLIR CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA PARA CREAR

UNA ESTABILIDAD EN ELLA, ENTENDIENDOSE POR CONFLICTO FAMILIAR EL CHOQUE DE INTERESES QUE BIEN PUEDEN PRODUCIRSE EN EL NUCLEO FAMILIAR Y CREAR EN FORMA MEDIATA O INMEDIATA CIERTAS DESAVENENCIAS ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA.

CUARTA.

EN LA ACTUALIDAD EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL PREVIENE UN CONCEPTO DE DIVORCIO, SIN EMBARGO EN LA PRESENTE TESIS SE ADOPTO EL SIGUIENTE; "ES EL ROMPIMIENTO DEL VINCULO MATRIMONIAL, QUE PRODUCE LA SEPARACION DE LOS CONYUGES Y LA EXTINCION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EXISTENTES ENTRE ELLOS, DERIVADOS DEL MATRIMONIO, CON LOS LIMITES QUE LA LEY ESTABLECE."

QUINTA.

EL DIVORCIO SEPARACION SE PROMUEVE POR ALGUNO DE LOS CONYUGES PARA EVITAR EL ROMPIMIENTO O DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, SOLICITANDO A LA AUTORIDAD COMPETENTE SUSPENDA SU OBLIGACION DE COHABITAR CON SU CONYUGE, Y PROCEDERA SOLO INVOCANDO Y ACREDITANDO UNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE CONTIENEN EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

SEXTA.

LA ACCION DESDE UN PUNTO DE VISTA PROCESAL ENTRAÑA UN DERECHO SUBJETIVO Y UN POTESTATIVO, PRIMERO PORQUE ES RECONOCIDO POR EL ESTADO Y LO PONE A DISPOSICION EN LAS NORMAS, PARA QUE

EN EL MOMENTO QUE SE REQUIERA SE EJERCITE ESE DERECHO, LLAMADO TAMBIEN POTESTATIVO. POR AQUELLA ATRIBUCION CONFERIDA A UN ORGANO DE AUTORIDAD COMO TITULAR. PARA QUE ESTE ENTRE EN ACCION Y APLIQUE FIELMENTE NUESTRA CONSTITUCION, SIN DEJAR A UN LADO QUE EN VIRTUD DE SER CONSIDERADO DE ORDEN PUBLICO, LA OBSERVANCIA A DICHAS NORMAS ADQUIEREN EL CARACTER DE IRRENUNCIABLES.

SEPTIMA.

LOS ELEMENTOS DE LA ACCION SON EL SUJETO, LA CAUSA Y EL OBJETO. EL SUJETO PUEDE SER ACTIVO O PASIVO, ES DECIR ACTOR O DEMANDADO. LA CAUSA SE INTEGRA, A SU VEZ, DE DOS ELEMENTOS: UN DERECHO Y UN ESTADO DE HECHO CONTRARIO AL MISMO. EL OBJETO DE LA CAUSA ES EL PETITUM O SEA LA PETICION QUE SE HACE, ES DECIR, LA EXPRESION DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES HECHAS ANTE EL JUEZ DEL CONCIMIENTO DE LA CAUSA. LA PRETENSION ES DIFERENTE A LA ACCION YA QUE ESTA ENTRARA A AQUELLA COMO UN ELEMENTO SIN EL CUAL NO PROSPERARIA LA ACCION.

OCTAVA.

ANTE UNA CONTROVERSA DE ORDEN FAMILIAR, CORRESPONDE A AMBOS CONYUGES, Y EN DETERMINADOS CASOS A LOS HIJOS DE ESTOS, RESOLVERLA Y DEBEMOS CONSIDERAR QUE PARA QUE ELLO SUCEDA DEBEN COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, PARA EXIGIR EL RECONOCIMIENTO O CONSTITUCION DE ALGUN DERECHO VIOLADO.

NOVENA.

A QUIEN COMPETE EL DERECHO SUSTANTIVO, ES DECIR, QUIEN CUENTA CON LA LEGITIMATIO AD CAUSAM ES AQUEL CONYUGE QUIEN ESTIMA LE HA SIDO VIOLADO ALGUN DERECHO O SE LE HA DESCONOCIDO EL MISMO, DE LOS QUE ENUMERAN LOS ARTICULOS 267 Y 268 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y QUE SE ES PRODUCTO DE UNA VERDADERA CONTROVERSA FAMILIAR.

DECIMA.

EL MOMENTO INICIAL DEL EJERCICIO DE LA ACCION SE MANIFIESTA CONFORME LO HEMOS EXPRESADO, POR LA FORMULACION DE LA PRETENSION ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, ATRAVES DE LA DEMANDA DE DIVORCIO, PARA QUE ESTE DECIDA SU PROCEDENCIA O NO, EN BASE A LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS Y FUNDADOS QUE HABRAN DE ACREDITAR CON LAS PRUEBAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL APORTEN AL JUEZ DE LA CAUSA.

DECIMA PRIMERA.

SE DA ORIGEN A LA ACTIVIDAD PROCESAL, CON LA FINALIDAD DE SATISFACER LAS PRETENSIONES EXPUESTAS POR EL ACTOR EN EL PROCESO, AL TENOR DE LA EXPOSICION DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO QUE ESGRIMA ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.

DECIMA SEGUNDA.

EL PRIMER ORDENAMIENTO LEGAL QUE REGULO LA FIGURA JURIDICA DEL DIVORCIO, TRATANDO EL ASPECTO DE LA DISOLUCION DEL VINCULO

MATRIMONIAL FUE EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870. ESTE CODIGO AUN ESTABA INFLUENCIADO POR EL DERECHO CANONICO (MATRIMONIO - SACRAMENTO) Y ESTABLECIA QUE EL DIVORCIO NO DISOLVIA EL VINCULO DEL MATRIMONIO, SINO QUE SOLO SE SUSPENDIAN ALGUNOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CIVILES.

DECIMA TERCERA.

EN NUESTRO CODIGO CIVIL SE ENCONTRABA PERFECTAMENTE DEFINIDO A QUIEN DE LOS CONYUGES CORRESPONDIA DEMANDAR EL DIVORCIO, FUNDADO PRECISAMENTE EN QUE HA SIDO VICTIMA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL OTRO, ES DECIR, QUE QUIEN TIENE DERECHO A DEMANDAR ES EL CONYUGE VICTIMA O INOCENTE, QUIEN PRETENDE QUE SE LE RESTITUYA O RECONOZCA ALGUN DERECHO VIOLADO. BAJO ESTE PRINCIPIO SE REGIAN TODAS LAS CAUSALES DE DIVORCIO Y EN EL FUNDABAN SU EXISTENCIA YA QUE NO PROCEDERIA LA DEMANDA DE DIVORCIO PROMOVIDA POR EL CONYUGE QUE HAYA COMETIDO ALGUNA CONDUCTA TIPICA PREVISTA Y SANCIONADA POR LAS CAUSALES POR LAS CUALES SE PUEDE SOLICITAR AL JUEZ EL ROMPIMIENTO, SEPARACION O DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL Y OBTENER SU LIBERTAD PARA CONTAR CON LA OPORTUNIDAD DE LOGRAR SU DESARROLLO INTEGRAL YA SEA SOLO (A) O EN UNION DE OTRA PERSONA. ESTA SITUACION CAMBIO CON LA ADICION DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267, PUES POR ESTA PUEDE DEMANDAR EL DIVORCIO QUIEN NO ES EL CONYUGE VICTIMA O INOCENTE.

DECIMA CUARTA.

CON LA FINALIDAD DE REGULAR LA SITUACION JURIDICA DE MUCHOS MATRIMONIOS SEPARADOS SE INSPIRO EL LEGISLADOR DE 1983, SIN TOMAR EN CUENTA LA SITUACION DE MUCHOS HOGARES QUE VIVIAN CON LA ESPERANZA DE VOLVER A UNIRSE CON EL REGRESO DEL PADRE O DE LA MADRE QUE HABIAN ABANDONADO LA CASA CONYUGAL, Y ADICIONO EL ARTICULO 267 CON LA FRACCION XVIII QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 267.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

...XVIII. LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS".

DECIMA QUINTA.

EL EFECTO QUE PRODUCE LA JURISPRUDENCIA EN EL AMBITO DE LA APLICACION DEL DERECHO, ES EL DE UNIFICAR LOS CRITERIOS DE LA INTERPRETACION DE LA NORMA JURIDICA AL CASO CONCRETO CONTROVERTIDO. SIN EMBARGO, EN VIRTUD DE HABERSE EMITIDO POCOS CRITERIOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PRIMER CIRCUITO, QUE SON LOS QUE CONOCEN DE LOS JUICIOS CONSTITUCIONALES QUE SE PROMUEVEN EN MATERIA DE DERECHO CIVIL, ESPECIFICAMENTE FAMILIAR, POR TRATARSE DE UN PRECEPTO DE RELATIVA PRONTA APARICION, ES QUE NO HAY TODAVIA JURISPRUDENCIA DEFINIDA, ENTENDIDA ESTA COMO LA PRACTICA JURISDICCIONAL DE DEFINIR LOS CRITERIOS DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURIDICAS, SOBRE TODO DEL PRECEPTO EN ESTUDIO, SINO QUE SOLO EXISTEN TESIS RELACIONADAS, QUE AUN NO

HACEN JURISPRUDENCIA.

DECIMA SEXTA.

LA SEPARACION DEL DOMICILIO CONYUGAL, PROVISIONAL, PRODUCTO DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA PROMOVIDA POR EL OTRO CONYUGE EN EL JUICIO DE DIVORCIO, SUBSISTIRA HASTA EN TANTO NO LA REVOQUE LA AUTORIDAD QUE LA ORDENÓ, POR LO QUE EN ATENCION A TAL DETERMINACION JUDICIAL EL PROMOVENTE NO PUEDE INVOCAR EL ABANDONO DEL CONYUGE QUE SE SEPARÓ EN ACATAMIENTO A LA MISMA, SINO QUE EN ESTRICTO SENTIDO, QUIEN PIDIO TAL SEPARACION FUE ESTE Y NO AQUEL, QUIEN AL NO SEPARARSE DEL DOMICILIO CONYUGAL ESTARIA DESOBEDECIENDO LA ORDEN JUDICIAL.

DECIMA SEPTIMA.

EN LOS CASOS DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ATRAVES DE SUS RESOLUCIONES SOLO AUTORIZA FORMALMENTE LO QUE MATERIALMENTE SE HA ROTO O DISUELTO, ES DECIR, CUANDO SE ENCUENTRAN LOS CONYUGES FRENTE A UN "DIVORCIO DE FACTO" POR EL CUAL LAS RELACIONES AFECTIVAS HAN LLEGADO AL EXTREMO DE NO SIGNIFICAR NADA PARA UNO O AMBOS CONYUGES Y CUANDO NO EXISTE DISPOSICION DE CUMPLIR CON LOS FINES PRIMORDIALES DEL MATRIMONIO, Y QUE UNA VEZ DADA ESTA SITUACION LOS CONYUGES NO REALIZAN ACTOS TENDIENTES A REGULARIZARLA DURANTE EL TERMINO PREVISTO POR LA REFERIDA CAUSAL, ES QUE PROCEDE LA RESOLUCION EN COMENTO.

DECIMA OCTAVA.

SI LA SEPARACION DE LOS CONYUGES ES VOLUNTARIA DE ESA MANERA NO SE CUMPLEN LOS FINES DEL MATRIMONIO, POR LO QUE NO EXISTE RAZON PARA MANTENER ESA SITUACION ANOMALA; ANTE TAL EVENTO EXISTE EN NUESTRA LEGISLACION DE MANERA EXPLICITA LA VIA IDONEA PARA DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL QUE SE ENCUENTRE BAJO ESE SUPUESTO, EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, YA SEA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O LA JUDICIAL, SEGUN SEA EL CASO.

DECIMA NOVENA.

BASTA CON LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS DE LA CAUSAL XVIII Y NO ES SUFICIENTE CON EL CUMPLIMIENTO DE SOLO ALGUNAS OBLIGACIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL, PARA QUE PROCEDA EL DIVORCIO FUNDADO EN ESTA CAUSAL, SIND QUE ES SOLO ATRAVES DEL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO COMO SE PUEDEN DESARROLLAR LAS RELACIONES ENTRE LOS CONYUGES Y SE PUEDEN CUMPLIR, EN ESTRICTO SENTIDO, LOS FINES ESENCIALES DE ESTE.

VIGESIMA.

EL DERECHO A LA JUSTICIA ES EL VALOR JURIDICO QUE DEBE MANIFESTARSE PERMANENTEMENTE EN LA CREACION DE LAS NORMAS JURIDICAS Y QUE DEBE SER TUTELADO POR ELLAS, EN LA ACTIVIDAD FORMAL DE LOS LEGISLADORES.

EN VIRTUD DEL ASEGURAMIENTO DE LA ESTABILIDAD DE LAS

RELACIONES JURIDICAS EN LA SOCIEDAD CON LA CREACION DE NORMAS JUSTAS, ES QUE PODEMOS AUGURAR LA SEGURIDAD SOCIAL. YA QUE ESTA ES RESULTADO DE LA ARMONIA EN EL DESARROLLO DE AQUELLAS.

VIGESIMA PRIMERA.

DESDE MI PUNTO DE VISTA NO EXISTIA RAZON PARA ESTABLECER LA CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO PREVISTA POR LA FRACCION XVIII, YA QUE SI TOMAMOS EN CUENTA LOS SUPUESTOS QUE HAY QUE ACREDITAR PARA OBTENER EL DIVORCIO INVOCANDO ESTA CAUSAL, CAEMOS EN LA CUENTA DE QUE NUESTRA LEGISLACION YA ESTABLECE LOS MEDIOS POR LOS CUALES PODIA PROMOVERSE EL DIVORCIO, ES DECIR, NO NECESITABA LA SOCIEDAD DE OTRO MEDIO POR EL CUAL SE DISOLVIERAN TAN FACILMENTE LAS RELACIONES MATRIMONIALES QUE NO MARCHABAN POR BUEN CAMINO, DESVIRTUANDO CON ELLO EL FUNDAMENTO PRIMORDIAL DEL MATRIMONIO QUE ES LA UNION DE DOS PERSONAS PARA AYUDARSE MUTUAMENTE Y PROCREAR LA ESPECIE.

CUMPLIAN CON LOS FINES PRIMORDIALES DEL MATRIMONIO.

VIGESIMA SEGUNDA.

POR RAZON DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE EXPONEN EN EL PRESENTE TRABAJO, Y QUE SE REFIEREN A LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL. Y EN VIRTUD DE LOS CUALES, AL ACTUALIZARSE EN LA ESPECIE, UND O AMBOS CONYUGES PUEDEN DEMANDAR EL DIVORCIO NECESARIO. ES QUE PROPONGO LA DEROGACION DE DICHA FRACCION DEL TEXTO DEL MENCIONADO ARTICULO, POR CONSIDERARLA DE APLICACION INJUSTA EN LOS CASOS EN

QUE EL CONYUGE DEMANDADO NO HAYA DADO LUGAR A LAS PRETENSIONES DEL QUE DEMANDA EL DIVORCIO, QUIEN AL PODER DEMANDAR EN ESTAS CONDICIONES EN VERDAD LO QUE RECIBE ES UN PREMIO A SU IRRESPONSABILIDAD, Y QUE DE CONTINUAR VIGENTE DICHA CAUSAL, SEGUIREMOS EVIDENCIANDO SITUACIONES POR DEMAS INJUSTAS Y SUFRIENDO LAS CONSECUENCIAS QUE ELLO IMPLICA EN EL AMBITO DE LAS RELACIONES HUMANAS EN LA SOCIEDAD EN QUE VIVIMOS.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, EDITORIAL PORRUA, S.A., SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1984.
- 2.- BECERRA BAUTISTA, JOSE, "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMOTERCERA EDICION, MEXICO, 1990.
- 3.- CARNELUTTI FRANCESCO, "SISTEMAS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", BUENOS AIRES, UTEHA, 1944. T.1.
- 4.- COUTURE, EDUARDO J., FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL EDICIONES DE PALMA, BUENOS AIRES, TERCERA EDICION, REIMPRESION INALTERADA, 1990.
- 5.- DE PINA, RAFAEL, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO", INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA, EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMOSEXTA EDICION, MEXICO, 1989.
- 6.- DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, DECIMOSEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., AUMENTADA Y ACTUALIZADA, MEXICO, 1984.
- 7.- FIX ZAMUDIO, HECTOR, "DERECHO PROCESAL", EN EL DERECHO MEXICANO, COLECCION LAS HUMANIDADES DEL SIGLO XX, U.N.A.M., MEXICO, 1975.
- 8.- FUEYO LANERI, "DERECHO CIVIL TOMOS II Y IV", IMP. Y LITO UNIVERSO, S.A., SANTIAGO DE CHILE, 1959.
- 9.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A., SEPTIMA EDICION, MEXICO, 1985.
- 10.- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO, "EL MATRIMONIO SACRAMENTO, CONTRATO" INSTITUCION TIPOGRAFICA, EDITORA MEXICANA, MEXICO, 1965.
- 11.- MONTERO DUHALT, SARA, "DERECHO DE FAMILIA", EDITORIAL PORRUA, S.A., CUARTA EDICION, MEXICO, 1990.

- 12.- PALLARES, EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMONOVENA EDICION, MEXICO, 1985.
- 13.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE", EDITORIAL CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR, TERCERA EDICION, 1985, TOMOS I Y II MEXICO, 1985.
- 14.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO SEGUNDO, "DERECHO DE FAMILIA", SEXTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO. 1983.
- 15.- VALENZUELA, ARTURO, "DERECHO PROCESAL CIVIL", FUNDAMENTOS DE LA RELACION PROCESAL (CONCORDADO, EJECUTORIAS Y JURISPRUDENCIAS), EDITORIAL CARRILLO HNOS. E IMPRESORES, S.A., PRIMERA EDICION, MEXICO, 1983.
- 16.- CODIGO CIVIL COMENTADO, LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS, TOMO I, EDITORIAL MIGUEL ANGEL PORRUA, SEGUNDA EDICION, PRIMERA REIMPRESION, MEXICO, 1990.
- 17.- CODIGO CIVIL DE 1870.
- 18.- CODIGO CIVIL DE 1884.
- 19.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., 1990.
- 20.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 1990.
- 21.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, COLECCION POPULAR, CIUDAD DE MEXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, U.N.A.M., EDICION UNICA, MEXICO, 1990.
- 22.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, TOMO CDLX, No. 19, DE FECHA 28 DE ENERO DE 1992.

- 23.- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, TOMOS I Y II, EDITORIAL ESPASA - CALPE, VIGESIMA EDICION, MADRID, 1984.
- 24.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, EDITORIAL PORRUA, S.A., TOMOS II, III, IV Y V, U.N.A.M., PRIMERA REIMPRESION, MEXICO, 1985.
- 25.- TESIS RELACIONADAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.
- 26.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.